



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JORGE ENRIQUE PIRAQUIVE GALEANO** CONTRA **PROTECCIÓN Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de noviembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 03201900738 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

PROCESO ORDINARIO Sala Laboral LABORAL SEGUIDO POR  
**MARIA ELENA BERMUDEZ GOMEZ CONTRA COLPENSIONES.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo dispuesto en proveídos anteriores, y conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** – Colpensiones-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo al **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSE MOISES RODRIGUEZ VELASQUEZ** CONTRA **PORVENIR S.A.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **AD EXCLUDENDUM**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE** y **AD EXCLUDENDUM**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 05201700015 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSE ORLANDO LOPEZ VANEGAS** CONTRA **COLPENSIONES**.

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de noviembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la PASIVA de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 06201800696 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JORGE ARTURO ALVAREZ POSADA** CONTRA **UGPP**.

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de noviembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 07201900756 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS HERNAN SANCHEZ ZAPATA** CONTRA **INVERSIONES EMPRESARIALES JAS SAS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de primera instancia proferido el 11 de agosto de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos**

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 08201700201 02

**mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JORGE ALBERTO SIMBAQUERA BERMUDEZ** CONTRA **COLPENSIONES**.

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE LA CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de noviembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera **común** a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos**

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 08201900448 01

**mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **YOLANDA PASTRANA ALVAREZ**  
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** – Colpensiones y Protección S.A.-, contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de octubre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** – Colpensiones y Protección S.A. -, vencido el plazo anterior y a partir del día

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 09201800596 01

siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ENRIQUE LONDOÑO PEÑA**  
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 09201900224 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GERMAN ALFREDO CRUZ**  
**CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 09201900701 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CONALVIAS CONSTRUCCIONES SAS** CONTRA **COLPENSIONES**.

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de octubre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 10201800170 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **BERSARION GOMEZ HERNANDEZ** CONTRA **COLPENSIONES**.

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de noviembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 25201800409 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO** CONTRA **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de octubre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 26201600686 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR VIVIANA PATRICIA GARCIA BARRAGAN CONTRA PAR CAPRECOM Y OTRO.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 29201800577 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSE MAURICIO JIMENEZ DEL RIO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** – Colpensiones y Porvenir S.A.-, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de octubre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** – Colpensiones y Porvenir S.A. -, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente,

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 39201900071 01

se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **AMANDA CASTELLANOS SILVA**  
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS contra el auto de primera instancia proferido el 7 de julio de 2019.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos**

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 39201900565 01

**mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FERNANDO FRANCO ACOSTA**  
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** – Colpensiones y Porvenir S.A.-, contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de septiembre de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA** – Colpensiones y Porvenir S.A. -, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente,

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 39201900571 01

se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR JOSE ROBERTO FLOREZ  
AVELLANEDA CONTRA TRANSPORTES VIGIA SAS.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO  
CONTRERAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo dispuesto en proveídos anteriores, y conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte **RECURRENTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **NO APELANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil,

---

<sup>1</sup> «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 33201600381 02

aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DR. DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **MAURICIO ENRIQUE HERNÁNDEZ VARGAS** en contra de **ARCENIO MURILLO FUENTES**.

**EXP. 11001 31 05 038 2020 00126 01.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante en contra del auto proferido el 11 de marzo de 2020, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá y dictar el siguiente,

**AUTO****I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante que se liberara mandamiento de pago a favor de el, y en contra del demandado en el que se ordenara el pago de los siguientes conceptos: **i)** la suma de \$1.066.876.521 por concepto de capital conforme a lo pactado en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 31 de octubre de 2013; los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 3 de octubre de 2019, y hasta cuando el pago se verifique, y al pago de las costas y agencias en derecho.

Fundamento sus pretensiones, en que mediante documento rotulado como contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el 31 de octubre de 2013, se obligó con el demandado a adelantar un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de Guillermina Carreño, respecto del inmueble ubicado en la transversal 12 n.º 28A 30 sur de Bogotá D.C.; que el señor Arsenio Murillo se comprometió a reconocerle un porcentaje equivalente al 30% sobre el valor comercial del inmueble, al momento de la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, de la sentencia que pusiera fin al proceso declarativo para el que fue contratado; que el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia de 6 de agosto de 2018, profirió sentencia en la que declaró que el demandado adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote de terreno, junto con las edificaciones allí construidas, ubicado en la Carrera 12A Este n.º 28 C 30 Sur, que corresponde a la dirección actualizada del inmueble demandado en usucapión; que para la inscripción del fallo referido, el juzgado libró la comunicación

de rigor, la cual se inscribió en la anotación número 008 del folio de matrícula de fecha de 3 de octubre de 2018; que para efectos de determinar el valor de la obligación a cargo del demandado, por parte de la firma B&C Asesorías Integrales, se encargó a la doctora Heidy Yamile Beltrán Pinzón, con el fin de practicar pericia evaluadora sobre el bien, la cual arrojó un total del \$3.556.255.070; que conforme a ello, el valor pactado como sus honorarios asciende a la suma de 1.066.876.521, y que en diversas oportunidades ha requerido al demandado para el pago de los honorarios profesionales acordados, sin encontrar respuesta positiva al asunto.

## II. AUTO APELADO

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto de fecha de 11 de marzo de 2020, negó el mandamiento de pago; ordenó la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y desanotar el asunto y dejar constancia de su entrega.

Consideró, que no era factible emitir la orden de pago solicitada por cuanto no podía predicarse la existencia de título ejecutivo en el presente caso, y que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por expresa autorización del artículo 154 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia del artículo 100 *ibidem*, se requiere un documento, o conjunto de documentos conexos, que por mandato legal, judicial o por acuerdo de quienes los suscriben, contengan una obligación que por ser clara, expresa, exigible y constituir plena prueba en contra del deudor, producen la certeza judicial al juez, para que sea satisfecha mediante el juicio coactivo.

Adujo, que el título ejecutivo debe cumplir con los requisitos

formales dispuestos en la ley para constituir plena prueba en contra de la parte ejecutada, esto es considerarse auténticos, y que conforme al artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que un documento constituya título ejecutivo debe ser anexado en original o copia auténtica.

Respecto del caso concreto, esgrimió que la parte ejecutante alegó original de contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él y 11 personas más, el cual da cuenta que la gestión que se le encomendó consistía en prestar asesoría jurídica en cuanto a un proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitivo de dominio, pero que en el mismo no se estipuló el momento a partir del cual debía efectuarse el pago de los honorarios pactados, ni que los 11 mandantes estuvieran obligados solidariamente o la proporción de los honorarios que debía asumir cada uno, por lo que no podía predicarse la existencia de una obligación exigible.

Aseveró, que el despacho no podía interpretar que el pago de honorarios acontecería desde que finalizó la gestión para que el actor fue contratado, esto es con la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario, o con la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos, como lo adujo el demandante, pues lo llevaría a suposiciones y razonamientos jurídicos frente al título ejecutivo, lo cual descartaría el requisito de la claridad, indispensable para que un documento preste merito ejecutivo.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El ejecutante solicitó que se revocara el auto impugnado para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

Alegó, que discrepaba de la conclusión del despacho por cuanto en el documento adosado como base de la acción, se estableció que responsabilidad en el cumplimiento del objeto contractual quedaba única y exclusivamente en cabeza del demandado, por lo que no podía hablarse una obligación solidaria ni mucho menos de la proporción que debía asumir cada uno.

Sobre el argumento del juez, de que en el documento base de la ejecución, no se precisó en que condiciones de tiempo, a cargo de quien o qué entidad, persona natural o jurídica procedía la elaboración del avalúo comercial del bien inmueble cuya pertinencia se persiguió, esgrimió que no se tenía certeza del tiempo que duraría la tramitación propia del proceso de pertenencia por lo que del documento se desprendía que el demandado podía adelantar la gestión de rigor para el avalúo del fundo y así determinar el valor a cancelar, motivo por el cual no era necesario haberlo plasmado de forma expresa en el texto del contrato.

Seguidamente, en torno a lo expresado por el juzgador de primera instancia, de que en el documento no se estipuló el momento a partir del cual debía efectuarse el pago de honorarios pactados, expresó que en la cláusula segunda del contrato de forma clara, se estableció que era al momento de inscribirse ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, la sentencia que pusiera fin al proceso declarativo para el que se contrata al accionante.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sala tendrá como problema jurídico determinar si el contrato de prestación de servicios

suscrito entre las partes, allegado como título ejecutivo por el ejecutante, permite establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de él, y a cargo del demandado.

El proceso ejecutivo laboral es uno de los procedimientos especiales consagrados en el Código Procesal del Trabajo, cuyo trámite también es especial, según los artículos 100 y siguientes de dicha norma procedimental. El artículo 100, establece que toda obligación originada en una relación de trabajo y que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o de una decisión judicial arbitral firme, será exigible ejecutivamente. Por su parte, el artículo 101, dispone que la demanda ejecutiva debe contener la solicitud del mandamiento de pago y denuncia de bienes del ejecutado hecha bajo juramento, ante lo cual el juez, según el artículo 102, decretará el embargo y secuestro de los bienes denunciados, nombrará secuestre y señalará la suma de dinero que se debe pagar, además de otras regulaciones como la notificación por estado de las providencias que se dicten en su trámite, salvo la primera, que le será notificada personalmente al ejecutado, las que serán apelables en el efecto devolutivo.

Por tanto, cuando se le presente una demanda ejecutiva, el juez laboral deberá verificar inicialmente si hay o no título ejecutivo; si considera que sí, dictará el mandamiento de pago junto con el decreto de embargo o secuestro de bienes si fueron solicitados; en caso contrario, se abstendrá de librar la orden de pago solicitada.

En este procedimiento especial no hay una etapa probatoria propia como la de los procesos de conocimiento, por lo que el juez, en principio, no está obligado a inadmitir la demanda para que a través de esta se corrijan los defectos de que adolece el título ejecutivo, ya que contra el auto que niega el mandamiento de pago proceden los

recursos de reposición y apelación, medios de impugnación que debe ejercitar la parte ejecutante, lo que indica que tampoco es posible el decreto de interrogatorios a las partes para definir si hay o no título ejecutivo.

En el presente caso, el juez de primera instancia, no se equivocó en negar el mandamiento de pago, porque para que se pueda reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación, se deben reunir los siguientes presupuestos:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.

2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.

3. Que la obligación sea expresa, que traduce a que se encuentre plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.

4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Lo anterior es así, porque para ordenar el pago solicitado, no basta el documento que contiene palmariamente la obligación, sino todos aquellos que lo complementan y dan fe de su exigibilidad; de lo contrario, se desnaturalizaría el trámite de la vía ejecutiva, para convertirlo en una controversia dirimible por otra vía judicial. De esta

unidad jurídica, es de donde se extrae la fuerza ejecutiva que se puede ver reflejada en dos o más documentos, que la doctrina ha denominado «*título ejecutivo complejo*».

Aquí, el título base de recaudo ejecutivo, lo conforma la copia auténtica del contrato de prestación de servicios suscrito el 31 de octubre de 2013, documento este que se sujeta a las reglas del mandato (artículo 2144 del Código Civil).

Dicho contrato, se encuentra firmado tanto por el ejecutante, Mauricio Enrique Hernández Vargas, como por los obligados Misael Murillo Fuentes, María Edilia Murillo Fuentes, Gloria murillo Fuentes, María Lucila Murillo Fuentes, Ana Yamile Murillo Fuentes, Rocío Murillo Fuentes, Giovany Murillo Salanueva y Karol Gray Murillo. En el párrafo segundo de la cláusula primera del mencionado contrato se estipuló: *“Lo anterior, por cuanto que tanto LOS CONTRATANTES como EL ABOGADO han acordado que para hacer más rápida y sencilla la tramitación del proceso el mismo solamente se adelante en cabeza de Arcenio Murillo Fuentes, con las obligaciones que el adquiere para con sus hermanos y sobrinos”*. Mientas que en la segunda, se estableció: *“Honorarios. - Los contratantes pagarán, por concepto de honorarios a EL ABOGADO un porcentaje del 30% sobre el valor comercial del inmueble cuya pertenencia se perseguirá, al momento de inscribirse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, la sentencia que ponga fin al proceso declarativo para el que se contrata al profesional del derecho.”*

De manera que, se verifica que aparece señalado no sólo su objeto sino la forma clara y expresa para la cancelación de los honorarios, que se derivan de la actividad desplegada para dar cumplimiento a lo pactado, modalidad contractual bilateral donde las partes contraen obligaciones recíprocas, por ello, quien aduce el incumplimiento de lo convenido, no le basta alegar la existencia del contrato para invocar la exigibilidad de la obligación a cargo de la

parte contraria, porque su reconocimiento depende de la acreditación de cumplimiento de la obligación a su cargo.

Empero, de las instrumentales allegadas de f.º 2 a 43, no se puede deducir el cumplimiento en su *integralidad* de lo pactado contractualmente, toda vez que no se tiene la certeza de que el abogado ejecutante hubiera efectivamente iniciado y tramitado la acción que cursó bajo el radicado n.º 11001310301520140038400, ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto solo se aportó el acta de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, de fecha de 6 de agosto de 2018, en donde efectivamente el ejecutante obró como apoderado del señor Arcenio Murillo Fuentes. No obstante, de la restante documental aportada, no es posible colegir cuál fue la gestión avanzada y cuáles los conocimientos aportados por el abogado, la experiencia, la diligencia y la responsabilidad desarrolladas, en defensa de los derechos de su cliente aquí ejecutada, quien le dio mandato desde el 22 de febrero de 2008 y conforme lo convenido contractualmente.

Aunado a lo anterior, observa la sala que tuvo razón el juez al negar el mandamiento de pago solicitado, ya que de el contrato de prestación de servicios no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, por cuanto como bien lo adujo el *a quo* en el mismo no fue pactado el valor comercial del inmueble cuya pertenencia se persiguió; no se previeron las condiciones de tiempo, modo y lugar, ni la persona que se encargaría de la elaboración de avalúo comercial.

Así las cosas, incumbía al ejecutante acreditar la exigibilidad y claridad del título y además, demostrar que cumplió a cabalidad las obligaciones impuestas a su cargo, pero se reitera, aquí no es posible concluir tal aspecto, por lo tanto, como no se reúnen las condiciones

del título ejecutivo complejo para librar el mandamiento de pago solicitado, el ejecutante no puede arrogarse el cumplimiento del contrato de mandato por el solo cobro o simple afirmación de que la otra parte no le ha pagado e incumplió, sino que necesariamente tales situaciones deberán ventilarse en un juicio declarativo, con el fin de establecer si los contratantes cumplieron o no las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones requeridas o fijadas en el contrato, para que el juez competente así lo declare e imponga las condenas a que haya lugar, de acuerdo con lo debatido y demostrado en el plenario, debiéndose recordar que precisamente lo que diferencia al proceso ejecutivo del proceso de conocimiento u ordinario, es la certeza y seguridad de la existencia de la obligación que no ha sido satisfecha, en este caso la ejecución de unas sumas de dinero (art. 424 del Código General del Proceso), mientras que en el proceso declarativo se verificará la existencia o inexistencia de determinadas obligaciones, su cumplimiento o incumplimiento, y consecuencias que devienen de esta situación, así como las responsabilidades a cargo de las partes, por consiguiente, el camino a seguir en este caso era negar el mandamiento ejecutivo, por lo que se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en el recurso, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

*Ángela Lucía Murillo Varón*  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
*38 2020 00126 01*



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

10302100 0200 819 7 013

ACTIVIDADES Y COMPRA

Los Magisteros

*[Handwritten signature]*

DAVID A. J. CORREA STARR

*[Handwritten signature]*

ANGELA LUCIA MURILLO VARGAS

*[Handwritten signature]*

HENRIAN MAURICIO OLIVEROS MOTA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA GLADYS DÍAZ PARDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 de diciembre de 2020 y de 12 a 15 de enero de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 18 a 22 de enero de 2021.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA SILVA YATE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 de diciembre de 2020 y de 12 a 15 de enero de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 18 a 22 de enero de 2021.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDINSON RAFAEL CANCHULA SUÁREZ CONTRA COMPAÑÍA SURAMERICA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 de diciembre de 2020 y de 12 a 15 de enero de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 18 a 22 de enero de 2021.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTA CECILIA GARCÍA ANGARITA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 de diciembre de 2020 y de 12 a 15 de enero de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 18 a 22 de enero de 2021.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIRCIO LUIS PUEENTES ABREO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 de diciembre de 2020 y de 12 a 15 de enero de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 18 a 22 de enero de 2021.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GABRIEL AYALA CÁRDENAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 de diciembre de 2020 y de 12 a 15 de enero de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 18 a 22 de enero de 2021.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 de diciembre de 2020 y de 12 a 15 de enero de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 18 a 22 de enero de 2021.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERNANDO PAVA SALCEDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 de diciembre de 2020 y de 12 a 15 de enero de 2021.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 18 a 22 de enero de 2021.

**TERCERO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente.

**CUARTO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo  
[des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MERLY YAMILES MÉNDEZ RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 de diciembre de 2020 y de 12 a 15 de enero de 2021.

**SEGUNDO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente.

**TERCERO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANDRÉS ROJAS CÁRDENAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 de diciembre de 2020 y de 12 a 15 de enero de 2021.

**SEGUNDO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente.

**TERCERO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO MARÍN FLÓREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 de diciembre de 2020 y de 12 a 15 de enero de 2021.

**SEGUNDO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente.

**TERCERO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ BIBIANY MARTÍNEZ Y OTROS CONTRA TRANSPORTE OCA S.A.S. Y OTRO.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 de diciembre de 2020 y de 12 a 15 de enero de 2021.

**SEGUNDO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente.

**TERCERO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO ALFONSO VÁSQUEZ CÁRDENAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 de diciembre de 2020 y de 12 a 15 de enero de 2021.

**SEGUNDO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente.

**TERCERO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light grey horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN MARINA LANCHEROS Y OTRO CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- CORRER** traslado a las partes para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 de diciembre de 2020 y de 12 a 15 de enero de 2021.

**SEGUNDO.-** Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente.

**TERCERO.-** Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAPITALINO RUIZ MUÑOZ CONTRA  
ROJAS BAUTISTA INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.**

**RAD: 2018-00225-01 (Juzgado 23)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KELVINSADAIT URREGO  
LEGUIZAMON CONTRA REMCOM MC S.A.S.**

**RAD: 2017-00734-01 (Juzgado 8)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GREGORIA BARRIGA DE FORERO  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2018-00589-01 (Juzgado 8)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA JOHANNA ARENAS FLOREZ  
CONTRA CAFESALUD EPS S.A.**

**RAD: 2017-00006-01 (Juzgado 16)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUTH NELLY GONZÁLEZ DAZA  
CONTRA RUTH ESTELLA SALINAS CHITIVA**

**RAD: 2017-00639-01 (Juzgado 16)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ALEXANDER RUEDA ESCOBAR  
CONTRA MADARI**

**RAD: 2018-00764-02 (Juzgado 4)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS HERNANDO GAMBA PEÑA  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2018-00622-01 (Juzgado 28)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CLEMENCIA AREVALO  
BOHORQUEZ CONTRA EPS SANITAS S.A. Y OTRO**

**RAD: 2019-00123-01 (Juzgado 11)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER LÓPEZ BELTRÁN CONTRA  
COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00416-01 (Juzgado 28)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO CESAR TASCON MINOTA  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00091-01 (Juzgado 11)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIDA VIANEY ENRIQUEZ DE ROJAS  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD: 2016-00339-01 (Juzgado 11)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA PAOLA PANESSO POVEDA  
CONTRA BANCOLOMBIA S.A.**

**RAD: 2019-00583-01 (Juzgado 12)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN NAVA SERRANO CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD: 2019-00472-01 (Juzgado 22)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA INES GARZÓN CORTES  
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

**RAD: 2019-00413-01 (Juzgado 21)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARINA RINCÓN DE BAQUERO  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00280-01 (Juzgado 22)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAGDALENA GANTIVA ARIAS  
CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00956-01 (Juzgado 6)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTORIA EUGENIA DURAN  
BAHAMON CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD: 2019-00418-01 (Juzgado 19)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO CAMARGO GUTIÉRREZ  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD: 2019-00216-01 (Juzgado 22)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SOL MARÍA PEÑA BARRIOS CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2018-00301-01 (Juzgado 21)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER HUMBERTO ARMESTO  
FRAGOSO CONTRA COLPENSIONES**

**RAD: 2019-00392-01 (Juzgado 21)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ABEL MARROQUIN CANO CONTRA  
ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**

**RAD: 2018-00225-01 (Juzgado 16)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ HUMBERTO CESPEDES  
SANCHEZ Y OTRO CONTRA CONSTRUCCIONES ARI ZAMORA S.A.S.**

**RAD: 2015-00704-01 (Juzgado 27)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito radicado recibido vía correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020, el doctor Edgardo Enrique Ibáñez Martínez, actuando como apoderado de la parte **demandante**, interpuso recurso de queja, contra el auto de fecha 6 de octubre del presente año, por el cual negó el recurso extraordinario de casación a la parte recurrente.

El recurrente manifiesta que no comparte el razonamiento expuesto por el Tribunal, para negar el recurso extraordinario de casación, razón por la cual sustenta el recurso de queja en los siguientes términos:

1. *"(...) Manifiesta el despacho que el expediente paso al grupo de liquidación, en el pie de página se menciona:*

***"... Grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls.396..."***

*Pero no yace internamente en el auto objeto de ataque jurídico, la liquidación por la cual se llegó a tales montos, para realizar una sustentación de los procedimientos matemáticos o aritméticos al cual se llegue a tal conclusión, a fin de ilustrar a la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, cuales son los yerros operacionales de la liquidación.*

*El auto trae una acotación, que se pasma así:*

*"...De otra parte, habrá que decirse que, con relación a las demás pretensiones no habrá lugar a liquidarlas por cuanto no fueron objeto de la apelación, por cuanto la parte actora estuvo conforme con lo decidido por el A quo..."*

*Esto nos permite deducir que yace un error o una omisión, porque el hecho que la parte demandante no presentó recurso de apelación y su respectiva sustentación, a la sentencia de primera instancia por aspectos jurídicos que le fueron favorables, por tal razón estos puntos favorables no fueron objeto de apelación, por tal razón no se procede a realizar la liquidación.*

*Lo anterior no es de aceptación ahora ni nunca, en razón a que el tribunal condiciona a que, para hacer la liquidación total, solamente se toca los puntos que fueron apelados, siendo como la parte demandante debía apelar temas y derechos que fueron concedidos en primera instancia.*

*En conclusión, se vislumbra una violación al Acceso a la Administración de Justicia, porque el recurso de casación es contra la Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal de fecha 18 de febrero de 2020, no contra la Sentencia de Primera Instancia, del Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá.*

*En la demanda primitiva, existe un sinnúmero de pretensiones que unas fueron concedidas y otras negadas, al realizar el análisis de todo lo negado por el tribunal en la liquidación no se tuvo en cuenta, salarios **\$1.092.500**, los que no se tuvieron en cuenta, cesantías, reliquidación, vacaciones, intereses de cesantías, salud, pensión, moratoria del artículo 65 del C.S del Trabajo, indexación y demás acreencias laborales, porque para nosotros el interés para recurrir supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Por todo lo anterior, solicita muy respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se conceda el RECURSO DE QUEJA y a la Corte Suprema que se realice un estudio exhaustivo de la liquidación del interés para recurrir y se admita inmediatamente el Recurso de Casación.*

*En consecuencia solicita a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que resuelva el recurso de queja en el sentido de ser concedido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y admitido por la Honorable Sala Laboral de la Corte a favor de mi representada (...)"*

## **CONSIDERACIONES**

Para efectos de decidir la procedencia del recurso de queja formulado, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1.- El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la ocurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

2.- A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: " (...) **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación.** salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)"

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de ejecutoria.

Por lo anterior, resulta inadmisibile el recurso de queja, interpuesto por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja, interpuesto por la parte accionada AFP PORVENIR S.A, contra el auto de fecha seis (6)

EXPEDIENTE No 005201501035 01  
DTE: LUIS ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA  
DDO: SALUD TOTAL EPS

de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**Magistrado**



MARLENY RUEDA OALRTE

**Magistrado**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha trece (13) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral segundo y adicionar el numeral séptimo de la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, *"se declaró la ineficacia del traslado de la demandante RENÁN FERNANDO JIMÉNEZ ESPINEL, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A, y a trasladar la totalidad de los valores que recibió por motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos generados, los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima, así como los gastos de administración.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012,



rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos



que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

**Magistrado**



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small loop.

MARLENY RUEDA OLARTE

**Magistrada**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M', a horizontal line, a vertical line, and a large 'B' followed by a horizontal line and a dot.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**Magistrado**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

Así mismo, a folio 245, la apoderada de la accionante, solicita copia del audio de la audiencia pública celebrada por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 3 de julio de 2019, hora 10.30 am.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

instancia **(30 de julio de 2020)** ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad es de **\$877.802**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del el A-quo, fue condenatoria y revocada por esta Corporación.

Dentro de las mismas se encuentra, la declaratoria de nulidad de traslado de la señora MARTHA CECILIA ALONSO OSORIO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a COLFONDOS S.A. a trasladar todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la accionante, esto es, los aportes que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos que se hubieren causado, con destino a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se determinará, si está cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición, se liquidara a partir de la fecha del cumplimiento de la edad (55 años), esto es el 13 de septiembre de 2011, claramente se refiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 30 años y 1 mes, según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia financiera, se calculara la incidencia futura por la vida probable de la demandante con un salario mínimo legal mensual vigente<sup>2</sup>.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2011	3,17%	\$ 535.600,00	4	\$ 2.142.400,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	13	\$ 7.367.100,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	13	\$ 7.663.500,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00

<sup>2</sup> Auto del 21 de marzo de 2018, Radicación n. 78353, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga.

2016	6,77%	\$	689.454,00	13	\$	8.962.902,00
2017	7,17%	\$	737.717,00	13	\$	9.590.321,00
2018	4,09%	\$	781.242,00	13	\$	10.156.146,00
2019	3,18%	\$	828.116,00	13	\$	10.765.508,00
2020	3,80%	\$	877.802,00	7	\$	6.144.614,00
<b>VALOR TOTAL</b>						<b>\$ 79.177.041,00</b>
Fecha de fallo Tribunal				30/07/2020		<b>\$ 253.333.657,20</b>
Fecha de Nacimiento				13/09/1956		
Edad en la fecha fallo Tribunal				64		
Expectativa de vida				22,2		
No. de Mesadas futuras				288,6		
Incidencia futura \$877.802 X 310,8						
<b>VALOR TOTAL</b>						<b>\$ 332.510.698,20</b>

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$332.510.698,20 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$105.336.240.**

Con relación a la solicitud de copias habrá que decirse, que por secretaría se autorizará su expedición.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el fallo proferido en esta instancia, el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

**TERCERO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, en este caso, el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a partir del 20 de enero de 2016 y la incidencia futura.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>En Resumen</b>	
Pensión de sobrevivientes causadas desde el 20 de enero de 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 52.772.667,42
Incidencia futura	\$ 293.712.883,80
<b>Total</b>	<b>\$ 346.485.551,22</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 346.485.551,22** suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SANDRA DEL PILAR MONROY OSPINA  
**DEMANDADO:** BEBITA S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 1100131050-36-2019-00043-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO DEMANDANTE  
**TEMA:** RECHAZO DEMANDA

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir el siguiente,

### AUTO

#### ANTECEDENTES RELEVANTES

SANDRA DEL PILAR MONROY OSPINA instauró demanda ordinaria laboral en contra BEBITA S.A.S. con el fin de que se declare que dicha sociedad:

(i) *"...se valió de su posición dominante para contratar al actor, vulnerando normas de derecho que afecta el orden público de la nación."*

(ii) *"...actuó con temeridad y mala fe al aprovecharse del estado de inferioridad en lo social y económico del trabajador, aquí demandante, al imponerle de manera dominante reglas laborales que incluía reglas ineficaces que atentaban contra derechos constitucionales y legales. En consecuencia, procede la declaración de ineficacia de los contratos que sean contrarios a las normas laborales vigentes dentro de la relación surgida entre la empresa demandada y la aquí demandada", o en subsidio se declare "la ineficacia jurídica de las cláusulas contractuales que indiquen desnaturalización y negación de los efectos legales de las normas de orden público que garanticen los derechos laborales mínimos del trabajador."*

(iii) *"...decretar la procedencia del contrato realidad surgido de la relación laboral entre la empresa BEBITA S.A.S. y la señora SANDRA DEL PILAR MONROY OSPINA"*

(iv) *"...declarar la nulidad de los contratos de trabajo celebrados entre el demandante y la empresa BEBITA S.A.S., dentro del extremo laboral que va del 14 de enero de dos mil ocho (2008) al 13 de enero de dos mil dieciocho (2018), por haber recaído éstos en objeto ilícito de conformidad con las normas de orden público y los principios laborales vigentes" o en subsidio se declare "la nulidad de los contratos celebrados entre el demandante y la empresa BEBITA S.A.S., dentro del extremo laboral que va del 14 de enero de dos mil ocho (2008) al 13*

de enero de dos mil dieciocho (2018), excepto el primero de ellos, por haber recaído estos en objeto ilícito de conformidad con las normas de orden público y los principios laborales vigentes”;

(v) "...declarar el contrato realidad existente entre BEBITA S.A.S. y la señora SANDRA DEL PILAR MONROY OSPINA, a partir del VEINTIDÓS (22) de enero de dos mil siete (2007), bajo la modalidad contractual a término fijo inferior a un año, el cual se prorrogó de la siguiente manera: i. **CONTRATO INICIAL:** Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo Inferior a un año con fecha de iniciación 22 de enero de 2007, con fecha de vencimiento el día 30 de junio del mismo año. ii. **PRIMERA PRÓRROGA:** mediante otro sí, prorroga a partir del 1º de julio de ese mismo año hasta el día 26 de agosto de ese mismo año. iii. **SEGUNDA PRORROGA:** mediante Otro sí, prorroga a partir del 27 de agosto de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2007. iv. **TERCERA PRÓRROGA:** mediante Prórroga Automática, por no existir aviso de terminación del contrato, a partir del 31 de diciembre de 2007 hasta el día 13 de mayo de 2008; sin embargo, las partes firman nuevo contrato a partir del 14 de enero de 2009."

(vi) declarar "la ineficacia jurídica de los contratos celebrados dentro del extremo vinculante del 14 de enero de 2008 al 17 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), al ser estos nulos absolutos por definición de los artículos 1741 y 1742 del Código Civil" o en subsidio "declarar que BEBITA S.A.S., al no dar por terminado el contrato en su tercera prórroga, mediante aviso dentro de los 30 días anteriores a su vencimiento, permitió la aplicación supletiva del numeral segundo del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo a favor del trabajador, lo cual conlleva una prórroga anual que va del catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008), con vencimiento el día trece (13) de enero de dos mil nueve (2009)"

(vii) "declarar el contrato realidad existente entre BEBITA S.A.S. y la señora SANDRA DEL PILAR MONROY OSPINA, a partir del catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008), como consecuencia de la inexistencia sobreviviente de contrato escrito que amerite cualquier otra modalidad" o en subsidio "declarar el contrato realidad existente entre BEBITA S.A.S. y la señora SANDRA DEL PILAR MONROY OSPINA, a partir del catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008), bajo la modalidad contractual a término fijo inferior a un año, el cual se prorrogó automáticamente de la siguiente manera: i. **PRIMERA ANUALIDAD:** mediante prórroga automática, por no existir aviso de terminación del contrato, a partir del día catorce (14) de enero de dos mil nueve (2009) hasta el día 13 de enero de dos mil diez (2010). ii. **SEGUNDA ANUALIDAD:** mediante prórroga automática, por no existir aviso de terminación del contrato, a partir del día catorce (14) de enero de dos mil diez (2010) hasta el día 13 de enero de dos mil once (2011). iii. **TERCERA ANUALIDAD:** mediante prórroga automática, por no existir aviso de terminación del contrato, a partir del día catorce (14) de enero de dos mil once (2011) hasta el día 13 de enero de dos mil doce (2012). iv. **CUARTA ANUALIDAD:** mediante prórroga automática, por no existir aviso de terminación del contrato, a partir del día catorce (14) de enero de dos mil trece (2013) hasta el día 13 de enero de dos mil catorce (2014)" v. **QUINTA ANUALIDAD:** mediante prórroga automática, por no existir aviso de terminación del contrato, a partir del día catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) hasta el día 13 de enero de dos mil quince (2015)". vi. **SEXTA ANUALIDAD:** mediante prórroga automática, por no existir aviso de terminación del contrato, a partir del día catorce (14) de enero de dos mil quince (2015) hasta el día 13 de enero de dos mil dieciséis (2016)". vii. **SEPTIMA ANUALIDAD:** mediante prórroga automática, por no existir aviso de terminación del contrato, a partir del día catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016) hasta el día 13 de enero de dos mil diecisiete (2017)". viii. **OCTAVA ANUALIDAD:** mediante prórroga automática, por no existir aviso de

*terminación del contrato, a partir del día catorce (14) de enero de dos mil diecisiete (2017) hasta el día 13 de enero de dos mil dieciocho (2018)."*

*(viii) "Declarar sin solución de continuidad el vínculo laboral existente entre la señora SANDRA DEL PILAR MONROY OSPINA y la empresa BEBITA S.A.S., desde el catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008), hasta el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), bajo la modalidad contractual verbal a término indefinido" o en subsidio "Declarar sin solución de continuidad el vínculo laboral existente entre la señora SANDRA DEL PILAR MONROY OSPINA y la empresa BEBITA S.A.S., desde el catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008), hasta el día trece (13) de enero de dos mil dieciocho (2018), bajo la modalidad contractual término fijo de un año conforme a las prórrogas descritas (...)"*

*(ix) "Declarar que ninguno de los períodos vacacionales interrumpió la continuidad de la relación laboral, que el contrato fue terminado por causas imputables al empleador y que aplicó una discriminación salarial, reconociéndole un salario inferior al que paga por el mismo servicio a otros trabajadores de la empresa."*

*(x) "Declarar sin efecto la terminación del contrato reseñado como consecuencia de la no acreditación, por parte del empleador, de las cotizaciones de ley a su cargo: seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la terminación del contrato (Concordado con el parágrafo 1º del artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002)"*

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la demandada al pago de los salarios insolutos debidamente indexados, junto con los reajustes anuales, así como los salarios insolutos por el no pago de los recargos dominicales y festivos, recargos diurnos y horas extras, subsidio de transporte, reajustes de prestaciones sociales, indemnización al 25% del salario por la falta de afiliación al Sistema General de Salud y Pensión, indemnización al 25% del salario por la falta de afiliación al subsidio familiar, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria y sanción por falta de consignación de cesantías al respectivo fondo y lo que resulte probado *ultra y extra petita*.

En auto del 6 de junio de 2019, el Juzgado devolvió la demanda y concedió el término de 5 días para que se subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (fol. 115).

Mediante memorial del 17 de junio del 2019, la parte actora allegó escrito mediante el cual refiere que subsanó la demanda. (fols. 120 y s.s.).

### **Auto apelado**

En auto del 26 de noviembre de 2019 el *a quo* rechazó la demanda, argumentando que no fueron subsanadas de manera integral las falencias indicadas en providencia anterior. (fol.143).

### **Recurso de apelación**

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando que al manifestar el Juzgado que las pretensiones 1ª y 4ª no son claras ni precisas, implica que estaría fallando el fondo del asunto, pues

debe entrar a valorar los hechos y fundamentos de hecho en que se sustentan, y en los cuales en resumen, se puso de presente que la parte empleadora para el 19 de enero de 2009 celebró nuevo contrato con la trabajadora, a fin de desconocer el pago de salarios y prestaciones causadas entre el 24 de diciembre de 2008 y el 18 de enero de 2009, además, no dio el previo aviso para la terminación legal del respectivo vínculo contractual.

Agregó que al manifestar el Juzgado que la pretensión 6ª tampoco es clara y precisa, implica que estaría fallando el fondo del asunto, pues debe entrar a valorar los hechos y fundamentos de hecho en que se sustenta, y en los cuales en resumen, se puso de presente que cuando el término fijo de un contrato es inferior a un año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente hasta por 3 períodos iguales, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un año, y así sucesivamente, lo que hace que los contratos celebrados entre el 22 de enero del 2007 y el 17 de septiembre de 2017, sean nulos absolutamente, por estar viciados por objeto ilícito.

Dijo que según el *a quo*, la pretensión 12 resulta redundante, ante la formulación de la pretensión número 6, lo cual, a juicio de la parte apelante, no afecta la claridad ni pertinencia de las formalidades propias de la demanda, necesarias para acceder a la administración de justicia. Así, precisó que mientras la pretensión 6ª busca la declaración de ineficacia (nulidad) de cada uno de los contratos, la pretensión 12 pretende el reconocimiento de la "INEXISTENCIA" de uno, el principal, o varios de los contratos, *"que amerite una modalidad contractual definida en la Ley."*

Señaló que la señora Juez al manifestar que la pretensión 8ª no es clara ni precisa, indicando además que en la pretensión 10ª se habla de un despido sin justa causa por parte del empleador, desconoce que el despido indirecto es la renuncia que presenta el trabajador en razón a causas imputables al empleador, por lo que la renuncia, a pesar de ser voluntaria, no se considera espontánea y libre, sino obligada.

Adujo que el Juzgado al indicar que las pretensiones 22, 25 y 26 no son claras ni precisas, en las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones insolutas, así como las indemnizaciones, por la falta de afiliación al régimen de pensiones, salud y subsidio familiar, desconoce que la falta de precisión de los valores exactos de las mismas, no constituye un motivo atendible para rechazar toda la demanda.

Precisó que, según la falladora de primera instancia, las pretensiones 5 y 7 son redundantes, no obstante, ello no afecta la claridad ni pertinencia de las formalidades de la demanda, necesarias para acceder a la administración de justicia, precisando que la pretensión 7ª solo busca reafirmar la existencia de un solo contrato de trabajo, sea verbal o escrito.

Indicó que según el Juzgado la pretensión 8ª subsidiaria es incoherente, por cuanto se habla de una prórroga anual desde el 14 de enero de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2017, desconociendo que para el reconocimiento de la misma se debe observar lo que se pretende en la pretensión 8ª principal, en la que se solicita: *"Declarar que el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el contrato fue terminado por causas imputables al empleador, quine desatendió sus obligaciones y derechos laborales de la señora Sandra Del Pilar Monroy"*. Así precisó que, si dicha petición no resulta procedente, se debe declarar de manera subsidiaria que cada uno de los contratos acusados son ineficaces e inexistentes. Igualmente, dijo que la pretensión no afecta la claridad ni

pertinencia de las formalidades propias de la demanda, necesarias para acceder a la administración de justicia.

Manifestó que, según lo precisado por el Juzgado, se incluyeron las pretensiones 19 y 25, que no se habían incluido de manera original en la demanda, no obstante, nada impide que se incluyan tales peticiones, y por tanto, debe pasar desapercibida tal referencia en el auto atacado.

Dijo que el *a quo* insiste en indicar que se ha incurrido en error en la numeración planteada en la demanda, lo cual constituye un error humano al momento de la digitación, lo cual no tiene incidencia alguna en afectar la claridad, ni pertinencia de las formalidades propias de la demanda, necesarias para acceder a la administración de justicia.

Indicó que la señora Juez considera que no son claros ni precisos los hechos, pero no fue determinante en su reparo, pues de ello no se avizora en qué consiste el repudio, lo cual, además, no se compadece con los supuestos fácticos que acusa de repetidos, cuando en verdad no lo son. Agregó que la redacción de los hechos calificados como apreciaciones jurídicas y personales, no permiten otra expresión porque se desdibuja el sentido de lo indicado, que resulta necesario y conveniente para el propósito de la demanda.

Finalmente adujo que, la funcionaria indicó que los fundamentos y razones de derecho no relacionan todos los hechos de la demanda e igualmente, hace unas observaciones sobre las pruebas, lo cual constituye un peligroso rigorismo, que apunta más al hecho de deshacerse de la demanda que de administrar justicia. (fols. 145 y s.s.).

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la parte recurrente.

El **problema jurídico** que centra la atención de la Sala consiste en establecer: ¿La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y de la SS y, por ende, debió ser admitida por el Juzgado?

### **Del rechazo de la demanda**

En el *examine*, la Juez de primera instancia inadmitió la demanda formulada por la señora Sandra del Pilar Monroy Ospina, quien allegó el respectivo escrito subsanatorio, no obstante, el Juzgado procedió a su rechazo, incando que ésta no corrigió los yerros señalados en providencia anterior, por las razones que a continuación se transcriben:

*"1. Las pretensiones 1 y 2, en la subsanación 1 y 4, siguen sin ser claras ni precisas, pues se habla de la posición dominante de la accionada para contratar al actor y de la imposición de "reglas ineficaces".*

*2. La pretensión 6, ahora 8 en la subsanación, no es clara ni precisa, pues busca la "ineficacia jurídica de los contratos celebrados dentro del extremo vinculante (...), por ser nulos absolutos" (subrayas del despacho).*

- Adicionalmente, resulta redundante con la pretensión 12 de la subsanación, que de manera genérica busca declarar la "inexistencia de uno o varios contratos".*
- 3. Las pretensiones 11 y 13, correspondientes a la 8 de la subsanación, no indican quién dio por terminado el vínculo y pese a señalar que se dio por causas imputables al empleador, en la pretensión 9 subsanada se habla de un despido indirecto, cuando en la 10 se refiere la "terminación del contrato laboral (...) por parte del empleador sin justa causa".*
  - 4. Las pretensiones 16 literales a), d) y e), subsanadas en los numerales 22, 25 y 26, siguen sin ser claras ni precisas, pues de manera genérica hablan del pago de reajustes de "las prestaciones" y de las indemnizaciones por no afiliación a salud y a "Subsidio Familiar", sin indicar cuáles son ni a cuánto ascienden.*
  - 5. Las pretensiones 8 y 9, correspondientes a las 7 y 5 de la subsanación, respectivamente, persisten en ser redundantes. Adicionalmente, esta última ya no habla de la relación laboral "existente", sino de una "preexistente" (subrayas del despacho).*
  - 6. Se modificó la pretensión 7 subsidiaria, ahora 8 subsidiaria, pero en su numeral xi se habla de una prórroga "ANUAL" (negritas, mayúsculas y subrayas originales), del 14 de enero de 2016 al 14 de septiembre de 2017, lo que no es coherente.*
  - 7. Se incluye la pretensión 19, que busca el reconocimiento de la pensión sanción y, simultáneamente, la 25 pretende la indemnización por no afiliación "al régimen de Pensiones".*
  - 8. Persiste la errada numeración de los hechos, pues del 96 se pasa al 89. Lo mismo ocurre ahora con las pretensiones, pues de la 16 se pasa a la 18, mientras que las subsidiarias inician desde la 7.*
  - 9. Pese a que se escinden varios hechos, los numerales 19, 21, 51 y 53, siguen refiriéndose a varias situaciones fácticas, lo cual se repite en los hechos adicionados en los numerales 8, 79 a 82 y 86.*
  - 10. Si bien se modifica la redacción de varios hechos, sigue sin ser clara la redacción de los numerales subsanados 4 a 7, 10 a 12, 18, 22, 25, 27, 28, 34, 40, 49, 50, 52, 54, 75 a 78, 84, 85, 87, 89 y 89 (segundo) a 92 (segundo), lo mismo que los hechos adicionados en los numerales 37 a 39, que no eran parte del escrito inicial.*
  - 11. A su vez, persisten las apreciaciones subjetivas y/o jurídicas en los hechos de la subsanación 21, 29 a 31, 41, 42, 78, 79, 90 a 92, 91 (segundo) y 93 (segundo) a 95 (segundo), que también se evidencian en los hechos nuevos de los numerales 80, 82 y 86.*
  - 12. Los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO siguen sin relacionar las normas con todos los hechos y las pretensiones incoadas, pues no se justifican varias de las indemnizaciones reclamadas.*
  - 13. Se persiste en no relacionar, en el acápite de pruebas, los documentos obrantes a folios 16 y 21, mientras que las referidas en los numerales 2 y 10 vienen en un número de folios distintos a los indicados.*
  - 14. Se señala que la testigo declarará, entre otros, sobre el hecho "100" (negritas y subrayas originales), pero ninguno tiene ese número."*

Para resolver, resulta pertinente recordar que conforme al artículo 25 del CPT y de la SS, la demanda deberá contener: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."

Analizadas las razones de rechazo aducidas por el Juzgado en relación con las pretensiones de la demanda, que también fueron señaladas en el auto mediante el cual se ordenó devolver dicho escrito (fol. 115), se observa que las mismas en realidad no gozan de la precisión y claridad, como lo exige la norma en comento.

Nótese que en la pretensión 1ª la parte actora solicita: *"Declarar que la sociedad BEBITA S.A.S. se valió de su posición dominante para vulnerar normas de derecho público de la nación"*, y en la pretensión 4ª solicita *"Declarar que BEBITA S.A.S. actuó con temeridad y mala fe al aprovecharse del estado de inferioridad en lo social y económico del trabajador al imponerle de manera dominante reglas ineficaces que atentan contra derechos económicos constitucionales y legales en el orden laboral."*

En ese orden, se advierte una formulación muy genérica de las pretensiones en cita, que no permite entrever cuáles normas de orden público han sido vulneradas por el empleador y cuáles reglas ineficaces le han sido impuestas al trabajador, en desconocimiento de sus derechos económicos constitucionales y legales.

Asimismo, en la pretensión 6ª la actora peticona: *"Declarar la ineficacia jurídica de los contratos celebrados dentro del extremo vinculante del ventidós (22) de enero de dos mil siete (2007) al diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por ser, nulos absolutos"* y a su vez en la pretensión 12ª se solicita: *"Declarar la inexistencia de uno o varios contratos por escrito que amerite una modalidad contractual definida en la ley."*

De los anteriores pedimentos, tampoco se advierte la claridad y precisión que exige la norma aplicable, como quiera que la demandante pretende el reconocimiento de la nulidad absoluta, la ineficacia e inexistencia de los contratos que celebró con la demandada, a pesar que dichas figuras son distintas; además, aunque en la pretensión 6ª aduce que esas declaraciones deben hacerse sobre todos los contratos celebrados entre enero de 2007 y septiembre de 2017, lo cierto es que en la pretensión 12, en sentido diferente, solicita que esa inexistencia sea declarada sobre uno o varios de los contratos escritos que celebró con la encartada.

De otro lado, en la pretensión 8ª, se peticona: *"Declarar que el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el contrato fue terminado por causas imputables al empleador, quien desatendió sus obligaciones y derechos laborales de la señora Sandra Del Pilar Monroy Ospina"*, igualmente, en la pretensión 9ª se solicita: *"Como consecuencia de lo anterior, declarar la configuración del despido indirecto"*; no obstante, en la pretensión 10ª, se solicita: *"En consecuencia, declarar que la terminación del contrato de trabajo se dio por parte del empleador, sin causa justificada."*

Así las cosas, se advierte que la parte demandante, propone dos formas de terminación distintas, como quiera que en las pretensiones 8ª y 9ª pretende el reconocimiento de un despido indirecto, que tiene como presupuesto la terminación del vínculo laboral por decisión unilateral de la trabajadora, y a su vez, en la pretensión 10ª propende por el reconocimiento de la forma de finalización del vínculo de manera contraria, esto es, un despido sin justa causa, que se sustenta en una decisión unilateral del empleador.

En las pretensiones 22, 25 y 26, la demandante solicitó: *"Sírvese condenar a la empresa BEBITA SAS al reconocimiento y pago, con reajustes anuales, por las prestaciones insolutas. Debidamente indexados a la fecha"*, *"Sírvese condenar a la empresa BEBITA SAS al reconocimiento y pago de la indemnización por la NO AFILIACIÓN al Régimen de Pensiones y Salud (EPS), liquidados sobre la vigencia de la relación contractual"* y *"Sírvese condenar a la empresa BEBITA SAS al reconocimiento y pago de la indemnización por la NO AFILIACIÓN al régimen de Pensiones y Salud (EPS) liquidados sobre la vigencia de la relación contractual"*.

Las peticiones en comento, tampoco atienden los parámetros de precisión y claridad, porque si bien no resulta indispensable indicar el valor de las mismas, como lo afirma

el recurrente, lo cierto es que no se determinan las prestaciones que no le fueron pagadas a la trabajadora, y tampoco se establece a cuáles indemnizaciones se refiere, en tratándose de la omisión en la afiliación a pensión, salud y subsidio familiar.

En lo que se refiere a la pretensión 8ª subsidiaria, que en la demanda original se formuló como 7ª, se observa que en efecto, la parte actora incurre en una imprecisión e incoherencia, dado que si bien pretende el reconocimiento de la 7ª prórroga anual del contrato de trabajo suscrito con la encartada, lo cierto es que la misma la enmarca dentro de un extremo que es superior a un año, esto es, entre el 14 de enero del 2016 y el 14 de septiembre del 2017, lo cual desconoce la claridad y precisión exigida por el artículo 25 del CPT y de la SS, en relación con las pretensiones de la demanda.

De otra parte, resulta oportuno indicar que la subsanación de la demanda no es la oportunidad para formular nuevas pretensiones, pues para ello, el legislador estableció la reforma de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 28 del CPT y de la S.S., no obstante, tal y como lo resalta el Juzgado, en la petición 9ª se solicita el reconocimiento y pago de la pensión sanción al hacer cotizaciones al sistema de manera interrumpida, que no se había solicitado en el escrito original de la demanda, la cual además, resulta contradictoria con la pretensión 25, en la que se requiere el reconocimiento y pago de la indemnización por la no afiliación al régimen de pensiones y salud.

En lo que se refiere a los hechos de la demanda, el artículo 25 del CPT y de la S.S., establece que los mismos deben plantearse de manera clasificada y numerada. Al observar los hechos sobre los cuales hace reparo el Juzgado, encuentra la Sala que si bien, la parte actora en su escrito de subsanación buscó separar y clasificar los distintos presupuestos fácticos, como lo exigió el *a quo*, lo cierto es que ello no fue realizado de la manera adecuada, pues nótese por ejemplo que en el hecho número 5, la actora afirmó: "*Esto a partir del día veintidós (22) de enero de dos mil siete (2007)*"; a su vez en el hecho 10, adujo: "*Y, de manera ininterrumpida.*"

La redacción de los hechos en la forma señalada, en realidad no constituye ninguna situación fáctica que además, pueda ser contestada en debida forma por la contraparte; además, como lo anuncia el Juzgado, los hechos 21, 29 a 31, 41, 42, 78, 79, 90 a 92, 91 (segundo) y 93 (segundo) a 95 (segundo), no constituyen presupuestos fácticos, sino apreciaciones subjetivas de la parte actora, que debieron ser referenciadas en las razones y fundamentos de derecho.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte actora, ciertamente no cumplió con lo establecido en el artículo 25 del CPT y de la SS, y específicamente con los requerimientos establecidos sobre las pretensiones de la demanda y los hechos, siendo importante advertir, que si bien el Juzgador no debe aplicar todo el rigor al hacer un estudio de dichos acápite de la demanda, de cara a la norma anotada, dado que tiene la función de interpretación del escrito inicial, lo cierto es que en el presente caso, contrario a lo indicado en la alzada, los reparos efectuados por el *a quo*, no obedecen a un rigorismo formal, ni a una intención de denegar el acceso a la administración de justicia, pues los hechos y pretensiones de la demanda han sido planteados de una manera tan poco técnica e inadecuada, que ello no permite al juez su interpretación.

A lo anterior, se suma que la falta de claridad en la manera como se formularon las pretensiones, y las contradicciones en ellas evidenciadas, imposibilitan una debida oposición de las mismas, lo cual también puede concluirse de los hechos, que como se indicó, algunos de ellos no constituyen verdaderas circunstancias fácticas, respecto de las cuales sea posible pronunciarse.

En este punto, cabe anotar que si bien, el Juzgado realizó otros reparos sobre las pruebas documentales, los fundamentos de hecho y de derecho, y la prueba testimonial, lo cierto es que las mismas, no resultan de tal relevancia para sustentar el rechazo de la demanda, siendo por tanto suficiente, los yerros sobre los hechos y las pretensiones que aquí se resaltan, y que como se dijo, no son de la menor importancia, sino que constituyen verdaderas deficiencias que impiden revocar la decisión de primera instancia.

Colofón de lo dicho, no queda otro camino, que confirmar el auto atacado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 26 de noviembre del 2019, proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

La anterior providencia se notifica a las partes mediante anotación por estado.



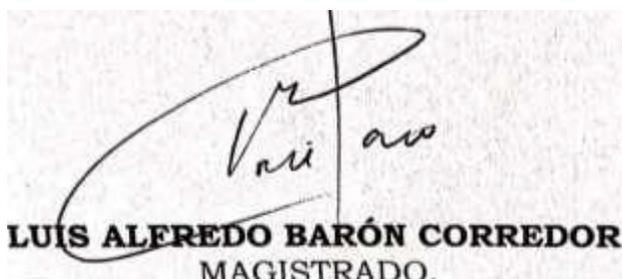
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ NORBERTO PINILLA ESCOBAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
**RADICACIÓN:** 11001-3105-010-2018-00244-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO.  
**TEMA:** EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE COMPETENCIA POR NO PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

### **AUTO**

Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA como apoderado de ETB S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido conforme lo dispone el art. 74 del CGP, el cual fue allegado mediante correo electrónico.

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Demanda.** JOSÉ NORBERTO PINILLA ESCOBAR, BLANCA IDALBA BARRAGÁN ROMERO y MARIA INÉS LARA MURCIA instauraron demanda ordinaria laboral contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P., con el fin de que se oficie a la encartada para que aporte la información de las funciones que desempeñan otros trabajadores que se encuentran en el mismo cargo, dependencia y rango que el de los accionantes; asimismo, se ordene a la demandada nivelarlos salarialmente, con base en la identidad del cargo, así como por realizar labores semejantes a otros trabajadores que cumplen funciones idénticas a las que desempeñan dentro de la empresa y que presuntamente son mejor remunerados; se condene al pago de las diferencias salariales, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

(fols. 44 y s.s.; reforma 92 y s.s.)

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P. contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; igualmente, propuso como excepción previa la que denominó falta de competencia por no presentación de la reclamación administrativa, pues a su juicio observa que los demandantes Blanca Idalba Barragán Romero y José Norberto Pinilla Escobar, no presentaron la correspondiente reclamación administrativa, precisando que solo agotó dicho trámite la señora María Inés Murcia Lara. (fols. 169 y s.s.)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**2. Auto apelado.** En audiencia virtual celebrada el 21 de agosto de 2020, el Juzgado declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no presentación de la reclamación administrativa frente a los demandantes Blanca Idalba Barragán y José Norberto Pinilla Escobar, propuesta por la demandada, motivo por el cual terminó el proceso frente a dichos accionantes y ordenó continuar el trámite con la convocante María Inés Murcia Lara. (CD fol. 235).

Como sustento de su decisión, el Juzgado indicó que conforme a los estatutos de la ETB que se encuentran en su página web, y específicamente de conformidad con su artículo 2º, se tiene que dicha entidad es una sociedad comercial, por acciones, constituida como una empresa de servicios públicos, de carácter mixto conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y la Ley 1341 de 2009 y demás normas concordantes, la cual tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

Igualmente precisó que, la accionada es una entidad de naturaleza mixta, cuyo accionista mayoritario es el Distrito Capital, dado que posee el 86,36% de las acciones, de manera que es una entidad estatal prestadora de servicios públicos domiciliarios que se ubica dentro de la gama de entidades estatales autorizadas para el efecto.

Adujo que, conforme a lo definido por la Corte Constitucional, en la sentencia C-736 de 2007, las sociedades de economía mixta hacen parte de la Rama Ejecutiva del poder público, y por ello, se hace necesario el agotamiento de la vía gubernativa ante la respectiva entidad, precisando que solo le es aplicable el régimen privado en materia contractual.

Así, señaló que en el caso no se allegó la reclamación en relación con Blanca Idalba Barragán y José Norberto Pinilla Escobar, indicando que sobre la demandante María Inés Murcia, fue la propia accionada quien arrió dicha solicitud.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que conforme a la sentencia C-953 de 1999, las empresas de servicios públicos de naturaleza mixta se rigen por las normas de derecho privado, de suerte que el requisito de procedibilidad de la acción no le es exigible a los demandantes, quienes tienen derecho a acceder a la administración de justicia sin haber interpuesto la reclamación de que trata el artículo 6º del CPT y de la SS. (CD fol. 235).

**4. Alegatos ETB S.A. E.S.P.** Indicó que los elementos utilizados por el Juez de Primera Instancia resultan acertados, en la medida que los demandantes JOSE NORBERTO PINILLA y BLANCA IDALBA BARRAGA, no agotaron el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, dando lugar efectivamente a la terminación del proceso por falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

El recurso de apelación interpuesto por los demandantes se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico**: ¿Se equivocó el Juzgado de primera instancia al declarar probada la excepción previa propuesta por la ETB en relación con los demandantes Blanca Idalba Barragán Romero y José Norberto Pinilla Escobar?

**De la excepción previa de falta de competencia por no presentación de la reclamación administrativa.**

Establece el artículo 6º del CPT y de la SS que "*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*"

Así, la reclamación administrativa en los términos de la norma reseñada, constituye un factor de competencia para el juez laboral, sin el cual, no puede adentrarse al estudio del conflicto planteado. Así mismo, se resalta que la finalidad de esta reclamación es procurar que, por vía de solicitud, el promotor de la acción, previo a acudir a la jurisdicción, ponga en conocimiento de la entidad pública la controversia que plantea, para que ésta tenga la oportunidad de decidir en forma directa y autónoma, si resulta procedente o no lo peticionado, y en ese orden enmendar cualquier error que hubiese podido cometer, precaviendo con ello cualquier pleito judicial.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte demandante disiente de la decisión proferida por el Despacho, en cuanto declaró probada la excepción previa propuesta por la ETB, en relación con los demandantes Blanca Idalba Barragán Romero y José Norberto Pinilla Escobar, pues a su juicio no le era dable exigir el agotamiento de la reclamación administrativa, por cuanto las empresas de servicios públicos de naturaleza mixta, como lo es la ETB, se rigen por el derecho privado, según lo definido en la sentencia C-953 de 1999.

Pues bien, al respecto debe decirse que la Corte Constitucional en la providencia en mención, al realizar el análisis de constitucionalidad de varios artículos de la Ley 489 de 1998, no hace ninguna mención de las empresas de servicios públicos de naturaleza mixta, sino que se refiere a las empresas de economía mixta, dentro de las cuales no se enmarcan las empresas de servicios públicos, por lo que, para dilucidar el presente caso, no es procedente echar mano de la sentencia C-953 de 1999.

Y se afirma lo anterior, por cuanto la Alta Corporación en la sentencia C-736 de 2007, estableció que las empresas de servicios públicos tienen un régimen jurídico especial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

como también una naturaleza jurídica especial, en razón a que están encargadas de la prestación de un servicio público, labor que se traduce en la realización de uno de los fines del Estado fijados en la Constitución, lo cual impide considerar aquellas constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurren en cualquier proporción el capital público y el privado, como "*sociedades de economía mixta*".

Igualmente, ha de resaltarse que en la sentencia en mención, la Corte Constitucional consideró que dentro del literal g) del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, el cual establece que la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por "*Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público*", deben entenderse incluidas las empresas mixtas o privadas de servicios públicos.

De igual manera, resulta oportuno mencionar que en la sentencia T-181 de 2014, la Corte Constitucional indicó sobre la ETB lo que a continuación se transcribe:

*"La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., fue constituida como establecimiento público descentralizado del orden distrital, mediante acuerdo No. 72 de 1967 proferido por el Concejo Distrital de Bogotá. Luego, con base en la ley de servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994) y a través del acuerdo No.21 de 1997[31], se transformó en una empresa de servicios públicos del orden distrital, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones, con la totalidad de aportes oficiales. Situación que se mantuvo hasta el 17 de marzo de 2000 cuando se efectuó una venta de parte de la propiedad accionaria, pasando a constituirse como una empresa de servicios públicos mixta. Al respecto, el artículo 2° de los Estatutos Sociales de la ETB, establece:*

*"Artículo 2. NATURALEZA JURIDICA: La [ETB S.A E.S.P.] es una sociedad comercial, por acciones, constituida como una empresa de servicios públicos, de carácter mixto conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y la Ley 1341 de 2009 y demás normas concordantes.*

*La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil."*

*4.2.2. En virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la ETB es una empresa de servicios públicos mixta, por cuanto, se trata de una empresa "en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%". Esto se puede verificar al revisar la reciente composición accionaria de la ETB, donde el 88.39% pertenece a entidades de carácter público, mayoritariamente del Distrito Capital y tan solo el 11.60% es de naturaleza privada.*

*4.2.3. Así mismo, de acuerdo con los artículos 38 y 68 de Ley 489 de 1998, "por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", la ETB como empresa de servicios públicos mixta integra la rama ejecutiva de la administración a nivel distrital, específicamente, dentro del sector descentralizado por servicios -Sector de Hábitat-, razón por la que, se puede colegir, es una entidad pública."*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Conforme a lo anterior, se tiene que la entidad accionada es una empresa de servicios públicos mixta, cuya composición accionaria en su mayoría pertenece al Distrito Capital, que no puede ser considerada como sociedad de economía mixta, pero que sí hace parte de la Rama Ejecutiva de la Administración a nivel distrital, por manera que, tal y como lo indicó el Juzgado de primera instancia, su naturaleza la enmarca dentro de las entidades respecto de las cuales debe agotarse la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del CPT y de la SS.

En ese orden, y como quiera que, en el presente caso, no existe prueba de que los demandantes Blanca Idalba Barragán Romero y José Norberto Pinilla Escobar hayan efectuado la respectiva reclamación ante la demandada sobre el derecho que aquí se pretende, es claro que acertó el *a quo* al declarar probada la excepción propuesta, siendo por tanto procedente, confirmar la decisión aquí recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

La anterior providencia se notifica a las partes mediante anotación por estado.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

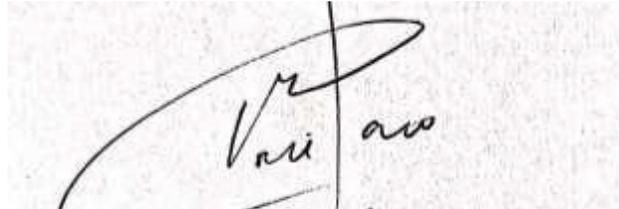


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** FREDY ALEXANDER JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** ROYAL SEGURIDAD LTDA.  
**RADICACIÓN:** 11001-3105-037-2020-00096-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO.  
**TEMA:** RECHAZO DEMANDA.

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir el siguiente,

## AUTO

### ANTECEDENTES RELEVANTES

1. **Demanda.** FREDY ALEXANDER JIMÉNEZ JIMÉNEZ instauró demanda ordinaria laboral contra ROYAL SEGURIDAD LTDA., con el fin de que se condene a la encartada a pagar las cesantías causadas entre el 31 de enero y el 19 de marzo de 2017, los intereses a las cesantías, la sanción de que trata la Ley de 1975 y el Decreto Reglamentario 116 de 1976, la prima de servicios, las vacaciones, 4 dominicales del mes de febrero de 2017 con el respectivo recargo, 3 dominicales del mes de marzo de 2017 con el respectivo recargo, 8 compensatorios por los meses de febrero y marzo del 2017, indemnización por despido indirecto, la indemnización moratoria hasta el 19 de marzo de 2019 y los intereses moratorios a partir del mes 25. (fols. 1 y s.s.).

Mediante auto del 21 de julio de 2020 el fallador de primera instancia devolvió la demanda y concedió cinco días a la parte demandante para que subsanara las deficiencias anotadas. (fols. 15 y s.s.).

El apoderado de la parte actora presentó escrito el 29 de julio de 2020 en el cual señaló que reformaba la demanda. (fols. 18 y s.s.).

2. **Auto apelado.** En auto proferido el 17 de septiembre de 2020 el *a quo* rechazó la demanda aduciendo que la parte actora:

*"...no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas; no obstante, allgó al correo institucional el 29 de julio de 2020 reforma de la demanda.*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

*Respecto del escrito radicado, advierte este Funcionario Judicial que no fue presentado dentro del término procesal pertinente para interponer una reforma de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 28 del CPT y de la SS; por lo que no se procederá a realizar el estudio de admisibilidad.*

*Ahora bien, en gracia de discusión, de entender que el apoderado judicial de la parte demandante pretende con el escrito de reforma de la demanda subsanar las falencias deprecadas en el auto de precedencia, se observa que no supera las advertencias descritas del líbelo introductorio, por cuanto se evidencia que incurre en similares imprecisiones en el acápite de pretensiones" (fols. 27 y s.s.).*

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que *"no solo subsané de acuerdo a la providencia anterior, sino que para tal efecto, COMO SE PUEDE VERIFICAR DEL PLENARIO, REFORME LA DEMANDA, PUES MI CLIENTE ME INFORMO QUE EN EL CONTRATO ESCRITO QUE SUSCRIBIO CON LA EMPRESA, DEMANDADA, FIGURABA UN SALARIO MENSUAL DE UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), LO QUE SE PUEDE CONSTATAR EN EL INTERROGATORIO, LA DECLARACIÓN DE PARTE Y CONTEJANDO LOS CONTRATOS DE PERSONAL QUE INGRESO EN ESA EPOCA..."* (fol. 29).

**4. Alegatos demandante.** Dijo que la reforma de la demanda fue allegada en los términos del artículo 28 del CPT y de la SS, por manera que a su juicio se debe revocar el auto impugnado, para en lugar proceder a la admisión de la demanda.

### CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo el 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

El **problema jurídico** que centra la atención de la Sala consiste en establecer: ¿La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y de la SS y, por ende, debió ser admitida por el Juzgado?

#### Del rechazo de la demanda

En el *examine*, el juez de primera instancia inadmitió la demanda formulada por el señor Fredy Alexander Jiménez Jiménez, por las siguientes razones:

**"PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Num, 6 Art, 25 CPT y de la SS)**

*De la lectura se observan las siguientes falencias:*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

1. *Las pretensiones A, B, C, D, E, solo indican el valor pretendido, sin indicar claramente a que concepto corresponde y su determinación. Sírvase presentar una sola solicitud por pretensión.*

**Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).**

*De su lectura se observan las siguientes falencias:*

1. *En el hecho 1 relacionó múltiples circunstancias fácticas, toda vez que en un mismo hecho relacionó presunta fecha de inicio de la relación laboral, presunta fecha de finalización de relación laboral, presunto cargo, presunto salario y presunto motivo de finalización. Sírvase corregir lo anterior, presentando en cada hecho una sola circunstancia fáctica."*

Una vez la parte actora allegó escrito en el que indicó que reformaba la demanda, el Juzgado procedió a su rechazo, indicando que éste no es el momento procesal para formular dicha reforma, amén que en con ese escrito tampoco se superan los yerros que le fueron puestos de presente en auto anterior.

Al respecto, se observa que en efecto la parte actora no subsanó la demanda en los términos señalados por el *a quo*, en tanto que una vez revisado el escrito que allegó a folios 18 y s.s., se observa que en él se modificaron totalmente las pretensiones del escrito inicial y se cambiaron los hechos que en el mismo fueron planteados, encontrando la Sala que tal y como lo indicó el Juzgado, no se trata de un memorial que pretendía subsanar los yerros anotados por el Despacho, sino que en realidad corresponde a una reforma de la demanda, la cual aun no puede ser planteada ni tramitada, porque no se ha procedido a admitir el libelo.

No obstante, debe decirse que revisadas cada una de las causales de inadmisión endilgadas por el Juzgado, se advierte que las mismas resultan excesivas de cara a los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y de la S.S.

Nótese que el numeral 6º de la norma en mención, indica que la demanda deberá contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*", lo cual se advierte cumplido por la parte actora, pues formuló sus pedimentos de manera clara, precisa y de manera separada como se observa a folios 3 a 4.

Así, planteó en distintos literales que lo pretendido corresponde a lo siguiente: A) las cesantías generadas entre el 31 de enero de 2017 y el 19 de marzo de la misma anualidad, por valor de \$180.595,51; B) intereses a las cesantías por la suma de \$3.009,93; C) sanción de que trata la Ley 52 de 1975 y el Decreto Reglamentario 116 de 1976, por valor de \$3.009,93; D) Prima de servicios por suma de \$180.595,51; E) vacaciones 4 dominicales del mes de febrero de 2017 por valor de \$322.680; F) 3 dominicales del mes de marzo de 2017 por valor de \$279.646,50; G) 8 descansos compensatorios por haber laborado habitualmente todos los dominicales de febrero y marzo de 2017, por suma de \$196.724,60; H) indemnización por despido indirecto por valor de \$1.300.287,66; I) por indemnización moratoria hasta el 19 de marzo de 2019, que asciende a \$31.206.904,84 y J) intereses moratorios a partir del mes 25 por valor de \$208.592,53 a la fecha de presentación de la demanda.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Tampoco considera la Sala que el error resaltado por el Despacho en relación con el hecho 1 desemboque en un rechazo de la demanda, pues si bien en el mismo se relatan distintas circunstancias fácticas, como que el demandante ingresó al servicio de la demandada el 31 de enero del 2017, como guarda de seguridad, devengando un salario mínimo y renunció a partir del 19 de marzo de 2017, lo cierto es que el hecho resulta lo suficientemente claro para que la contraparte pueda ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

En este punto, debe recordársele al *a quo* que el excesivo rigorismo al momento de admitir una demanda, desconoce el derecho a la administración de justicia, máxime que basta una lectura de la demanda para entender sin ninguna dificultad, lo que la parte convocante pretende y los hechos en que ésta se funda.

Así las cosas, se revocará la decisión apelada, y en su lugar, se ordenará al Juzgado admitir la demanda, sin consideración al escrito visible a folios 18 a 24, por cuanto dicho memorial se corresponde con una reforma, que no debe ser tramitada por el Despacho al no ser el momento procesal para el efecto, dado que como se dijo, el proceso aun se encuentra en la etapa de admisión del libelo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 17 de septiembre del 2020, proferido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá para, en su lugar, **ORDENAR** a dicha autoridad admitir la demanda presentada por FREDY ALEXANDER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, sin tener en consideración el escrito de reforma visible a folios 18 y s.s.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

La anterior providencia se notifica a las partes mediante anotación por estado.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**



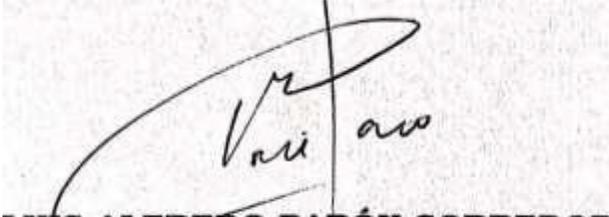
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA CEPEDA GÓMEZ  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 11001-3105-018-2014-00599-02  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO.  
**TEMA:** EXCEPCIONES PREVIAS

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir el siguiente,

## AUTO

### ANTECEDENTES RELEVANTES

**1. Demanda.** SANDRA MILENA CEPEDA GÓMEZ instauró demanda ordinaria contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO solicitando se declare que existió una relación laboral en condición de trabajadora oficial, entre el 5 de septiembre de 2007 y el 12 de febrero de 2013, y como consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar las prestaciones convencionales, tales como el beneficio de alimentación, prima técnica, prima de servicios, prima extraordinaria, prima de vacaciones, estímulo de recreación, prima de navidad, bonificación por servicios, bonificación especial de recreación, prima quinquenal, cesantías, crédito de vivienda, indemnización moratoria, intereses moratorios, indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso (fols. 4 y s.s., subsanación fol. 159).

Al contestar la demanda el FONDO NACIONAL DEL AHORRO propuso como excepciones previas: (i) falta de jurisdicción, por cuanto la parte actora ha convocado al proceso a una entidad de naturaleza pública para el reconocimiento de unas sumas de dinero en calidad de trabajadora en misión, lo cual es de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y (ii) Prescripción, como quiera que han transcurrido más de 3 años desde el momento en que se debió solicitar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales (fols. 375 y s.s.).

Por su parte, GENTE OPORTUNA S.A.S., al contestar la demanda en calidad de litis consorcio necesario, formuló como excepciones previas, las de (i) prescripción extintiva, por cuanto la demanda se presentó el 22 de septiembre de 2014 y la demandante se desvinculó de Unión Temporal Temponexos, el 30 de abril de 2008 y, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que las pretensiones se encuentran formuladas en contra de otra entidad, esto es, el Fondo Nacional del



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Ahorro, las cuales versan sobre unas relaciones laborales de las cuales no tiene conocimiento. (fols. 767 y s.s.).

El litis consorcio necesario Nexarte Servicio Temporales S.A. al contestar la demanda, propuso como excepción previa la de prescripción, aduciendo que el contrato de trabajo que la demandante celebró con Temponexos Unión Temporal terminó el 30 de abril del 2008 y la demanda solo fue presentada hasta septiembre de 2014. (fols. 876 y s.s.).

Finalmente, TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S., quien contestó la demanda como litis consorcio necesario, propuso como excepción previa la de prescripción, pues si bien la actora aduce que el vínculo laboral terminó el 12 de febrero de 2013, y la demanda fue presentada hasta el 18 de septiembre de 2014, lo cierto es que el auto admisorio le fue notificado a la sociedad después de pasado más de un año, específicamente, el 21 de septiembre de 2018, de manera que en el presente caso sí ha operado dicho medio exceptivo. (fols. 985 y s.s.).

**2. Auto apelado.** En audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 15 de julio de 2020, el Juzgado declaró no probada la excepción denominada falta de jurisdicción y pospuso el estudio de las excepciones denominadas prescripción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el Fondo Nacional del Ahorro, Gente Oportuna S.A.S. y Nexarte Servicio Temporales S.A. como integrantes de Temponexos Unión Temporal (CD fol. 1189).

Como sustento de su decisión, en lo que interesa al recurso de apelación, dijo sobre la excepción de falta de jurisdicción, que las obligaciones emanadas de la ejecución del contrato de trabajo y del Sistema General de Seguridad Social que no corresponden a otra autoridad, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mientras que las relativas a las relaciones legales y reglamentarias de los servidores públicos con el Estado y la seguridad social de los mismos, son de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Agregó que en el caso, la demandante aduce que entre ella y el Fondo Nacional del Ahorro existió un contrato de trabajo realidad, precisando que conforme al Decreto 3135 de 1968, los servidores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, naturaleza que ostenta el Fondo Nacional del Ahorro, son por regla general trabajadores oficiales, por manera que esa sería la calidad de la actora, en caso de salir avante sus pretensiones, no existiendo por tanto, duda sobre la competencia que ostenta la Jurisdicción Ordinaria Laboral en el presente asunto.

Sobre la excepción de prescripción, adujo que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el CPT y de la SS, a efectos de definir dicho medio de defensa, porque si bien las convocadas al proceso han mencionado que existe un vínculo contractual que finiquitó el 30 de abril de 2008, lo cierto es que la demandante hace referencia a otro extremo final, que sitúa para el 12 de febrero de 2013, siendo claro que entre las partes existe discusión sobre la fecha de exigibilidad de las obligaciones, por lo que debe adelantarse la práctica de pruebas que se valorarán en la sentencia, a fin de resolver dicho medio de defensa.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**3. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la decisión, el apoderado del **Fondo Nacional del Ahorro** formuló recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que *"...este Despacho está echando de menos la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro que a voces de la Ley 432 de 1998 establece "el Fondo Nacional del Ahorro es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, el cual se establece o se creó mediante la Ley 3118 del año 1962", es decir, que estamos frente a una entidad de carácter público, el segundo punto establece su señoría el artículo 104 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice: "la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la constitución política y en las leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerza función administrativa" nótese señor juez que efectivamente estamos frente a una entidad demandada que pertenece como una entidad pública, situación pues que daría a que el presente proceso lo conociera la Jurisdicción que acabo de mencionar, Contenciosa Administrativa, situación por lo que solicito se revoque la decisión tomada con relación a la excepción previa de falta de jurisdicción presentada en debida forma...teniendo en cuenta el segundo punto que es la excepción previa de prescripción, su señoría, está claro que la parte demandante está manifestando que existieron varios contratos de trabajo, que es lo que aduce y data desde el año 2008, se presenta la demanda en el año 2014 situación que también aplicaría para este caso, sin mayor estudio, por lo menos fijar la prescripción parcial como se solicita, situación que nos llevaría también a solicitarle la revocatoria en este sentido..."* (CD fol. 1189).

**4. Alegatos Nexarte Servicios Temporales S.A.** Solicitó conformar el auto apelado, ya que el Juzgado es el llamado a conocer y fallar la controversia puesta a su consideración, según lo preceptuado por el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

**5. Alegatos Fondo Nacional del Ahorro.** Indicó que la demanda no puede ser conocida por la jurisdicción ordinaria, sino por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque se está demandando a una entidad pública por la supuesta violación de un vínculo contractual. Por ello, solicitó declarar la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

### CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandada Fondo Nacional del Ahorro se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Es procedente declarar probadas las excepciones previas denominadas falta de jurisdicción y prescripción propuestas por el Fondo Nacional del Ahorro?



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**De la excepción previa de falta de jurisdicción**

Para resolver la inconformidad del Fondo Nacional del Ahorro en relación con la excepción previa denominada falta de jurisdicción, conviene recordar que el numeral 1º del art. 2º del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el art. 2º de la Ley 712 del 2001, establece que la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que **se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

En el presente caso, la demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella como trabajadora oficial y el Fondo Nacional del Ahorro, desde el día 5 de septiembre de 2007 hasta el 12 de febrero de 2013, con el consecuente pago de las prestaciones convencionales que de él se derivan. En ese orden, no puede afirmarse según lo pretende el apelante, que como la demandada es una Entidad Industrial y Comercial del Estado, se le debe aplicar el CPACA, pues precisamente el presente proceso va encaminado a demostrar que en la realidad lo que existió fue un contrato de trabajo, siendo en consecuencia competente el Juez Laboral.

A lo anterior se suma que, si bien, como lo refiere el recurrente, el artículo 104 del CPACA establece que "*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*", lo cierto es que conforme al numeral 4º del artículo 105 del mismo compendio normativo, la jurisdicción en mención no conocerá de los conflictos de carácter laboral entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, previsión que claramente descarta su competencia, ya que, como se dijo, la demandante pretende que se le reconozca la condición de trabajadora oficial del Fondo Nacional del Ahorro, y que esta entidad proceda a reconocer a su favor, las prestaciones convencionales que reclama.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que cuando la parte actora alega la existencia de un contrato de trabajo, la Jurisdicción Ordinaria Laboral adquiere competencia y será en la sentencia en que se determinará si existió o no, dicho contrato de trabajo. Así lo estableció por ejemplo en la sentencia SL1384-2020:

*"...es claro que la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en los eventos en que se pide la declaratoria de existencia de un vínculo laboral, viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo (sentencia CSJ SL10610 -2014)"*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Así las cosas, encuentra la Sala que acertó el Juzgado de primera instancia al concluir que en el *examine* no se encuentra probada la excepción previa denominada falta de jurisdicción formulada por el Fondo Nacional del Ahorro.

### **De la excepción previa de prescripción**

Para resolver la discusión planteada por el Fondo Nacional del Ahorro sobre la excepción previa de prescripción, la Sala se remite al artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en su texto establece:

*"Artículo 32. Trámite de las excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

*Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia."*(Subraya fuera de texto).

A partir de la citada norma, queda claro que la excepción de prescripción puede declararse probada como previa, solo cuando no se presente discusión respecto de la exigibilidad de los derechos que se reclaman, o de la interrupción de la prescripción.

En el presente caso, se tiene, como se anotó con anterioridad, que la demandante pretende que se declare la existencia de un solo contrato de trabajo con el Fondo Nacional del Ahorro entre el 5 de septiembre de 2007 y el 12 de febrero de 2013, precisando en los hechos de la demanda, que prestó sus servicios a favor de la encartada por virtud de sucesivos contratos de trabajo suscritos con varias empresas de suministro de personal. (fols. 4 y s.s.).

Al contestar la demanda, el Fondo Nacional del Ahorro se opuso a la totalidad de las pretensiones, aduciendo que con la demandante no existió ninguna vinculación en calidad de trabajadora oficial o empleada pública, y al referirse a los hechos de la demanda, sólo aceptó la existencia de diversos contratos de trabajo entre la convocante y terceras personas jurídicas, por los extremos allí indicados (fols. 174).

A partir de lo anterior, es claro que tal y como lo refirió el *a quo*, en el *examine* existe discusión respecto a la existencia de la relación laboral, y por ende, sobre la fecha de su finalización, lo que en últimas implica una controversia respecto de la exigibilidad de los derechos reclamados, lo cual impide estudiar la excepción de prescripción con el carácter de previa, de suerte que acertó el Juzgado al posponer su estudio al momento de proferir sentencia, en tanto que primero se requiere determinar a partir del material probatorio que se recaude en el proceso, si efecto existió la relación laboral con la definición de sus extremos.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

En ese sentido, no puede esta Corporación acceder a lo pretendido por el recurrente, sobre declarar el medio exceptivo propuesto.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 15 de julio de 2020, por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARITZA ELIZABETH CEBALLOS SAAVEDRA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 11001-3105-0010-2018-00669-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO.  
**TEMA:** EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir el siguiente,

### **AUTO**

Se reconoce personería para actuar a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido conforme lo dispone el art. 74 del CGP, el cual fue allegado mediante correo electrónico.

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Demanda.** MARITZA ELIZABETH CEBALLOS SAAVEDRA instauró demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, la AFP PORVENIR y la AFP OLD MUTUAL, con el fin de que se declare la INEFICACIA del traslado al RAIS efectuada a la AFP PORVENIR, por omisión en el deber de información, así como que debe estar afiliada al RPMPD. Como consecuencia, se condene a la AFP OLD Mutual al traslado de los aportes cotizados en el RAIS; se condene a Colpensiones a aceptar dichos aportes y registrarla como su afiliada, sin solución de continuidad desde el 29 de mayo de 1989 y se condene a las costas del proceso. (fols. 45 y s.s.)

Colpensiones contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; igualmente, propuso como excepción previa la que denominó falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa, pues a su juicio la demandante omitió presentar la misma, como presupuesto para que pueda iniciarse una acción contenciosa en su contra, en los términos del artículo 6° del CPT y de la SS, ya que la convocante únicamente radicó formulario de afiliación al Sistema, cuando las pretensiones de la demanda versan sobre la validez del traslado que ésta efectuó al RAIS. (fols. 67 y s.s.)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**2. Auto apelado.** En audiencia virtual celebrada el 30 de octubre de 2020, el Juzgado declaró no probada la excepción formulada por Colpensiones.

Como sustento de su decisión indicó que en el proceso obra solicitud de traslado que se radicó por parte de la demandante ante Colpensiones, el 12 de junio de 2018, frente a la cual la entidad profirió respuesta en sentido desfavorable, argumentando que el accionante se encuentra a 10 años o menos de cumplir la edad mínima de pensión.

Igualmente, dijo que la pretensión encaminada a obtener la ineficacia de traslado, se peticiona ante la AFP Porvenir, y de Colpensiones se persigue que se declare que la actora está válidamente afiliada al RPMPD, debiéndose ordenar la devolución de los dineros que reposan en su cuenta de ahorro individual con solidaridad, para que la entidad en mención acepte su afiliación, siendo esta la única pretensión que se formula su contra, de manera que debe entenderse que la mera solicitud de afiliación ante esta es suficiente para tener por agotada la reclamación administrativa.

Agregó que este Tribunal ha revocado decisiones en las cuales el Despacho ha tenido por probada la excepción debatida, aduciendo un excesivo formalismo de parte del Juzgado, cuando la parte actora ha elevado solicitud de afiliación a Colpensiones.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con la anterior decisión Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que revisado el plenario se observa una solicitud de traslado elevada por la actora ante Colpensiones, pero no se advierte que ésta haya agotado la reclamación administrativa por la pretensión de la demanda que es la nulidad del traslado, como así lo exige el artículo 6º del CPT y de la SS.

Agregó que si el ciudadano en la demanda añade o modifica lo solicitado en la reclamación administrativa, debe entenderse que las pretensiones del libelo no han sido objeto de discusión ante la entidad, precisando que en el caso se tiene que el diligenciamiento del formulario de afiliación no se relaciona con los pedimentos del escrito inicial.

Finalmente, hizo alusión a la sentencia 37.251 del 7 de febrero de 2012, proferida por la Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Luis Gabriel Miranda Buelvas.

**4. Alegatos Colpensiones.** Manifestó que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del CPTSS modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, en tanto que no acreditó dentro del plenario haber agotado el requisito de presentar ante la entidad la "Reclamación Administrativa" con relación al derecho pretendido en la demanda (declaratoria de nulidad del traslado efectuado del RPM al RAIS), de forma que no se le permitió conocer a esta en vía administrativa los supuestos fácticos y normativos en los que sustenta el petitum la actora, lo que claramente indica que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico**: ¿Se equivocó el Juzgado de primera instancia al no declarar la excepción previa propuesta por Colpensiones?

#### De la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa

Establece el artículo 6º del CPT y de la SS que *"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."*

Así, la reclamación administrativa en los términos de la norma reseñada, constituye un factor de competencia para el juez laboral, sin el cual, no puede adentrarse al estudio del conflicto planteado. Así mismo, se resalta que la finalidad de esta reclamación, es procurar que, por vía de solicitud, el promotor de la acción, previo a acudir a la jurisdicción, ponga en conocimiento de la entidad pública la controversia que plantea, para que ésta tenga la oportunidad de decidir en forma directa y autónoma, si resulta procedente o no lo peticionado, y en ese orden enmendar cualquier error que hubiese podido cometer, precaviendo con ello cualquier pleito judicial.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en el *examine*, el Juzgado consideró que con el formulario de afiliación radicado por la parte actora el 12 de junio de 2018, visible a folio 39, se entiende agotada la reclamación administrativa ante Colpensiones, principalmente, según el entender de la Sala, porque la ineficacia del traslado que aquí se peticiona no es una pretensión que haya sido formulada directamente contra dicha entidad.

Pues bien, sobre el particular debe decir la Corporación que, según el análisis de las pretensiones propuestas en la demanda, se tiene que en efecto contra Colpensiones se formuló una de ellas de manera expresa, a saber: *"Que como consecuencia de dicho traslado se condene a COLPENSIONES a aceptar dichos aportes y a registrar a la señora MARITZA ELIZABETH CEBALLOS SAAVEDRA como su afiliada sin solución de continuidad desde el 29 de mayo de 1989..."*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

No obstante, no debe pasarse por alto que la pretensión en mención se planteó como consecuencia de la eventual prosperidad de dos pedimentos principales, cuales son: (i) *"Que se declare la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por la señora MARITZA ELIZABETH CEBALLOS SAAVEDRA hacia la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROVENIR S.A., al no haberle proporcionado dicha administradora de fondos de pensiones una información completa y comprensible acerca de su traslado, omitiéndole información sobre los riesgos que debía asumir, así como las desventajas de vincularse a la sociedad..."* y (ii) *"Que se declare que la señora MARITZA ELIZABETH CEBALLOS SAAVEDRA debe estar afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida."*

En ese orden, se tiene que la pretensión expresamente formulada contra Colpensiones no puede ser desligada de los pedimentos principales de la demanda, pues la misma solo tendría prosperidad, si eventualmente se accede a la ineficacia del traslado realizado por la demandante al RAIS, temática que, además, es completamente diferente al traslado de régimen pensional puro y simple.

Así las cosas, considera la Sala que la solicitud con la cual la parte convocante aduce haber agotado la reclamación administrativa, en verdad no tiene ese alcance dentro del presente proceso, porque lo petitionado por ésta, como lo fue la afiliación a Colpensiones, ha dejado de lado las pretensiones principales que también son parte de la demanda, y que están íntimamente ligadas a un eventual retorno de la actora al RPMPD.

Por tanto, la demandante no acredita en el presente caso la reclamación administrativa ante Colpensiones, porque su solicitud no involucra la ineficacia de su traslado al RAIS, lo cual sí debió petitionarse ante la entidad, independiente del hecho que Colpensiones fuere o no competente para su resolución o accediera o no a dicha pretensión, pues ello no constituye un presupuesto establecido en la ley sobre el agotamiento de la reclamación administrativa.

La tesis expuesta, ya fue asumida por esta Sala de Decisión en un caso de similares condiciones al aquí estudiado, esto es, el promovido por la señora Aura Isabel Mera contra Colpensiones y otro, identificado bajo el número de radicación 10 2018 00531, que también fue de conocimiento del Juzgado de primera instancia, autoridad que declaró probada la excepción previa que aquí se discute, decisión que, además, fue confirmada por esta Corporación en providencia del 30 de octubre de 2020.

Por tanto, se revocará la decisión del Juzgado de primera instancia, para en su lugar declarar probada la excepción previa propuesta por Colpensiones, la cual, además, deviene en la terminación del proceso, como quiera que las pretensiones formuladas en el escrito inicial, no pueden ser resueltas sin la comparecencia de la administradora del RPMPD.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 30 de octubre del 2020 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para en su lugar, declarar probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por Colpensiones.

**SEGUNDO: SE DISPONE** la terminación del proceso y su consiguiente archivo, previas las anotaciones correspondientes.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

La anterior providencia se notifica a las partes mediante anotación por estado.



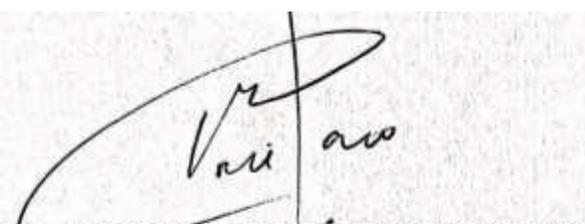
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia  
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 021 2019 00240 01  
**DEMANDANTE:** ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS.  
**DEMANDADO:** DAYSSY JOHANNA CASAS BARRERA.

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra el auto emitido el 9 de septiembre de 2019 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo. (fl. 131, 132).

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante el 14 de diciembre de 2016 solicitó incidente de regulación de honorarios contra la señora Dayssy Johana Casas Barrera, para que se ordenará a pagar la suma de \$20.800.000 por el trámite judicial adelantado dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado n°. 11001310502120140025800 instaurado por Daissy Johana Casas Barrera contra la Cooperativa de Trabajadores de Colombia Coodesco y solidariamente contra Sociedad Derco Colombia S.A.S.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2017, el juzgado de conocimiento reguló los honorarios que le corresponden al abogado Armando Alfonso Rangel Arenas por su gestión en el proceso ordinario mencionado precedentemente, y ordenó que Dayssy Johana Casas Barrera pague la suma de \$10.400.000. La anterior decisión fue confirmada por la

Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto de 22 de mayo de 2018.

Finalmente, el accionante solicitó el 22 de junio de 2018 la ejecución de los honorarios regulados dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado n.º. 11001310502120140025800 por la suma de \$10.400.000.

## II. DE LA DECISIÓN APELADA

La juez de conocimiento mediante auto de 9 de septiembre de 2019 libró orden de pago en los siguientes términos:

*“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del doctor ARMANDO ALONSO RANGEL ARENAS contra la señora DAYSSY JOHANA CASAS BARRERA por las siguientes sumas y conceptos:*

- A. \$10.400.000 que corresponden a los honorarios fijados en favor del doctor ARMANDO ALONSO RANGEL ARENAS.
- B. Por las costas ordenadas en el proveído del 21 de noviembre de 2017.”

## III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el que argumenta que **(i)** atacar los defectos formales de la demanda porque no se facultó al señor Armando Alfonso Rangel Arenas para actuar en nombre propio; **(ii)** no se allegó o se dio traslado del título base de ejecución, pues el auto que pone fin a la controversia de regulación de honorarios no reposa en medio magnético; **(iii)** el juez de conocimiento no es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía; **(iv)** la solicitud de ejecución no se hizo dentro de los 30 días que prevé el artículo 306 del Código General del Proceso, por consiguiente, existe una indebida notificación, y **(v)** que existe un pleito pendiente que se identifica con radicado n.º. 110013105000520150015700.

El juez de conocimiento no repuso la decisión, por lo que las diligencias correspondieron al Tribunal para surtir la apelación.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 8º del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, el auto que decide el mandamiento de pago es susceptible de apelación. Por lo que es procedente entrar dilucidar los puntos de apelación.

Conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código de Procedimiento y la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, será ejecutable la *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*. Paralelamente, el mismo Estatuto procesal conforme al artículo 305 y 306 serán ejecutables las providencias una vez ejecutoriadas ante el mismo de conocimiento, sin necesidad de demanda, para que adelante el *“proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada”*.

- (i) Facultad del señor Armando Alfonso Rangel Arenas para actuar en nombre propio.**

La parte ejecutada se duele que el señor Armando Alfonso Rangel Arenas actúe en nombre propio sin que se haya invocado tal calidad y mucho menos acreditado la condición de abogado.

Sobre el particular, se advierte que no le asiste razón al recurrente en primera medida por cuanto el señor Armando Alfonso Rangel Arenas acreditó su calidad de abogado desde el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado n.º. 11001310502120140025800 instaurado por Daissy Johana Casas Barrera contra la Cooperativa de Trabajadores de Colombia Coodesco y solidariamente contra Sociedad Derco Colombia S.A.S, el cual conllevó a la regulación de honorarios que desencadenó en el presente proceso ejecutivo.

Del mismo modo, desde el libelo inicial de incidente de regulación de honorarios el abogado Armando Alfonso Rangel Arenas adujo su condición de actuar en nombre propio (fl. 1), a tal punto que, mediante memorial de 22 de junio de 2018, por medio del cual solicitó se libre mandamiento ejecutivo, también invocó su condición de actuar en nombre propio.

Bajo este contexto, aunado a que el abogado Armando Alfonso Rangel Arenas siempre ha actuado en cada una de las etapas del presente proceso sin que se advierta irregularidad ni vulneración del debido proceso, resulta claro que los argumentos esgrimidos por la ejecutada no salen avante.

**(ii) Traslado del título base de ejecución.**

Aduce el apoderado de la parte ejecutada que no se allegó o corrió traslado del título base de ejecución, toda vez que *“no es menos cierto que la simple acta emitida por el Tribunal de Bogotá Sala Laboral haga las veces de título, pues no se evidencia medio magnético que contenga la providencia”*, al igual que posteriormente indica: *“la providencia que pone fin a la controversia de regulación de honorarios, no es un auto de sustanciación, no es un interlocutorio o en gracia de discusión por vía incidental si es apelable, por lo que es claro que bajo el principio de oralidad debe allegarse el CD o medio magnético, situación que no acontece en este caso.”*

Al respecto, se señala que esta circunstancia ya había sido resuelta por esta Corporación mediante auto de 19 de octubre de 2018, en el que se previó:

*“De manera que la providencia del 22 de mayo de 2018, no se encuentra viciada de nulidad, pues dicho proveído se profirió de conformidad a la ley, cuando exceptúa la oralidad en las actuaciones judiciales, en su inciso 03 del artículo 42 del CPTSS, así: “(...) los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias (...)”*

En consecuencia, la falta del supuesto traslado de medio magnético que echa de menos el ejecutado mediante su alzada no genera ninguna inexistencia del título objeto de mandamiento, pues la providencia versaba sobre un auto interlocutorio que se dictó con posterioridad a la sentencia de instancia y, en consecuencia, no debía proferirse oralmente en audiencia, por lo que la Sala se atiene a lo resuelto mediante auto del 19 de octubre de 2018.

**(iii) Falta de competencia a razón de la cuantía.**

Manifiesta el apoderado de la ejecutada que el despacho no es competente a razón de la cuantía por cuanto esta no supera los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para dilucidar este punto, se trae a colación que mediante auto del 21 de noviembre de 2017 el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá fijó los honorarios a favor del señor Armando Alfonso Rangel Arenas, situación que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 19 de octubre de 2018.

Ahora, el artículo 306 del Código General del Proceso es claro en determinar que: *“el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará*

*mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia”.*

Así las cosas, al versar el presente ejecutivo sobre la continuación del proceso de incidente de regulación de honorarios, es claro que el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá es competente para conocer del asunto, pues la finalización del poder habilitaba al togado para hacer efectivo su derecho, ora a través de un proceso ordinario laboral o, bien fuera a través del incidente de regulación de honorarios dentro de los 30 días siguientes (artículo 76 del CGP), tal cual como ocurrió en el presente caso, por lo que fue el mismo despacho quien conoció de incidente y reguló los honorarios.

En consecuencia, no son de recibo para la Sala los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada, pues se evidencia que el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá cuenta con competencia para conocer del presente asunto.

**(iv) Indebida notificación.**

El ejecutado indica en su alzada que la solicitud de ejecución no se hizo dentro de los 30 días siguientes como lo enseña el artículo 306 del Código General del Proceso, por consiguiente, la notificación debió hacerse personalmente a la parte ejecutada y no por estado.

Al respecto, basta indicar en primera medida que el auto del 9 de septiembre de 2019 por medio del cual se libró orden de mandamiento ejecutivo, en su numeral séptimo de la parte resolutive señaló: *“NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y S.S.”*

Así las cosas, el 10 de septiembre de 2019 se notificó personalmente a la ejecutada Dayssy Johanna Casas Barrera a través de su apoderado Fabián David Pachón Reyes, quien hoy presenta el recurso objeto de análisis, por tal motivo, este argumento no está llamado a prosperar al no resultar acorde a la realidad procesal.

**(v) Pleito pendiente.**

Finalmente, frente al pleito pendiente respecto del proceso identificado con radicado n.º. 11001310500520150015700, advierte la Sala que el libelista no allega medios probatorios que acrediten dicha circunstancia, carga que le incumbe en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso. Con todo, consultado el radicado en mención en la página de la Rama Judicial se advierte que el proceso corresponde a las partes Daissy Johanna Casas Barrera contra Derco Colombia S.A.S. y que el 27 de octubre de 2020 se radicó solicitud de desistimiento y levantamiento de medidas cautelares, al igual que archivo de las diligencias, por lo que no se tiene certeza del presunto pleito pendiente, lo cual impide a la Sala realizar conjeturas al respecto.

En ese orden de ideas, se confirma el auto apelado.

Sin costas.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 9 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

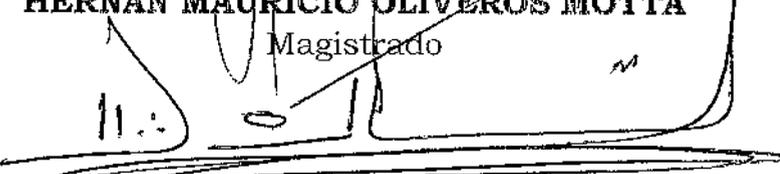
**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 028 2019 00688 01  
**DEMANDANTE:** FAMISANAR EPS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, FIDUCOLDEX, FIDUPREVISORA S.A., quienes integran el CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SAYP 2011, GRUPO ASD S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., quienes integran la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y GRUPO ASD S.A.S., SERVIS INFORMÁTICO S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 17 de febrero de 2020, mediante el cual negó el llamamiento en garantía presentado por la demandada ADRES respecto de la Unión Temporal Fosyga 2014 integrada por Grupo ASD S.A.S., Servis Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología Y Servicios S.A.S.

#### **I. ANTECEDENTES**

La EPS Famisanar LTDA pretende de manera principal el pago de la suma de \$908.219.964 correspondiente a 2.870 cuentas de recobro, los intereses de mora, los gastos de administración correspondiente al 10% del recobro, la indexación y las costas. Subsidiariamente, solicitó el enriquecimiento sin causa, en consecuencia, el pago de la misma suma de dinero.

En respaldo de sus pretensiones, narró que ha suministrado medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, con o sin homólogos al POS por decisión del Comité Técnico Científico. Igualmente, refiere que ha asumido la realización de procedimientos clínicos, médicos, quirúrgicos, entrega y adaptación de elementos o suministros no inmersos en el Plan Obligatorio en cumplimiento de fallos de tutela.

Relató que presentó cuentas de cobro con los correspondientes soportes y con observancia de todas las formalidades exigidas por el Ministerio de la Protección Social, por lo que en la radicación de las cuentas de recobro se identificó con un sticker la cuenta durante el proceso de pago. Asimismo, precisó que una vez se suscribió el contrato de consultoría entre el Ministerio de Salud y de la Protección Social con la Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014, la auditoría de las cuentas de recobro se llevó a cabo. Alude que se presentaron un total de 2.870 cuentas de recobro por servicios no POS, las cuales a la fecha no han sido canceladas de acuerdo con lo informado por el auditor de los recobros por motivos que imposibilitaron a la entidad recobrante recibir el pago de dichos recursos vía administrativa.

Por otro lado, mediante auto del 29 de noviembre de 2019 el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá admitió la presente demanda en contra de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, FIDUCOLDEX, FIDUPREVISORA S.A., quienes integran el Consorcio Sistema de Administración y Pagos SAYP 2011, Grupo ASD S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S. y Carvajal

Tecnología y servicios S.A.S., quienes integran la Unión Temporal Nuevo Fosyga y Grupo ASD S.A.S., Servis Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.

Que la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES presentó escrito de llamamiento en garantía respecto de la Unión Temporal Fosyga 2014 en virtud del contrato de consultoría n.º. 043 de 2013.

## **II. DE LA DECISIÓN APELADA**

Mediante providencia de 17 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad, negó el llamamiento en garantía contra la Unión Temporal Fosyga 2014. Para ello, expuso que como lo pretendido es el pago de servicios No Pos y en tanto la Unión Temporal Fosyga 2014 tiene una relación de consultoría derivada del contrato de fiducia n.º. 043 de 2013, no debe responder por el pago de los recobros generados cuando exista una eventual condena.

## **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, además de interponer el recurso de reposición, propuso el de apelación, para tal fin, argumentó que la parte actora cuestiona el proceso de auditoría llevado a cabo por la Unión Temporal Fosyga 2014 por lo que se deberá emitir un pronunciamiento en virtud de los parámetros contractuales derivados del contrato n.º. 043 de 2013.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

## **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 2º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la intervención de terceros es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si este caso es procedente llamar en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que ello es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Sustenta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que es procedente el llamamiento en garantía dado que con la Unión Temporal Fosyga 2014, se celebró el contrato n.º. 043 de 2013, mediante el cual se obligó a responder por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoria.

Al respecto, se advierte que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014 suscribieron contrato n.º 043 de 10 de diciembre de 2013 (fls. 248 medio magnético), con el objeto de:

*“realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

Asimismo, la Unión Temporal Fosyga 2014 se obligó en la cláusula Séptima numeral 7.2.1.18., a *“Responder al Ministerio por la restitución de*

los recursos del Fosyga reconocidos o apropiados sin justa causa con ocasión de la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato, dando aplicación a lo previsto en los artículos 3 y 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, o en las normas que los desarrollen, modifiquen, adicionen o sustituyan; realizando para el efecto los requerimientos y trámites a que haya lugar de acuerdo con la normativa vigente y aplicable. Paralelamente, en las "OBLIGACIONES GENERALES" numeral 7.2.1.1., a "Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del Fosyga, con criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en el normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del Fosyga; así como con las previsiones incorporadas en manuales, procesos, procedimientos e instrucciones impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces."

Igualmente, en la "CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA" se estableció la "INDEMNIDAD" del contratante (Ministerio) bajo el siguiente tenor: "Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas, vinculados o dependientes"

Finalmente, en la cláusula décima tercera se estableció la responsabilidad del contratista Unión Temporal Fosyga 2014, al indicar que: "el contratista responderá civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que causen daño o perjuicio a EL MINISTERIO, todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1474 de 2011, y demás que sean aplicables."

Así las cosas, queda demostrado que existe un derecho y obligación contractual entre la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y la Unión Temporal Fosyga 2014 (integrado por Grupo ASD S.A.S., Servis Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.), por lo que se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Tópico respecto del cual resulta competente la jurisdicción laboral, conforme a las diferentes decisiones que sobre la materia ha proferido el Consejo Superior de la Judicatura al resolver conflictos de competencia.

En consecuencia, se revoca el auto de 17 de febrero de 2020, para en su lugar, ordenar el llamamiento en garantía de Unión Temporal Fosyga 2014, integrado por las personas jurídicas Grupo ASD S.A.S., Servis Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.

Conviene precisar que al estar como partes en este proceso las personas persona jurídicas que integran la Unión Temporal Fosyga 2014 (f.º 78), conforme al parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento.

Sin costas en la instancia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su

lugar, **ORDENAR** el llamamiento en garantía del Grupo ASD S.A.S., Servis Informático S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de los **demandantes** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (03) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego revocar la decisión proferida por el juez de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el restablecimiento de los derechos que le asisten por extensión a los demandantes ERNESTO ENCISO AREVALO, CARLOS ARTURO AREVALO WIESNER, EDGAR EDUARDO PEREZ FORERO, BENJAMIN VANEGAS RODRÍGUEZ, JORGE ENRIQUE MORA PECHA, JOSE JAVIER FLECHAS BERNAL, MARIA HELENA MARÍNEZ DE TRIVIÑO, MARÍA TERESA WILCHES DE DIAZ, MARÍA AZUCENA ZAMBRANO DE RODRÍGUEZ y ANTONIO JESUS VARGAS ANGEL, como son los beneficios de la convención denominados, auxilio de escolaridad, plan complementario de salud, primas, auxilios y becas en la misma forma que se venían disfrutando al 21 de febrero de 2003, prescritas con anterioridad al 21 de febrero de 2015.

Así, las cosas se entrara a analizará la procedencia o no del recurso extraordinario de casación, si no fuera porque la Sala observa que una vez revisado el expediente no obra documental alguna en donde se determine la situación particular de cada uno de los demandantes, los valores o conceptos antes aludidos, para verificar cuál fue el perjuicio en que se incurrió en cada uno de ellos.

Es de precisarse que los beneficios precitados nacen bajo supuestos de eficacia diferida condicional, es decir, se causan en la medida en que vayan ocurriendo en el futuro los hechos que los generan, entendiendo así que no existen parámetros que permita precisar cuál es el *quantum* del agravio que afecta a los recurrentes, como en el caso que nos ocupa.

La jurisprudencia precedente resulta ilustrativa para sostener que no es admisible el recurso de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes, en consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos



establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **Negar** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
Magistrado

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

  
DAVID A. J. CORREA STEER  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la accionada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, pero no obra documental de la que se pueda colegir la fecha de nacimiento del accionante, a fin de cuantificar el interés jurídico para recurrir, por ello se requiere al recurrente en casación, para que en término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue copia del registro civil de nacimiento o de la cédula de ciudadanía del demandante.

Por secretaría de la Sala Especializada comuníquese lo anterior a la accionante por el medio más expedito.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



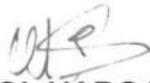
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

**Magistrado**

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-008-2004-00048-02** demandante VICENTE PORTILLA PORTILLA informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2010

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

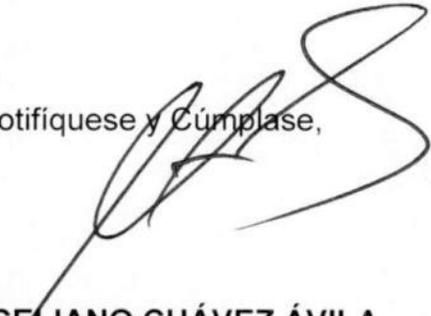
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de \$200.000 = Docientos mil pesos mxt.

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandante.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

1310

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2011-00613-01** demandante JULIO VILLAMIZAR C informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de agosto de 2012.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

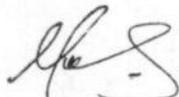
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

229

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036-2012-00621-01** demandante LUIS ENRIQUE BELTRAN informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de junio de 2014.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

**MARISOL VARGAS RUIZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035-2017-00734-01** demandante **LEOPOLDO VEGA G** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **ACEPTANDO DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN**, de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado(a) Ponente**

149

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2015-00579-01** demandante **AMANDA CUELLAR VAQUEZ** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

  
**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

212

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004-2016-00016-01** demandante MARTHA LUCIA VASQUEZ informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

117

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2015-00061-01** demandante JORGE DARIO VELEZ A informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de octubre de 2016.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

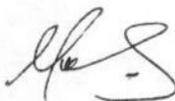
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

173

**H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025-2016-00307-01** demandante FABIO BAYONA RODRIGUEZ informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **ACEPTANDO DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN**, de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

  
**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

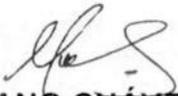
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado(a) Ponente**



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-024-2016-00606-01. Proceso Ejecutivo de José Orlando Saavedra contra Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Apelación Auto)**

En los términos del artículo 75 del C.G.P. se reconoce personería a la sociedad Litigar Punto Com SAS, como apoderada de la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos y para los efectos en que le fue conferido.

La abogada Paula Natalia Moyano Ávila, quien se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Litigar Punto Com SAS, mediante escrito dirigido a la Corporación, manifiesta que desiste del recurso de casación interpuesto contra la sentencia con la que se puso fin a la segunda instancia; solicitud que no solo corresponde a la determinada por el Comité de Conciliación de la entidad accionada, sino que es coadyuvada por el apoderado de la parte demandante.

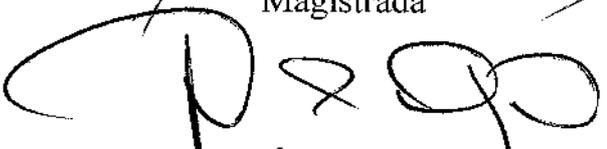
Al respecto se tiene, que el artículo 77 del C.G.P., confiere al apoderado entre otras facultades para adelantar su labor, la de desistir de tales actos procesales, por lo tanto conforme con lo establecido en el artículo 316 de la misma obra la Sala **RESUELVE: PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento

del recurso de casación. **SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018-2013-00727-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 16 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 10 Oct 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 Oct 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022-2015-00588-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 30 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 19 DIC 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

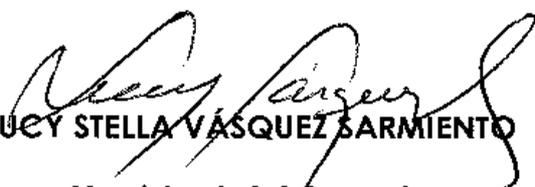
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016-2014-00621-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 27 de abril de 2017.

Bogotá D.C., 10 DIC 2020

**KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

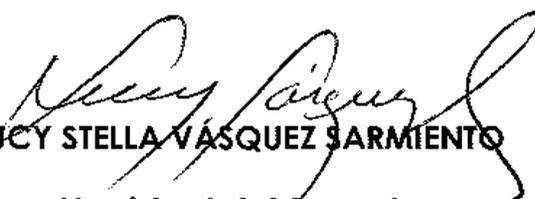
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2013-00485-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 30 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 05 de Julio 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05 de Julio 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036-2015-00049-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 15 de junio de 2017.

Bogotá D.C.,  DIC 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

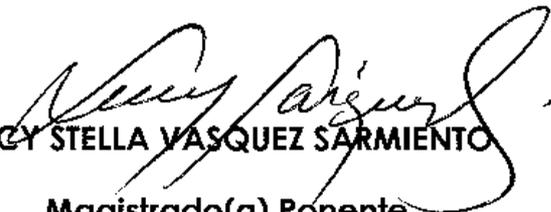
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2014-00304-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de abril de 2016.

Bogotá D.C., 17 DIC 2020

  
KAREN GONZÁLEZ RUEDA  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

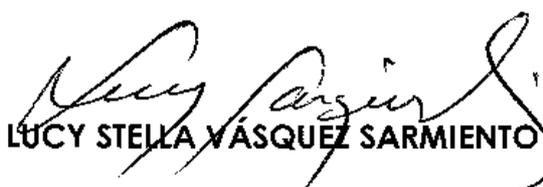
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., NO DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

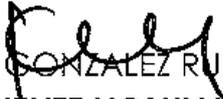
Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033-2016-00287-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 13 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 10 DIC 2020

  
KAREN GONZÁLEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

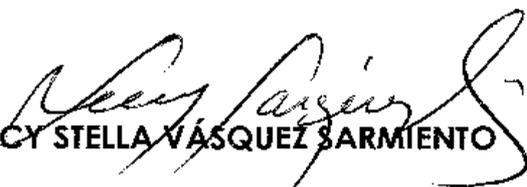
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029-2015-00858-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 70 DIC 2020

  
KAREN GONZÁLEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

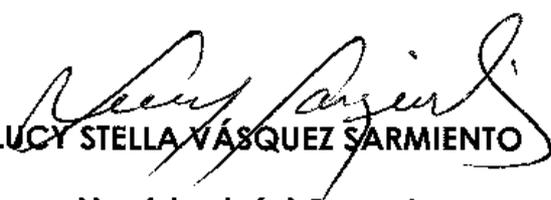
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 70 DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010-2008-00412-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 29 de julio de 2011.

Bogotá D.C., 10 DIC 2020

  
KAREN GONZALEZ RUEDA  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

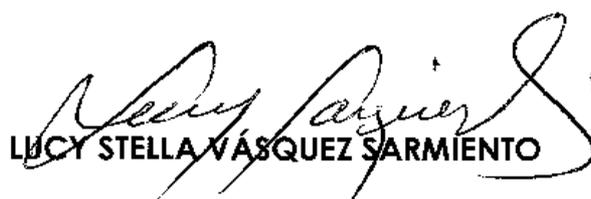
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 DIC 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
**Magistrado(a) Ponente**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte **demandada (PERENCO COLOMBIA LIMITED)** dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A fl. 192 el abogado de la parte demandada allega memorial en donde reasume el poder a el otorgado por la parte accionada.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

---

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (06 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes al sistema general de pensiones, a favor de AUGUSTO RODRÍGUEZ MONTAÑA, por el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 1983 y 30 de marzo de 1993, teniendo como salario base la suma de \$1.689.386, previo cálculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.407.481.483** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (PERENCO COLOMBIA LIMITED)**.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación ff 194



Téngase por reasumido el poder por parte del doctor JOSÉ DARIO ACEVEDO GÁMEZ, como apoderado de la parte demandada (**PERENCO COLOMBIA LIMITED**).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada contra la sentencia proferida el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: Dr. DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., **10 DIC 2020**

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo notificada por edicto el siete (07) de octubre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor **JORGE HUMBERTO LOPEZ RIVERA**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías demandada, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>2</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$545.320.021,00** guarismo que

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 183 y ss.

**supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA

RADICADO: 110013105005201852301

DEMANDANTE : JORGE LOPEZ

DEMANDADO: COLPENSIIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Promedio Salarial Anual							
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/05/09	31/05/09	30	2.821.000,00	94.033,33	\$ 2.821.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	2.252.000,00	75.066,67	\$ 2.252.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	1.744.000,00	58.133,33	\$ 1.744.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	1.744.000,00	58.133,33	\$ 1.744.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	2.367.000,00	78.900,00	\$ 2.367.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	2.380.000,00	79.333,33	\$ 2.380.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	2.138.000,00	71.266,67	\$ 2.138.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	2.681.000,00	89.366,67	\$ 2.681.000,00		
Total días		240			\$ 18.127.000,00	\$ 75.529,17	\$ 2.265.875,00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	1.746.333,33	58.211,11	\$ 1.746.333,33		
01/02/10	28/02/10	30	2.115.800,00	70.526,67	\$ 2.115.800,00		
01/03/10	31/03/10	30	2.087.800,00	69.593,33	\$ 2.087.800,00		
01/04/10	30/04/10	30	2.191.933,33	73.064,44	\$ 2.191.933,33		
01/05/10	31/05/10	30	3.953.000,00	131.766,67	\$ 3.953.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	3.464.000,00	115.466,67	\$ 3.464.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	3.108.000,00	103.600,00	\$ 3.108.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	2.638.000,00	87.933,33	\$ 2.638.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	2.638.000,00	87.933,33	\$ 2.638.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	2.638.000,00	87.933,33	\$ 2.638.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	1.893.000,00	63.100,00	\$ 1.893.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	1.845.000,00	61.500,00	\$ 1.845.000,00		
Total días		360			\$ 30.318.866,67	\$ 84.219,07	\$ 2.526.572,22
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	1.784.600,00	59.486,67	\$ 1.784.600,00		
01/02/11	28/02/11	30	1.784.600,00	59.486,67	\$ 1.784.600,00		
01/03/11	31/03/11	30	1.784.600,00	59.486,67	\$ 1.784.600,00		
01/04/11	30/04/11	30	1.835.000,00	61.166,67	\$ 1.835.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	2.477.000,00	82.566,67	\$ 2.477.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	1.835.000,00	61.166,67	\$ 1.835.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	1.835.000,00	61.166,67	\$ 1.835.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	1.835.000,00	61.166,67	\$ 1.835.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	1.835.000,00	61.166,67	\$ 1.835.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	1.835.000,00	61.166,67	\$ 1.835.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	1.835.000,00	61.166,67	\$ 1.835.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	1.835.000,00	61.166,67	\$ 1.835.000,00		
Total días		360			\$ 22.510.800,00	\$ 62.530,00	\$ 1.875.900,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	1.847.266,67	61.575,56	\$ 1.847.266,67		
01/02/12	29/02/12	30	1.847.266,67	61.575,56	\$ 1.847.266,67		
01/03/12	31/03/12	30	1.847.266,67	61.575,56	\$ 1.847.266,67		
01/04/12	30/04/12	30	1.847.266,67	61.575,56	\$ 1.847.266,67		
01/05/12	31/05/12	30	2.601.000,00	86.700,00	\$ 2.601.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	1.927.000,00	64.233,33	\$ 1.927.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	1.927.000,00	64.233,33	\$ 1.927.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	1.927.000,00	64.233,33	\$ 1.927.000,00		



184

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

01/09/12	30/09/12	30	3.727.000,00	124.233,33	\$ 3.727.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	2.858.000,00	95.266,67	\$ 2.858.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	2.858.000,00	95.266,67	\$ 2.858.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	2.858.000,00	95.266,67	\$ 2.858.000,00		
Total días		360			\$ 28.072.066,67	\$ 77.977,96	\$ 2.339.338,89
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	3.084.666,67	102.822,22	\$ 3.084.666,67		
01/02/13	28/02/13	30	2.462.200,00	82.073,33	\$ 2.462.200,00		
01/03/13	31/03/13	30	2.462.200,00	82.073,33	\$ 2.462.200,00		
01/04/13	30/04/13	30	3.325.000,00	110.833,33	\$ 3.325.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	2.535.000,00	84.500,00	\$ 2.535.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	2.535.000,00	84.500,00	\$ 2.535.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	2.535.000,00	84.500,00	\$ 2.535.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	2.535.000,00	84.500,00	\$ 2.535.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	2.535.000,00	84.500,00	\$ 2.535.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	2.535.000,00	84.500,00	\$ 2.535.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	2.535.000,00	84.500,00	\$ 2.535.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	2.535.000,00	84.500,00	\$ 2.535.000,00		
Total días		360			\$ 31.614.066,67	\$ 87.816,85	\$ 2.634.505,56
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	2.542.400,00	84.746,67	\$ 2.542.400,00		
01/02/14	28/02/14	30	2.542.400,00	84.746,67	\$ 2.542.400,00		
01/03/14	31/03/14	30	2.542.400,00	84.746,67	\$ 2.542.400,00		
01/04/14	30/04/14	30	2.609.000,00	86.966,67	\$ 2.609.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	3.523.000,00	117.433,33	\$ 3.523.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	2.609.000,00	86.966,67	\$ 2.609.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	2.609.000,00	86.966,67	\$ 2.609.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	2.609.000,00	86.966,67	\$ 2.609.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	2.609.000,00	86.966,67	\$ 2.609.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	2.609.000,00	86.966,67	\$ 2.609.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	2.609.000,00	86.966,67	\$ 2.609.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	2.609.000,00	86.966,67	\$ 2.609.000,00		
Total días		360			\$ 32.022.200,00	\$ 88.950,56	\$ 2.668.516,67
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	2.629.416,67	87.647,22	\$ 2.629.416,67		
01/02/15	28/02/15	30	2.629.416,67	87.647,22	\$ 2.629.416,67		
01/03/15	31/03/15	30	2.629.416,67	87.647,22	\$ 2.629.416,67		
01/04/15	30/04/15	30	2.629.416,67	87.647,22	\$ 2.629.416,67		
01/05/15	31/05/15	30	3.291.208,33	109.706,94	\$ 3.291.208,33		
01/06/15	30/06/15	30	3.209.000,00	106.966,67	\$ 3.209.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	2.954.000,00	98.466,67	\$ 2.954.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	3.357.000,00	111.900,00	\$ 3.357.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	3.447.000,00	114.900,00	\$ 3.447.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	3.647.000,00	121.566,67	\$ 3.647.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	3.955.000,00	131.833,33	\$ 3.955.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	4.044.000,00	134.800,00	\$ 4.044.000,00		
Total días		360			\$ 38.421.875,00	\$ 106.727,43	\$ 3.201.822,92
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	3.427.000,00	114.233,33	\$ 3.427.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	3.693.000,00	123.100,00	\$ 3.693.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	3.693.000,00	123.100,00	\$ 3.693.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	3.693.000,00	123.100,00	\$ 3.693.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	4.981.000,00	166.033,33	\$ 4.981.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	3.693.000,00	123.100,00	\$ 3.693.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	3.693.000,00	123.100,00	\$ 3.693.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	3.660.000,00	122.000,00	\$ 3.660.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	3.693.000,00	123.100,00	\$ 3.693.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	3.693.000,00	123.100,00	\$ 3.693.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	4.133.000,00	137.766,67	\$ 4.133.000,00		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

185

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/12/16	31/12/16	30	3.766.000,00	125.533,33	\$ 3.766.000,00		
Total días		360			\$ 45.818.000,00	\$ 127.272,22	\$ 3.818.166,67
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	3.943.500,00	131.450,00	\$ 3.943.500,00		
01/02/17	28/02/17	30	3.776.212,00	125.873,73	\$ 3.776.212,00		
01/03/17	31/03/17	30	3.776.212,00	125.873,73	\$ 3.776.212,00		
01/04/17	30/04/17	30	3.776.212,00	125.873,73	\$ 3.776.212,00		
01/05/17	31/05/17	30	5.131.395,33	171.046,51	\$ 5.131.395,33		
01/06/17	30/06/17	30	3.942.371,00	131.412,37	\$ 3.942.371,00		
01/07/17	31/07/17	30	3.942.371,00	131.412,37	\$ 3.942.371,00		
01/08/17	31/08/17	30	3.942.371,00	131.412,37	\$ 3.942.371,00		
01/09/17	30/09/17	30	3.942.371,00	131.412,37	\$ 3.942.371,00		
01/10/17	31/10/17	30	3.942.372,00	131.412,40	\$ 3.942.372,00		
01/11/17	30/11/17	30	3.942.372,00	131.412,40	\$ 3.942.372,00		
01/12/17	31/12/17	30	3.868.452,00	128.948,40	\$ 3.868.452,00		
Total días		360			\$ 47.926.211,33	\$ 133.128,36	\$ 3.993.850,94
Año 2018							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	3.989.183,50	132.972,78	\$ 3.989.183,50		
01/02/18	28/02/18	30	3.989.183,50	132.972,78	\$ 3.989.183,50		
01/03/18	31/03/18	30	4.143.038,00	138.101,27	\$ 4.143.038,00		
01/04/18	30/04/18	30	4.143.038,00	138.101,27	\$ 4.143.038,00		
01/05/18	31/05/18	30	4.143.038,00	138.101,27	\$ 4.143.038,00		
01/06/18	30/06/18	30	4.143.038,00	138.101,27	\$ 4.143.038,00		
01/07/18	31/07/18	30	4.143.038,00	138.101,27	\$ 4.143.038,00		
01/08/18	31/08/18	30	4.143.038,00	138.101,27	\$ 4.143.038,00		
01/09/18	30/09/18	30	4.143.038,00	138.101,27	\$ 4.143.038,00		
01/10/18	31/10/18	30	4.143.038,00	138.101,27	\$ 4.143.038,00		
01/11/18	30/11/18	30	4.143.038,00	138.101,27	\$ 4.143.038,00		
01/12/18	31/12/18	30	4.143.038,00	138.101,27	\$ 4.143.038,00		
Total días		360			\$ 49.408.747,00	\$ 137.246,52	\$ 4.117.395,58
Año 2019							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/19	31/01/19	30	4.143.038,00	138.101,27	\$ 4.143.038,00		
01/02/19	28/02/19	30	4.143.038,00	138.101,27	\$ 4.143.038,00		
01/03/19	31/03/19	30	4.143.038,00	138.101,27	\$ 4.143.038,00		
01/04/19	30/04/19	30	4.143.038,00	138.101,27	\$ 4.143.038,00		
Total días		120			\$ 16.572.152,00	\$ 138.101,27	\$ 4.143.038,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2009	240	69,800	100,00	1,433	\$ 2.265.875	\$ 3.246.239	\$ 25.969.914
2010	360	71,200	100,00	1,404	\$ 2.526.572	\$ 3.548.556	\$ 42.582.678
2011	360	73,450	100,00	1,361	\$ 1.875.900	\$ 2.553.982	\$ 30.647.788
2012	360	76,190	100,00	1,313	\$ 2.339.339	\$ 3.070.401	\$ 36.844.818
2013	360	78,050	100,00	1,281	\$ 2.634.506	\$ 3.375.408	\$ 40.504.890
2014	360	79,560	100,00	1,257	\$ 2.668.517	\$ 3.354.093	\$ 40.249.120
2015	360	82,470	100,00	1,213	\$ 3.201.823	\$ 3.882.409	\$ 46.588.911
2016	360	88,050	100,00	1,136	\$ 3.818.167	\$ 4.336.362	\$ 52.036.343
2017	360	93,110	100,00	1,074	\$ 3.993.851	\$ 4.289.390	\$ 51.472.679
2018	360	96,920	100,00	1,032	\$ 4.117.396	\$ 4.248.241	\$ 50.978.897
2019	120	100,000	100,00	1,000	\$ 4.143.038	\$ 4.143.038	\$ 16.572.152
<b>Total días</b>	<b>3600</b>					<b>Total devengado actualizado a: 2019</b>	<b>\$ 434.448.189,57</b>
<b>Total semanas</b>	<b>514,29</b>					<b>Ingreso Base Liquidación</b>	<b>\$ 3.620.401,58</b>
<b>Total Años</b>	<b>10,00</b>					<b>Porcentaje aplicado</b>	<b>63,31%</b>
						<b>Primera mesada</b>	<b>\$ 2.292.223,71</b>
						<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2019</b>	<b>\$ 828.116,00</b>

calculo de monto mensual de pension en RAIS



VP saldo de la cuenta de ahorro individual  
 N tiempo de disfrute proyectado

VP a saldo cta CAI **\$ 99.967.206**  
**\$ 99.967.206**

Semanas cotizadas 1016

nació el 20-12-1960; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 18,3

SMMLV a 2019 **\$ 828.116,00**

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/04/19	31/12/19	0,00%	\$ 2.292.223,71	\$ 0,00	\$ 2.292.223,71

Debe seguir cotizando durante 284 semanas con una fidelidad del 100% hasta completar las 1300 semanas requeridas en el Regimen de Prima Media.

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	20/12/60
Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas	01/12/24
Edad a la Fecha de la Pension	64
Expectativa de Vida	18,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	237,9
Valor Incidencia Futura	\$ 545.320.021,48

Tabla Liquidación	
Incidenca futura	\$ 545.320.021
<b>Total</b>	<b>\$ 545.320.021</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 10 de diciembre de 2020

Recibe: \_\_\_\_\_



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: Dr. DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., 10 DIC 2020

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo notificada por edicto el siete (07) de octubre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor **EDUARDO FLORENCIO GALVEZ ARGOTE**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías demandada, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>2</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 429.

Corporación, se obtiene suma de **\$2.291.404.372,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA</b>			
<b>RADICADO: 110013105007201743601</b>			
<b>DEMANDANTE : EDUARDO GALVES</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
30/06/17	31/12/17	5,75%	\$ 10.801.664,00	\$ 1.818.200,00	\$ 8.983.464,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 11.243.452,06	\$ 1.892.564,38	\$ 9.350.887,7
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 11.600.993,83	\$ 1.952.747,93	\$ 9.648.245,9
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 12.041.831,60	\$ 2.026.952,35	\$ 10.014.879,3

Fecha de Nacimiento	17/07/55
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	29/09/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	65
Expectativa de Vida	17,6
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	228,8
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 2.291.404.372,44</b>

Incendencia futura	\$ 2.291.404.372
<b>Total</b>	<b>\$ 2.291.404.372</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 10 de diciembre de 2020 Recibe: \_\_\_\_\_



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: Dr. DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., 10 DIC 2020

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), siendo notificada por edicto el seis (06) de julio de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **RUTH YOLANDA PARRA PINTO**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías demandada, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>2</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$394.285.439,00** guarismo que

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 151 y ss.

**supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo **demandante**.

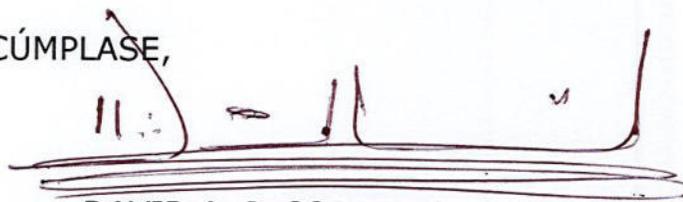
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

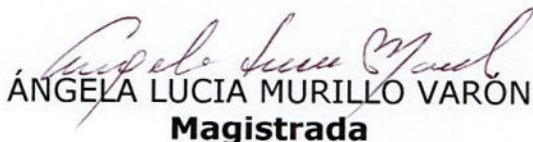
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA</b>			
<b>RADICADO: 110013105008201829401</b>			
<b>DEMANDANTE : RUTH PARRA</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

<b>Promedio Salarial Anual</b>							
<b>Año 2008</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/10/08	31/10/08	30	923.000,00	30.766,67	\$ 923.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	923.000,00	30.766,67	\$ 923.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	923.000,00	30.766,67	\$ 923.000,00		
<b>Total días</b>		<b>90</b>			<b>\$ 2.769.000,00</b>	<b>\$ 30.766,67</b>	<b>\$ 923.000,00</b>
<b>Año 2009</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/09	31/01/09	30	923.000,00	30.766,67	\$ 923.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	923.000,00	30.766,67	\$ 923.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	923.000,00	30.766,67	\$ 923.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	923.000,00	30.766,67	\$ 923.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	923.000,00	30.766,67	\$ 923.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	923.000,00	30.766,67	\$ 923.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	923.000,00	30.766,67	\$ 923.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	923.000,00	30.766,67	\$ 923.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	923.000,00	30.766,67	\$ 923.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	923.000,00	30.766,67	\$ 923.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	923.000,00	30.766,67	\$ 923.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	923.000,00	30.766,67	\$ 923.000,00		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 11.076.000,00</b>	<b>\$ 30.766,67</b>	<b>\$ 923.000,00</b>
<b>Año 2010</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/10	31/01/10	30	923.000,00	30.766,67	\$ 923.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 12.253.000,00</b>	<b>\$ 34.036,11</b>	<b>\$ 1.021.083,33</b>
<b>Año 2011</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/11	31/01/11	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 12.360.000,00</b>	<b>\$ 34.333,33</b>	<b>\$ 1.030.000,00</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

152

Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
Total días		360			\$ 12.360.000,00	\$ 34.333,33	\$ 1.030.000,00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	1.179.000,00	39.300,00	\$ 1.179.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	1.179.000,00	39.300,00	\$ 1.179.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	1.179.000,00	39.300,00	\$ 1.179.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	1.179.000,00	39.300,00	\$ 1.179.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	1.179.000,00	39.300,00	\$ 1.179.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	1.179.000,00	39.300,00	\$ 1.179.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	3.880.000,00	129.333,33	\$ 3.880.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	4.550.000,00	151.666,67	\$ 4.550.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	2.910.000,00	97.000,00	\$ 2.910.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	3.900.000,00	130.000,00	\$ 3.900.000,00		
Total días		360			\$ 24.374.000,00	\$ 67.705,56	\$ 2.031.166,67
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	4.020.000,00	134.000,00	\$ 4.020.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	3.128.000,00	104.266,67	\$ 3.128.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	4.337.000,00	144.566,67	\$ 4.337.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	4.306.000,00	143.533,33	\$ 4.306.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	3.797.000,00	126.566,67	\$ 3.797.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	4.347.000,00	144.900,00	\$ 4.347.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	3.517.000,00	117.233,33	\$ 3.517.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	3.746.000,00	124.866,67	\$ 3.746.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	3.523.000,00	117.433,33	\$ 3.523.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	4.124.000,00	137.466,67	\$ 4.124.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	4.154.000,00	138.466,67	\$ 4.154.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	4.252.000,00	141.733,33	\$ 4.252.000,00		
Total días		360			\$ 47.251.000,00	\$ 131.252,78	\$ 3.937.583,33
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	3.482.000,00	116.066,67	\$ 3.482.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	2.914.000,00	97.133,33	\$ 2.914.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	4.926.000,00	164.200,00	\$ 4.926.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	4.993.000,00	166.433,33	\$ 4.993.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	4.271.000,00	142.366,67	\$ 4.271.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	4.347.000,00	144.900,00	\$ 4.347.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	3.935.000,00	131.166,67	\$ 3.935.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	5.292.000,00	176.400,00	\$ 5.292.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	4.636.000,00	154.533,33	\$ 4.636.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	5.511.000,00	183.700,00	\$ 5.511.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	5.501.000,00	183.366,67	\$ 5.501.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	4.469.000,00	148.966,67	\$ 4.469.000,00		
Total días		360			\$ 54.277.000,00	\$ 150.769,44	\$ 4.523.083,33
Año 2016							



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**Sala Laboral**  
**Bogotá – Cundinamarca**

153

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	4.594.000,00	153.133,33	\$ 4.594.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	3.466.000,00	115.533,33	\$ 3.466.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	4.028.000,00	134.266,67	\$ 4.028.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	3.323.000,00	110.766,67	\$ 3.323.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	5.483.000,00	182.766,67	\$ 5.483.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	3.466.000,00	115.533,33	\$ 3.466.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	4.552.000,00	151.733,33	\$ 4.552.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	4.048.000,00	134.933,33	\$ 4.048.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	5.207.000,00	173.566,67	\$ 5.207.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	5.322.000,00	177.400,00	\$ 5.322.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	4.737.000,00	157.900,00	\$ 4.737.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	4.386.000,00	146.200,00	\$ 4.386.000,00		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 52.612.000,00</b>	<b>\$ 146.144,44</b>	<b>\$ 4.384.333,33</b>
<b>Año 2017</b>							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	4.808.000,00	160.266,67	\$ 4.808.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	3.831.000,00	127.700,00	\$ 3.831.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	5.086.000,00	169.533,33	\$ 5.086.000,00		
01/04/17	30/04/17	30	4.701.000,00	156.700,00	\$ 4.701.000,00		
01/05/17	31/05/17	30	4.538.000,00	151.266,67	\$ 4.538.000,00		
01/06/17	30/06/17	30	5.110.000,00	170.333,33	\$ 5.110.000,00		
01/07/17	31/07/17	30	4.626.000,00	154.200,00	\$ 4.626.000,00		
01/08/17	31/08/17	30	4.328.909,00	144.296,97	\$ 4.328.909,00		
01/09/17	30/09/17	30	4.918.000,00	163.933,33	\$ 4.918.000,00		
01/10/17	31/10/17	30	4.415.000,00	147.166,67	\$ 4.415.000,00		
01/11/17	30/11/17	30	5.161.000,00	172.033,33	\$ 5.161.000,00		
01/12/17	31/12/17	30	4.576.000,00	152.533,33	\$ 4.576.000,00		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 56.098.909,00</b>	<b>\$ 155.830,30</b>	<b>\$ 4.674.909,08</b>
<b>Año 2018</b>							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	4.535.000,00	151.166,67	\$ 4.535.000,00		
01/02/18	28/02/18	30	4.938.000,00	164.600,00	\$ 4.938.000,00		
01/03/18	31/03/18	30	5.136.000,00	171.200,00	\$ 5.136.000,00		
01/04/18	30/04/18	30	3.629.000,00	120.966,67	\$ 3.629.000,00		
01/05/18	31/05/18	30	5.072.000,00	169.066,67	\$ 5.072.000,00		
01/06/18	30/06/18	30	5.299.000,00	176.633,33	\$ 5.299.000,00		
01/07/18	31/07/18	30	4.918.000,00	163.933,33	\$ 4.918.000,00		
01/08/18	31/08/18	30	3.916.000,00	130.533,33	\$ 3.916.000,00		
01/09/18	30/09/18	30	5.275.984,00	175.866,13	\$ 5.275.984,00		
<b>Total días</b>		<b>270</b>			<b>\$ 42.718.984,00</b>	<b>\$ 158.218,46</b>	<b>\$ 4.746.553,78</b>

<b>Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral</b>							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2008	90	64,820	96,92	1,495	\$ 923.000	\$ 1.380.086	\$ 4.140.257
2009	360	69,800	96,92	1,389	\$ 923.000	\$ 1.281.621	\$ 15.379.454
2010	360	71,200	96,92	1,361	\$ 1.021.083	\$ 1.389.935	\$ 16.679.224
2011	360	73,450	96,92	1,320	\$ 1.030.000	\$ 1.359.123	\$ 16.309.479
2012	360	76,190	96,92	1,272	\$ 1.030.000	\$ 1.310.245	\$ 15.722.945
2013	360	78,050	96,92	1,242	\$ 2.031.167	\$ 2.522.238	\$ 30.266.856
2014	360	79,560	96,92	1,218	\$ 3.937.583	\$ 4.796.764	\$ 57.561.173
2015	360	82,470	96,92	1,175	\$ 4.523.083	\$ 5.315.596	\$ 63.787.157
2016	360	88,050	96,92	1,101	\$ 4.384.333	\$ 4.826.003	\$ 57.912.039
2017	360	93,110	96,92	1,041	\$ 4.674.909	\$ 4.866.203	\$ 58.394.439
2018	270	96,920	96,92	1,000	\$ 4.746.554	\$ 4.746.554	\$ 42.718.984
<b>Total días</b>	<b>3600</b>					<b>Total devengado actualizado a: 2018</b>	<b>\$ 378.872.007,89</b>
<b>total semanas</b>	<b>514,29</b>					<b>Ingreso Base Liquidación</b>	<b>\$ 3.157.266,73</b>
<b>Total Años</b>	<b>10,00</b>					<b>Porcentaje aplicado</b>	<b>63%</b>
						<b>Primera mesada</b>	<b>\$ 2.004.211,72</b>
						<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2018</b>	<b>\$ 781.242,00</b>



**calculo de monto mensual de pension en RAIS**

VP saldo de la cuenta de ahorro individual  
 N tiempo de disfrute proyectado

VP a 2018 saldo cta CAI	<b>\$ 150.243.819</b>
Bono - saldo a 2018	<b>\$ 33.292.932</b>
	<b>\$ 183.536.751</b>

Semanas cotizadas 1028

nacio el 25-09-1964; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 24,8

Monto pension RAIS a 2018 =	<b>\$ 763.966,85</b>
SMMLV a 2018	<b>\$ 781.242,00</b>

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS 1SMMLV	Diferencia
01/11/18	31/12/18	0,00%	\$ 2.004.211,72	\$ 781.242,00	\$ 1.222.969,72

Debe seguir cotizando durante 279 semanas con una fidelidad del 100% hasta completar las 1300 requeridas en el Regimen de Prima Media

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	25/09/64
Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas	01/01/25
Edad a la Fecha de Pension	61
Expectativa de Vida	24,8
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	322,4
Valor Incidencia Futura	\$ 394.285.438,96

Tabla Liquidación	
Incidencia futura	\$ 394.285.439
<b>Total</b>	<b>\$ 394.285.439</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 10 de diciembre de 2020 Recibe: \_\_\_\_\_



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**



**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 10 DIC 2020

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (22 de enero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del *el a-quo*, fue condenatoria y revocada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de “nulidad” de traslado de la señora LILIA LUCIA LATORRE MEDINA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PROTECCIÓN S.A, AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de sus cuentas individuales con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2022, a folio 5 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de **\$1.505.000.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$539.994.000** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 221.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER  
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA

RADICADO: 110013105013201848001

DEMANDANTE: LILIANA LATORRE

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
26/10/22	31/12/22	0.00%	\$ 3.000.000,00	\$ 1.495.000,00	\$ 1.505.000,00

INCIDENCIA FUTURA

Fecha de Nacimiento	25/10/64
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	22/01/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	58
Expectativa de Vida	27,6
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	358,8
Valor Incidencia Futura	\$ 539.994.000,00

Tabla Liquidación

Incidencia futura	\$ 539.994.000
<b>Total</b>	<b>\$ 539.994.000</b>

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación           jueves, 19 de noviembre de 2020          

Recibe: \_\_\_\_\_



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



### SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** Dr. DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., **11 DIC 2020**

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto el seis (06) de junio de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las diferencias pensionales desde el 1 de agosto de 2017, así como los intereses moratorios y el retroactivo pensional desde el 13 de febrero de 2014, a favor de la señora María Flor Alba Martínez Martínez.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>2</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$91.310.140,09** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 137 y ss.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de demandada.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**

ANGELA LUCIA MURILLO VARON  
**Magistrada**

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

Proyecto: Claudia Pardo



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA</b>			
<b>RADICADO: 110013105014201852901</b>			
<b>DEMANDANTE : MARIA MARTINEZ</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar liquidacion según instrucciones del despacho.</b>			

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>							
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada reliquidada</b>	<b>Mesada otorgada</b>	<b>Diferencia</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
12/10/13	31/12/13	2,44%	\$ 752.430,00			3,63	\$ 2.733.829,00
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 767.027,00			13,00	\$ 9.971.351,00
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 795.100,00			13,00	\$ 10.336.300,00
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 848.928,00			13,00	\$ 11.036.064,00
01/01/17	31/07/17	5,75%	\$ 897.741,00			7,00	\$ 6.284.187,00
<b>Subtotal retroactivo desde 12-10-2013 a 31-07-2017</b>							<b>\$ 40.361.731,00</b>
01/08/17	31/12/17	5,75%	\$ 897.741,00	\$ 752.430,00	\$ 145.311,00	6,00	\$ 871.866,00
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 934.458,61	\$ 781.242,00	\$ 153.216,61	13,00	\$ 1.991.815,89
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 964.174,39	\$ 828.116,00	\$ 136.058,39	13,00	\$ 1.768.759,08
01/01/20	31/07/20	3,80%	\$ 1.000.813,02	\$ 877.803,00	\$ 123.010,02	7,00	\$ 861.070,12
<b>Subtotal retroactivo diferencias pensionales desde 01-08-2017 a 31-07-2020</b>							<b>\$ 5.493.511,09</b>

<b>Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con</b>					<b>Fecha de Corte</b>		<b>30/07/2020</b>
<b>Mesada Causada</b>	<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número de días en mora</b>	<b>Interés moratorio anual</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal Interés</b>
ene-14	13/02/14	30/07/20	2360	25,18%	0,0615%	\$ 3.500.856,09	\$ 5.085.140,00
feb-14	01/03/14	30/07/20	2344	25,18%	0,0615%	\$ 767.027,00	\$ 1.106.585,00
mar-14	01/04/14	30/07/20	2313	25,18%	0,0615%	\$ 767.027,00	\$ 1.091.951,00
abr-14	01/05/14	30/07/20	2283	25,18%	0,0615%	\$ 767.027,00	\$ 1.077.788,00
may-14	01/06/14	30/07/20	2252	25,18%	0,0615%	\$ 767.027,00	\$ 1.063.153,00
jun-14	01/07/14	30/07/20	2222	25,18%	0,0615%	\$ 767.027,00	\$ 1.048.990,00
jul-14	01/08/14	30/07/20	2191	25,18%	0,0615%	\$ 767.027,00	\$ 1.034.355,00
ago-14	01/09/14	30/07/20	2160	25,18%	0,0615%	\$ 767.027,00	\$ 1.019.720,00
sep-14	01/10/14	30/07/20	2130	25,18%	0,0615%	\$ 767.027,00	\$ 1.005.558,00
oct-14	01/11/14	30/07/20	2099	25,18%	0,0615%	\$ 767.027,00	\$ 990.923,00
nov-14	01/12/14	30/07/20	2069	25,18%	0,0615%	\$ 767.027,00	\$ 976.760,00
dic-14	01/01/15	30/07/20	2038	25,18%	0,0615%	\$ 1.534.054,00	\$ 1.924.250,00
ene-15	01/02/15	30/07/20	2007	25,18%	0,0615%	\$ 795.100,00	\$ 982.168,00
feb-15	01/03/15	30/07/20	1979	25,18%	0,0615%	\$ 795.100,00	\$ 968.466,00
mar-15	01/04/15	30/07/20	1948	25,18%	0,0615%	\$ 795.100,00	\$ 953.295,00
abr-15	01/05/15	30/07/20	1918	25,18%	0,0615%	\$ 795.100,00	\$ 938.614,00
may-15	01/06/15	30/07/20	1887	25,18%	0,0615%	\$ 795.100,00	\$ 923.444,00
jun-15	01/07/15	30/07/20	1857	25,18%	0,0615%	\$ 795.100,00	\$ 908.762,00
jul-15	01/08/15	30/07/20	1826	25,18%	0,0615%	\$ 795.100,00	\$ 893.592,00
ago-15	01/09/15	30/07/20	1795	25,18%	0,0615%	\$ 795.100,00	\$ 878.421,00
sep-15	01/10/15	30/07/20	1765	25,18%	0,0615%	\$ 795.100,00	\$ 863.740,00
oct-15	01/11/15	30/07/20	1734	25,18%	0,0615%	\$ 795.100,00	\$ 848.570,00
nov-15	01/12/15	30/07/20	1704	25,18%	0,0615%	\$ 795.100,00	\$ 833.889,00
dic-15	01/01/16	30/07/20	1673	25,18%	0,0615%	\$ 1.590.200,00	\$ 1.637.436,00
ene-16	01/02/16	30/07/20	1642	25,18%	0,0615%	\$ 848.928,00	\$ 857.947,00
feb-16	01/03/16	30/07/20	1613	25,18%	0,0615%	\$ 848.928,00	\$ 842.795,00
mar-16	01/04/16	30/07/20	1582	25,18%	0,0615%	\$ 848.928,00	\$ 826.597,00
abr-16	01/05/16	30/07/20	1552	25,18%	0,0615%	\$ 848.928,00	\$ 810.922,00
may-16	01/06/16	30/07/20	1521	25,18%	0,0615%	\$ 848.928,00	\$ 794.725,00
jun-16	01/07/16	30/07/20	1491	25,18%	0,0615%	\$ 848.928,00	\$ 779.050,00
jul-16	01/08/16	30/07/20	1460	25,18%	0,0615%	\$ 848.928,00	\$ 762.852,00
ago-16	01/09/16	30/07/20	1429	25,18%	0,0615%	\$ 848.928,00	\$ 746.655,00
sep-16	01/10/16	30/07/20	1399	25,18%	0,0615%	\$ 848.928,00	\$ 730.980,00
oct-16	01/11/16	30/07/20	1368	25,18%	0,0615%	\$ 848.928,00	\$ 714.782,00
nov-16	01/12/16	30/07/20	1338	25,18%	0,0615%	\$ 848.928,00	\$ 699.107,00
dic-16	01/01/17	30/07/20	1307	25,18%	0,0615%	\$ 1.697.856,00	\$ 1.365.819,00
ene-17	01/02/17	30/07/20	1276	25,18%	0,0615%	\$ 897.741,00	\$ 705.048,00
feb-17	01/03/17	30/07/20	1248	25,18%	0,0615%	\$ 897.741,00	\$ 689.576,00



mar-17	01/04/17	30/07/20	1217	25,18%	0,0615%	\$ 897.741,00	\$ 672.447,00
abr-17	01/05/17	30/07/20	1187	25,18%	0,0615%	\$ 897.741,00	\$ 655.871,00
may-17	01/06/17	30/07/20	1156	25,18%	0,0615%	\$ 897.741,00	\$ 638.742,00
jun-17	01/07/17	30/07/20	1126	25,18%	0,0615%	\$ 897.741,00	\$ 622.166,00
jul-17	01/08/17	30/07/20	1095	25,18%	0,0615%	\$ 897.741,00	\$ 605.037,00
ago-17	01/09/17	30/07/20	1064	25,18%	0,0615%	\$ 145.311,00	\$ 95.161,00
sep-17	01/10/17	30/07/20	1034	25,18%	0,0615%	\$ 145.311,00	\$ 92.477,00
oct-17	01/11/17	30/07/20	1003	25,18%	0,0615%	\$ 145.311,00	\$ 89.705,00
nov-17	01/12/17	30/07/20	973	25,18%	0,0615%	\$ 145.311,00	\$ 87.022,00
dic-17	01/01/18	30/07/20	942	25,18%	0,0615%	\$ 290.622,00	\$ 168.499,00
ene-18	01/02/18	30/07/20	911	25,18%	0,0615%	\$ 153.216,61	\$ 85.909,00
feb-18	01/03/18	30/07/20	883	25,18%	0,0615%	\$ 153.216,61	\$ 83.269,00
mar-18	01/04/18	30/07/20	852	25,18%	0,0615%	\$ 153.216,61	\$ 80.346,00
abr-18	01/05/18	30/07/20	822	25,18%	0,0615%	\$ 153.216,61	\$ 77.517,00
may-18	01/06/18	30/07/20	791	25,18%	0,0615%	\$ 153.216,61	\$ 74.593,00
jun-18	01/07/18	30/07/20	761	25,18%	0,0615%	\$ 153.216,61	\$ 71.764,00
jul-18	01/08/18	30/07/20	730	25,18%	0,0615%	\$ 153.216,61	\$ 68.841,00
ago-18	01/09/18	30/07/20	699	25,18%	0,0615%	\$ 153.216,61	\$ 65.917,00
sep-18	01/10/18	30/07/20	669	25,18%	0,0615%	\$ 153.216,61	\$ 63.088,00
oct-18	01/11/18	30/07/20	638	25,18%	0,0615%	\$ 153.216,61	\$ 60.165,00
nov-18	01/12/18	30/07/20	608	25,18%	0,0615%	\$ 153.216,61	\$ 57.336,00
dic-18	01/01/19	30/07/20	577	25,18%	0,0615%	\$ 306.433,21	\$ 108.825,00
ene-19	01/02/19	30/07/20	546	25,18%	0,0615%	\$ 136.058,39	\$ 45.723,00
feb-19	01/03/19	30/07/20	518	25,18%	0,0615%	\$ 136.058,39	\$ 43.378,00
mar-19	01/04/19	30/07/20	487	25,18%	0,0615%	\$ 136.058,39	\$ 40.782,00
abr-19	01/05/19	30/07/20	457	25,18%	0,0615%	\$ 136.058,39	\$ 38.270,00
may-19	01/06/19	30/07/20	426	25,18%	0,0615%	\$ 136.058,39	\$ 35.674,00
jun-19	01/07/19	30/07/20	396	25,18%	0,0615%	\$ 136.058,39	\$ 33.162,00
jul-19	01/08/19	30/07/20	365	25,18%	0,0615%	\$ 136.058,39	\$ 30.566,00
ago-19	01/09/19	30/07/20	334	25,18%	0,0615%	\$ 136.058,39	\$ 27.970,00
sep-19	01/10/19	30/07/20	304	25,18%	0,0615%	\$ 136.058,39	\$ 25.457,00
oct-19	01/11/19	30/07/20	273	25,18%	0,0615%	\$ 136.058,39	\$ 22.861,00
nov-19	01/12/19	30/07/20	243	25,18%	0,0615%	\$ 136.058,39	\$ 20.349,00
dic-19	01/01/20	30/07/20	212	25,18%	0,0615%	\$ 272.116,78	\$ 35.507,00
ene-20	01/02/20	30/07/20	181	25,18%	0,0615%	\$ 123.010,02	\$ 13.704,00
feb-20	01/03/20	30/07/20	152	25,18%	0,0615%	\$ 123.010,02	\$ 11.508,00
mar-20	01/04/20	30/07/20	121	25,18%	0,0615%	\$ 123.010,02	\$ 9.161,00
abr-20	01/05/20	30/07/20	91	25,18%	0,0615%	\$ 123.010,02	\$ 6.890,00
may-20	01/06/20	30/07/20	60	25,18%	0,0615%	\$ 123.010,02	\$ 4.543,00
jun-20	01/07/20	30/07/20	30	25,18%	0,0615%	\$ 123.010,02	\$ 2.271,00
jul-20	01/08/20	30/07/20	-1	25,18%	0,0615%	\$ 123.010,02	\$ 0,00
<b>Total intereses moratorios</b>							<b>\$ 45.454.898,00</b>

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	24/02/58
Fecha Sentencia	30/07/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	62
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras	396,2
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 48.736.569,92</b>

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 40.361.731,00
Retroactivo diferencia pensional	\$ 5.493.511,09
Intereses moratorios	\$ 45.454.898,00
Incidenca futura	\$ 48.736.569,92
<b>Total</b>	<b>\$ 91.310.140,09</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 10 de diciembre de 2020

Recibe: \_\_\_\_\_



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



### SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 10 DIC 2020.

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia el (30 de junio de 2020) ascendía a la suma de

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



**\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora la señora LENY HELGA FLOREZ, por el fallecimiento del señor CARLOS JULIO GARCIA HERRERA (q.e.p.d), a partir del 05 de enero de 2004.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2004	6,49%	\$ 1.010.575,44	12	\$ 12.126.905,33
2005	5,50%	\$ 1.066.157,09	13	\$ 13.860.042,22
2006	4,85%	\$ 1.117.865,71	13	\$ 14.532.254,27
2007	4,48%	\$ 1.167.946,10	13	\$ 15.183.299,26
2008	5,69%	\$ 1.234.402,23	13	\$ 16.047.228,99
2009	7,67%	\$ 1.329.080,88	13	\$ 17.278.051,45
2010	2,00%	\$ 1.355.662,50	13	\$ 17.623.612,48
2011	3,17%	\$ 1.398.637,00	13	\$ 18.182.281,00
2012	3,73%	\$ 1.450.806,16	13	\$ 18.860.480,08
2013	3,44%	\$ 1.500.713,89	13	\$ 19.509.280,59
2014	1,94%	\$ 1.529.827,74	13	\$ 19.887.760,64
2015	3,66%	\$ 1.585.819,44	13	\$ 20.615.652,68
2016	6,77%	\$ 1.693.179,41	13	\$ 22.011.332,36
2017	5,75%	\$ 1.790.537,23	13	\$ 23.276.983,97
2018	4,09%	\$ 1.863.770,20	13	\$ 24.229.012,62
2019	3,18%	\$ 1.923.038,09	13	\$ 24.999.495,22
2020	3,80%	\$ 1.996.113,54	6	\$ 11.976.681,25
VALOR TOTAL				\$ 310.200.354,41

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.



En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**

ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2020

El apoderado de la **parte actora**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

---

<sup>1</sup> Folio 317 a 318

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora MARIA TERESA RINCÓN CADENA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS Y PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, gastos de administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$1.413.160,24** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$877.803,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$535.357,24**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 14 de septiembre de 1960, y que para el año 2020, cuenta con 60 años de vida], es de 25 años y 7 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 334,1 mesadas futuras, que ascienden a **\$178.862.854<sup>3</sup>**.

---

<sup>2</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

<sup>3</sup> Folio 320

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

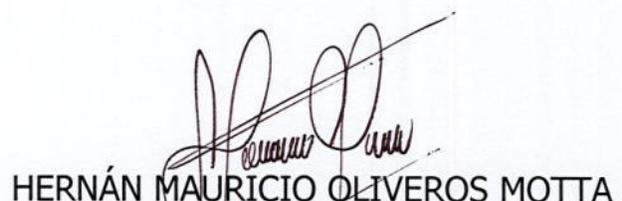
**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

*Proyectó: Luz Adriana Sanabria.*





## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



### SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., **11** 1 DIC 2020

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha ocho (08) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

<sup>1</sup>AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUÉVEDO.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER  
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

220

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -</b> <b>MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA</b> <b>RADICADO: 110013105033201814001</b> <b>DEMANDANTE: MARTHA GOMEZ</b> <b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/06/07	30/06/07	30	1.053.000,00	35.100,00	\$ 1.053.000,00		
01/07/07	31/07/07	30	1.053.000,00	35.100,00	\$ 1.053.000,00		
01/08/07	30/08/07	30	1.053.000,00	35.100,00	\$ 1.053.000,00		
01/09/07	30/09/07	30	1.053.000,00	35.100,00	\$ 1.053.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	1.053.000,00	35.100,00	\$ 1.053.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	1.053.000,00	35.100,00	\$ 1.053.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	1.053.000,00	35.100,00	\$ 1.053.000,00		
Total días		210			\$ 7.371.000,00	\$ 35.100,00	\$ 1.053.000,00
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	1.121.000,00	37.366,67	\$ 1.121.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	1.121.000,00	37.366,67	\$ 1.121.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	1.121.000,00	37.366,67	\$ 1.121.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	1.121.000,00	37.366,67	\$ 1.121.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	1.121.000,00	37.366,67	\$ 1.121.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	1.121.000,00	37.366,67	\$ 1.121.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	1.121.000,00	37.366,67	\$ 1.121.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	1.401.000,00	46.700,00	\$ 1.401.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	1.401.000,00	46.700,00	\$ 1.401.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	1.401.000,00	46.700,00	\$ 1.401.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	1.401.000,00	46.700,00	\$ 1.401.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	1.401.000,00	46.700,00	\$ 1.401.000,00		
Total días		360			\$ 14.852.000,00	\$ 41.255,56	\$ 1.237.666,67
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	1.509.000,00	50.300,00	\$ 1.509.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	1.509.000,00	50.300,00	\$ 1.509.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	1.509.000,00	50.300,00	\$ 1.509.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	1.509.000,00	50.300,00	\$ 1.509.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	1.509.000,00	50.300,00	\$ 1.509.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	1.509.000,00	50.300,00	\$ 1.509.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	1.509.000,00	50.300,00	\$ 1.509.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	1.509.000,00	50.300,00	\$ 1.509.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	1.509.000,00	50.300,00	\$ 1.509.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	1.509.000,00	50.300,00	\$ 1.509.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	1.509.000,00	50.300,00	\$ 1.509.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	1.509.000,00	50.300,00	\$ 1.509.000,00		
Total días		360			\$ 18.108.000,00	\$ 50.300,00	\$ 1.509.000,00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	1.559.000,00	51.966,67	\$ 1.559.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	1.559.000,00	51.966,67	\$ 1.559.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	1.559.000,00	51.966,67	\$ 1.559.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	1.559.000,00	51.966,67	\$ 1.559.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	1.559.000,00	51.966,67	\$ 1.559.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	1.559.000,00	51.966,67	\$ 1.559.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	1.559.000,00	51.966,67	\$ 1.559.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	1.559.000,00	51.966,67	\$ 1.559.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	1.559.000,00	51.966,67	\$ 1.559.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	1.559.000,00	51.966,67	\$ 1.559.000,00		



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

01/11/10	30/11/10	30	1.559.000,00	51.966,67	\$ 1.559.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	1.559.000,00	51.966,67	\$ 1.559.000,00		
Total días		360			\$ 18.708.000,00	\$ 51.966,67	\$ 1.559.000,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	1.613.000,00	53.766,67	\$ 1.613.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	1.613.000,00	53.766,67	\$ 1.613.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	1.613.000,00	53.766,67	\$ 1.613.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	1.613.000,00	53.766,67	\$ 1.613.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	1.613.000,00	53.766,67	\$ 1.613.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	1.613.000,00	53.766,67	\$ 1.613.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	1.613.000,00	53.766,67	\$ 1.613.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	1.613.000,00	53.766,67	\$ 1.613.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	1.613.000,00	53.766,67	\$ 1.613.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	1.613.000,00	53.766,67	\$ 1.613.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	1.613.000,00	53.766,67	\$ 1.613.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	1.973.000,00	65.766,67	\$ 1.973.000,00		
Total días		360			\$ 19.716.000,00	\$ 54.766,67	\$ 1.643.000,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	1.673.000,00	55.766,67	\$ 1.673.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	1.673.000,00	55.766,67	\$ 1.673.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	1.673.000,00	55.766,67	\$ 1.673.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	1.673.000,00	55.766,67	\$ 1.673.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	1.673.000,00	55.766,67	\$ 1.673.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	1.673.000,00	55.766,67	\$ 1.673.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	1.673.000,00	55.766,67	\$ 1.673.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	1.673.000,00	55.766,67	\$ 1.673.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	1.673.000,00	55.766,67	\$ 1.673.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	1.673.000,00	55.766,67	\$ 1.673.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	1.673.000,00	55.766,67	\$ 1.673.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	2.046.000,00	68.200,00	\$ 2.046.000,00		
Total días		360			\$ 20.449.000,00	\$ 56.802,78	\$ 1.704.083,33
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	1.724.000,00	57.466,67	\$ 1.724.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	1.724.000,00	57.466,67	\$ 1.724.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	1.724.000,00	57.466,67	\$ 1.724.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	1.724.000,00	57.466,67	\$ 1.724.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	1.724.000,00	57.466,67	\$ 1.724.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	1.724.000,00	57.466,67	\$ 1.724.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	1.724.000,00	57.466,67	\$ 1.724.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	1.724.000,00	57.466,67	\$ 1.724.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	1.724.000,00	57.466,67	\$ 1.724.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	1.724.000,00	57.466,67	\$ 1.724.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	1.724.000,00	57.466,67	\$ 1.724.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	2.108.000,00	70.266,67	\$ 2.108.000,00		
Total días		360			\$ 21.072.000,00	\$ 58.533,33	\$ 1.756.000,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	1.775.000,00	59.166,67	\$ 1.775.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	1.775.000,00	59.166,67	\$ 1.775.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	1.775.000,00	59.166,67	\$ 1.775.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	1.775.000,00	59.166,67	\$ 1.775.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	1.775.000,00	59.166,67	\$ 1.775.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	1.775.000,00	59.166,67	\$ 1.775.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	1.775.000,00	59.166,67	\$ 1.775.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	1.775.000,00	59.166,67	\$ 1.775.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	1.775.000,00	59.166,67	\$ 1.775.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	1.775.000,00	59.166,67	\$ 1.775.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	1.775.000,00	59.166,67	\$ 1.775.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	2.168.000,00	72.266,67	\$ 2.168.000,00		



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

272

Total días		360			\$ 21.693.000,00	\$ 60.258,33	\$ 1.807.750,00
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	1.846.000,00	61.533,33	\$ 1.846.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	1.846.000,00	61.533,33	\$ 1.846.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	1.846.000,00	61.533,33	\$ 1.846.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	2.123.000,00	70.766,67	\$ 2.123.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	2.123.000,00	70.766,67	\$ 2.123.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	1.939.000,00	64.633,33	\$ 1.939.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	1.939.000,00	64.633,33	\$ 1.939.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	1.846.000,00	61.533,33	\$ 1.846.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	1.846.000,00	61.533,33	\$ 1.846.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	1.846.000,00	61.533,33	\$ 1.846.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	1.846.000,00	61.533,33	\$ 1.846.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	1.205.000,00	40.166,67	\$ 1.205.000,00		
Total días		360			\$ 22.251.000,00	\$ 61.808,33	\$ 1.854.250,00
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	1.921.000,00	64.033,33	\$ 1.921.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	1.971.000,00	65.700,00	\$ 1.971.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	1.971.000,00	65.700,00	\$ 1.971.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	1.971.000,00	65.700,00	\$ 1.971.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	1.971.000,00	65.700,00	\$ 1.971.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	1.971.000,00	65.700,00	\$ 1.971.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	1.971.000,00	65.700,00	\$ 1.971.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	1.971.000,00	65.700,00	\$ 1.971.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	1.971.000,00	65.700,00	\$ 1.971.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	1.971.000,00	65.700,00	\$ 1.971.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	1.971.000,00	65.700,00	\$ 1.971.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	2.781.000,00	92.700,00	\$ 2.781.000,00		
Total días		360			\$ 24.412.000,00	\$ 67.811,11	\$ 2.034.333,33
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	2.054.000,00	68.466,67	\$ 2.054.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	2.090.000,00	69.666,67	\$ 2.090.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	2.089.700,00	69.656,67	\$ 2.089.700,00		
01/04/17	30/04/17	30	2.089.700,00	69.656,67	\$ 2.089.700,00		
01/05/17	31/05/17	30	2.089.700,00	69.656,67	\$ 2.089.700,00		
Total días		150			\$ 10.413.100,00	\$ 69.420,67	\$ 2.082.620,00

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2007	210	61,330	93,11	1,518	\$ 1.053.000	\$ 1.598.644	\$ 11.190.507
2008	360	64,820	93,11	1,436	\$ 1.237.667	\$ 1.777.833	\$ 21.333.998
2009	360	69,800	93,11	1,334	\$ 1.509.000	\$ 2.012.937	\$ 24.155.242
2010	360	71,200	93,11	1,308	\$ 1.559.000	\$ 2.038.743	\$ 24.464.914
2011	360	73,450	93,11	1,268	\$ 1.643.000	\$ 2.082.774	\$ 24.993.285
2012	360	76,190	93,11	1,222	\$ 1.704.083	\$ 2.082.520	\$ 24.990.240
2013	360	78,050	93,11	1,193	\$ 1.756.000	\$ 2.094.826	\$ 25.137.911
2014	360	79,560	93,11	1,170	\$ 1.807.750	\$ 2.115.631	\$ 25.387.572
2015	360	82,470	93,11	1,129	\$ 1.854.250	\$ 2.093.479	\$ 25.121.749
2016	360	88,050	93,11	1,057	\$ 2.034.333	\$ 2.151.241	\$ 25.814.893
2017	150	93,110	93,11	1,000	\$ 2.082.620	\$ 2.082.620	\$ 10.413.100
<b>Total días</b>	<b>3600</b>				<b>Total devengado actualizado a: 2017</b>		<b>\$ 243.003.409,54</b>
<b>Total semanas</b>	<b>514,29</b>				<b>Ingreso Base Liquidación</b>		<b>\$ 2.025.028,41</b>
<b>Total Años</b>	<b>10,00</b>				<b>Porcentaje aplicado</b>		<b>64%</b>
					<b>Primera mesada</b>		<b>\$ 1.298.600,16</b>
					<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2017</b>		<b>\$ 737.717,00</b>



Semanas cotizadas 1327

nació el 17-09-1964; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 28.3

Monto pension RAIS a 2017 = 1SMMLV  
 SMMLV a 2017 \$ 737.717,00

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS GPM 1SMMLV	Diferencia
01/07/17	31/12/17	5.75%	\$ 1.298.600,16	\$ 737.717,00	\$ 560.883,16
01/01/18	31/12/18	4.09%	\$ 1.351.712,91	\$ 781.242,00	\$ 570.470,91
01/01/19	31/12/19	3.18%	\$ 1.394.697,38	\$ 828.116,00	\$ 566.581,38
01/01/20	31/12/20	3.80%	\$ 1.447.695,88	\$ 877.803,00	\$ 569.892,88

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	17/09/64
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	18/09/21
Edad a la Fecha de la Sentencia	57
Expectativa de Vida	28.3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	367.9
Valor Incidencia Futura	\$ 209.663.589,82

Tabla Liquidación	
Incendencia futura	\$ 209.663.590
<b>Total</b>	<b>\$ 209.663.590</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación viernes, 11 de diciembre de 2020 Recibe: \_\_\_\_\_

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., 10 DIC 2020

El apoderado de la **parte actora**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de **"interés jurídico para recurrir"**, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

---

<sup>1</sup> Folio 239 a 240

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad del traslado de la señora LILIANA JIMENA RIVEROS TELLEZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, gastos de administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$4.567.967,45** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.586.440,03** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$2.981.527,42**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 15 de diciembre de 1960, y que para el año 2020, cuenta con 60 años de vida], es de 25 años y 7 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 334,1 mesadas futuras, que ascienden a **\$996.128.310<sup>3</sup>**.

---

<sup>2</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

<sup>3</sup> Folio 242

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

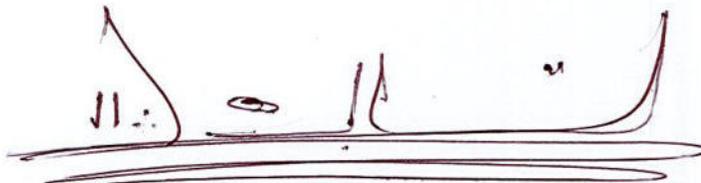
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

*Proyectó: Luz Adriana Sanabria.*



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA</b>			
<b>RADICADO: 110013105035201849501</b>			
<b>DEMANDANTE : LILIANA RIVEROS</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

**calculo de monto mensual de pension en RAIS**

VP saldo de la cuenta de ahorro individual  
 N tiempo de disfrute proyectado

VP a 2019 saldo cta CAI	\$ 248.318.461
Bono - saldo a 2019	\$ 28.823.000
Bono - saldo a 2019	\$ 90.035.000
	<u>\$ 367.176.461</u>

Semanas cotizadas

nacio el 15-12-1960; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 25,7

Monto pension RAIS a 2019 =	\$ 1.528.362,26
SMMLV a 2019	\$ 828.116,00

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
15/12/19	31/12/19	3,18%	\$ 4.400.739,35	\$ 1.528.362,26	\$ 2.872.377,09
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 4.567.967,45	\$ 1.586.440,03	\$ 2.981.527,42

Fecha de Nacimiento	15/12/60
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	29/09/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	60
Expectativa de Vida	25,7
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	334,1
Valor Incidencia Futura	\$ 996.128.309,57

Incidencia futura	\$ 996.128.310
<b>Total</b>	<b>\$ 996.128.310</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación lunes, 7 de diciembre de 2020 Recibe: \_\_\_\_\_



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: Dr. DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., 10 Dic 2020

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo notificada por edicto el siete (07) de octubre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

Corporación, se obtiene suma de **\$118.666.435,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo **demandante**.

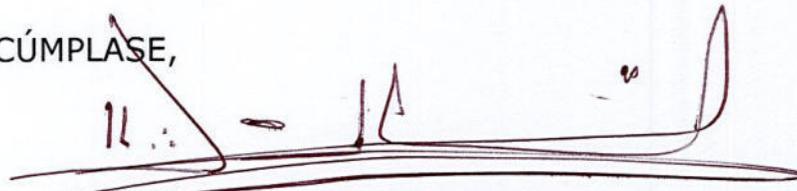
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., 10 DIC 2020

El apoderado de la **parte actora**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de **"interés jurídico para recurrir"**, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

---

<sup>1</sup> Folio 292 a 293

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora NEYLA CÁRDENAS HERNÁNDEZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$5.805.655,93** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.623.142,69** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$3.182.513,24**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 19 de agosto de 1961, y que para el año 2020, cuenta con 59 años de vida], es de 26 años y 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 345,8 mesadas futuras, que ascienden a **\$1.100.513.079<sup>3</sup>**.

<sup>2</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

<sup>3</sup> Folio 295

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

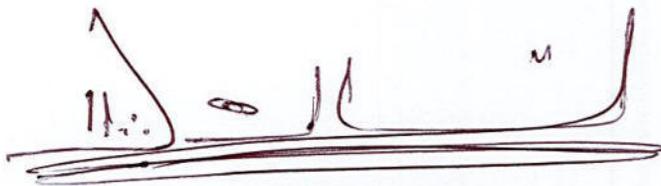
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: Dr. DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., **10 DIC 2020**

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo notificada por edicto el siete (07) de octubre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **GLORIA MARINA BALLESTEROS SILVA**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías demandada, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>2</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 301.

Corporación, se obtiene suma de **\$167.435.801,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

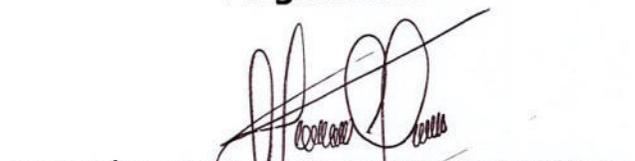
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA</b>			
<b>RADICADO: 11001310501320196701</b>			
<b>DEMANDANTE : GLORIA BALLESTEROS</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
12/10/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.271.700,00	\$ 781.242,00	\$ 490.458,00
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.312.140,06	\$ 828.116,00	\$ 484.024,06
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.362.001,38	\$ 877.803,00	\$ 484.198,38

Fecha de Nacimiento	11/10/61
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	29/09/20
Edad a la Fecha de la Pension	59
Expectativa de Vida	26,6
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	345,8
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 167.435.800,59</b>

Incidencia futura	\$ 167.435.801
<b>Total</b>	<b>\$ 167.435.801</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 10 de diciembre de 2020

Recibe: \_\_\_\_\_



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



### SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 10 DIC 2020

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha siete (07) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del *el a-quo*, fue condenatoria y revocada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "nulidad" de la afiliación de la señora SOFIA MARGARITA MARTÍNEZ PIZARRO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de sus cuentas individuales con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 23 a 28 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de **\$480.207,00**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$132.664.787** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 218.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER  
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., 

El apoderado de la **parte actora**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de **"interés jurídico para recurrir"**, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

---

<sup>1</sup> Folio 200 a 201

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora LUCRECIA MARIA CARVAJAL RESTREPO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$2.161.925,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$792.356,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$1.369.569,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 14 de mayo de 1961, y que para el año 2021, cuenta con 61 años de vida], es de 25 años, que multiplicados por 13

---

<sup>2</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

mesadas, arroja un total de 325 mesadas futuras, que ascienden a **\$445.109.925<sup>3</sup>**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

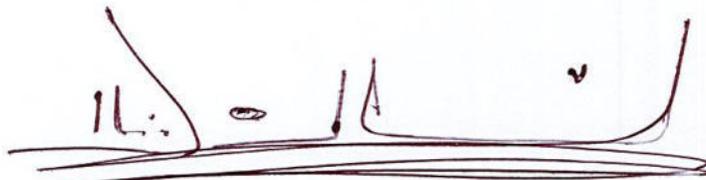
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

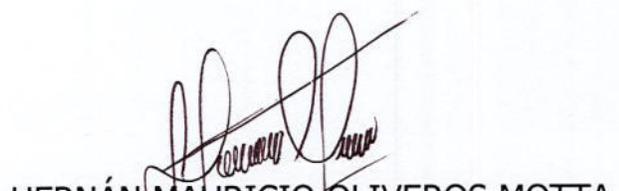
Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

<sup>3</sup> Folio 203



203

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA</b>			
<b>RADICADO: 110013105024201825901</b>			
<b>DEMANDANTE : LUCRECIA CARVAJAL</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

**calculo de monto mensual de pension en RAIS**

VP saldo de la cuenta de ahorro individual  
 N tiempo de disfrute proyectado

VP a saldo cta CAI \$ 174.891.369  
\$ 174.891.369

nacio el 14-05-1961; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 25

Monto pension RAIS = \$ 792.356,00

<b>Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media (cifras en pesos constantes de 2017)</b>					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
19/10/21	31/12/21	0,00%	\$ 2.161.925,00	\$ 792.356,00	\$ 1.369.569,00

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	14-05 1961
Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas	19/10/21
Edad a la Fecha de la Pension	61
Expectativa de Vida	25
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	325
Valor Incidencia Futura	\$ 445.109.925,00

<b>Tabla Liquidación</b>	
Incidencia futura	\$ 445.109.925
<b>Total</b>	<b>\$ 445.109.925</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación                     lunes, 7 de diciembre de 2020                     Recibe: \_\_\_\_\_

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No.026 2015 00984 01  
Ord. Juan Carlos Delgado Correa y Otros vs  
Hospital Universitario Fundación Santa Fe y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá, D.C., 1 DIC 2020

El apoderado de la parte accionante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha doce (12) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se



intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y de los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente)<sup>2</sup>, a favor de la señora RUTH ALICIA MONTUFAR DULCE, y los daños morales de su esposo JUAN CARLOS DELGADO CORREAL, sus hijos ANA MARÍA, LAURA SOFIA y DANIEL FELIPE DELGADO MONTUFAR, en cuantía de 100 SMLMV, para cada una de ellos.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Pretensión perjuicios morales folio 7.



es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada<sup>3</sup>.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>4</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$721.042.838,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

<sup>3</sup> Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.

<sup>4</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones 550 y ss.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No.026 2015 00984 01  
Ord. Juan Carlos Delgado Correal y Otros Vs  
Hospital Universitario Fundación Santa Fe y Otros

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

**Magistrado**

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**Magistrada**

HERNÁN MAURICIO OLIVERÓS MOTTA

**Magistrado**

Proyecto: Claudia Pardo

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., 10 DIC 2020

El apoderado de la **parte actora**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

---

<sup>1</sup> Folio 221 a 222

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora MARIA ROSMIRA RODRÍGUEZ BUITRAGO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS Y PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, gastos de administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$1.109.303,95** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$877.803,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$231.500,95**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 17 de marzo de 1960, y que para el año 2020, cuenta con 60 años de vida], es de 25 años y 7 meses, que

---

<sup>2</sup> AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 334,1 mesadas futuras, que ascienden a **\$80.376.973<sup>3</sup>**.

Cifra que no supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **NEGAR** el recurso interpuesto por la parte actora.

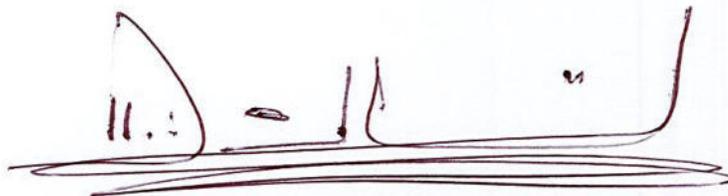
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

*Proyectó: Luz Adriana Sanabria.*

---

<sup>3</sup> Folio 224 a 227



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA</b>			
<b>RADICADO: 110013105026201957301</b>			
<b>DEMANDANTE : MARIA RODRIGUEZ</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.</b>			

Promedio Salarial Anual							
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/09/08	30/09/08	30	922.000,00	30.733,33	\$ 922.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	922.000,00	30.733,33	\$ 922.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	922.000,00	30.733,33	\$ 922.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	922.000,00	30.733,33	\$ 922.000,00		
Total días		120			\$ 3.688.000,00	\$ 30.733,33	\$ 922.000,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	990.000,00	33.000,00	\$ 990.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	990.000,00	33.000,00	\$ 990.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	990.000,00	33.000,00	\$ 990.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	990.000,00	33.000,00	\$ 990.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	990.000,00	33.000,00	\$ 990.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	990.000,00	33.000,00	\$ 990.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	990.000,00	33.000,00	\$ 990.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	990.000,00	33.000,00	\$ 990.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	990.000,00	33.000,00	\$ 990.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	990.000,00	33.000,00	\$ 990.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	990.000,00	33.000,00	\$ 990.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	990.000,00	33.000,00	\$ 990.000,00		
Total días		360			\$ 11.880.000,00	\$ 33.000,00	\$ 990.000,00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	990.000,00	33.000,00	\$ 990.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	1.007.000,00	33.566,67	\$ 1.007.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	1.030.000,00	34.333,33	\$ 1.030.000,00		
Total días		360			\$ 12.297.000,00	\$ 34.158,33	\$ 1.024.750,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	1.059.000,00	35.300,00	\$ 1.059.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	1.059.000,00	35.300,00	\$ 1.059.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	1.059.000,00	35.300,00	\$ 1.059.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	1.059.000,00	35.300,00	\$ 1.059.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	1.059.000,00	35.300,00	\$ 1.059.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	1.059.000,00	35.300,00	\$ 1.059.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	1.059.000,00	35.300,00	\$ 1.059.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	1.059.000,00	35.300,00	\$ 1.059.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	1.059.000,00	35.300,00	\$ 1.059.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	1.059.000,00	35.300,00	\$ 1.059.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	1.059.000,00	35.300,00	\$ 1.059.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	1.059.000,00	35.300,00	\$ 1.059.000,00		



227

Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS 1 SMMLV	Diferencia
01/02/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.068.693,59	\$ 828.116,00	\$ 240.577,59
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.109.303,95	\$ 877.803,00	\$ 231.500,95

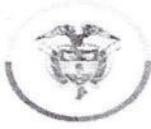
Debe seguir cotizando hasta 31-01-2019 con una fidelidad del 100% hasta completar las 1300 semanas requeridas en el Regimen de Prima media

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	17/03/60
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	29/09/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	60
Expectativa de Vida	25,7
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	334,1
Valor Incidencia Futura	\$ 80.376.972,92

Tabla Liquidación	
Incendencia futura	\$ 80.376.973
Total	\$ 80.376.973

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación lunes, 7 de diciembre de 2020 Recibe: \_\_\_\_\_



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 11 0 DIC 2020

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto ocho (08) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



instancia (29 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del *el a-quo*, fue condenatoria y revocada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "nulidad" de traslado del señor ALBERTO FRANCISCO ANTONIO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PROTECCIÓN S.A, AFP PORVENIR S.A, y OLD MUTUAL S.A, a devolver todos los valores de sus cuentas individuales con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 92, (cd expediente virtual) reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de **\$5.491.401,66**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.399.170.145** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 96 a 99.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER  
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
Magistrado



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA</b>			
<b>RADICADO: 110013105030201821501</b>			
<b>DEMANDANTE: ALBERTO VELEZ</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

Promedio Salarial Anual							
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/07/08	31/07/08	30	7.098.000,00	236.600,00	\$ 7.098.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	7.098.000,00	236.600,00	\$ 7.098.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	7.098.000,00	236.600,00	\$ 7.098.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	7.098.000,00	236.600,00	\$ 7.098.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	7.098.000,00	236.600,00	\$ 7.098.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	7.098.000,00	236.600,00	\$ 7.098.000,00		
Total días		180			\$ 42.588.000,00	\$ 236.600,00	\$ 7.098.000,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	7.535.000,00	251.166,67	\$ 7.535.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	7.644.000,00	254.800,00	\$ 7.644.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	7.644.000,00	254.800,00	\$ 7.644.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	7.644.000,00	254.800,00	\$ 7.644.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	7.644.000,00	254.800,00	\$ 7.644.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	7.644.000,00	254.800,00	\$ 7.644.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	7.644.000,00	254.800,00	\$ 7.644.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	7.644.000,00	254.800,00	\$ 7.644.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	7.644.000,00	254.800,00	\$ 7.644.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	7.644.000,00	254.800,00	\$ 7.644.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	7.644.000,00	254.800,00	\$ 7.644.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	7.644.000,00	254.800,00	\$ 7.644.000,00		
Total días		360			\$ 91.619.000,00	\$ 254.497,22	\$ 7.634.916,67
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	7.790.000,00	259.666,67	\$ 7.790.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	7.875.000,00	262.500,00	\$ 7.875.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	7.875.000,00	262.500,00	\$ 7.875.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	7.875.000,00	262.500,00	\$ 7.875.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	7.875.000,00	262.500,00	\$ 7.875.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	7.875.000,00	262.500,00	\$ 7.875.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	7.875.000,00	262.500,00	\$ 7.875.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	7.875.000,00	262.500,00	\$ 7.875.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	7.875.000,00	262.500,00	\$ 7.875.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	7.875.000,00	262.500,00	\$ 7.875.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	7.875.000,00	262.500,00	\$ 7.875.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	7.875.000,00	262.500,00	\$ 7.875.000,00		
Total días		360			\$ 94.415.000,00	\$ 262.263,89	\$ 7.867.916,67
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	8.034.000,00	267.800,00	\$ 8.034.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	8.137.000,00	271.233,33	\$ 8.137.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	8.127.000,00	270.900,00	\$ 8.127.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	8.127.000,00	270.900,00	\$ 8.127.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	8.127.000,00	270.900,00	\$ 8.127.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	8.127.000,00	270.900,00	\$ 8.127.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	8.127.000,00	270.900,00	\$ 8.127.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	8.127.000,00	270.900,00	\$ 8.127.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	8.127.000,00	270.900,00	\$ 8.127.000,00		



97

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

01/10/11	31/10/11	30	8.127.000,00	270.900,00	\$ 8.127.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	8.127.000,00	270.900,00	\$ 8.127.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	8.127.000,00	270.900,00	\$ 8.127.000,00		
Total días		360			\$ 97.441.000,00	\$ 270.669,44	\$ 8.120.083,33
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	8.127.000,00	270.900,00	\$ 8.127.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	8.643.000,00	288.100,00	\$ 8.643.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	8.431.000,00	281.033,33	\$ 8.431.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	8.431.000,00	281.033,33	\$ 8.431.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	8.431.000,00	281.033,33	\$ 8.431.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	8.431.000,00	281.033,33	\$ 8.431.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	8.431.000,00	281.033,33	\$ 8.431.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	8.431.000,00	281.033,33	\$ 8.431.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	8.431.000,00	281.033,33	\$ 8.431.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	8.431.000,00	281.033,33	\$ 8.431.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	8.431.000,00	281.033,33	\$ 8.431.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	8.431.000,00	281.033,33	\$ 8.431.000,00		
Total días		360			\$ 101.080.000,0	\$ 280.777,78	\$ 8.423.333,33
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	8.575.000,00	285.833,33	\$ 8.575.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	8.637.000,00	287.900,00	\$ 8.637.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	8.637.000,00	287.900,00	\$ 8.637.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	8.637.000,00	287.900,00	\$ 8.637.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	8.637.000,00	287.900,00	\$ 8.637.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	9.226.500,00	307.550,00	\$ 9.226.500,00		
01/07/13	31/07/13	30	9.226.500,00	307.550,00	\$ 9.226.500,00		
01/08/13	31/08/13	30	8.637.000,00	287.900,00	\$ 8.637.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	9.226.500,00	307.550,00	\$ 9.226.500,00		
01/10/13	31/10/13	30	8.637.000,00	287.900,00	\$ 8.637.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	8.637.000,00	287.900,00	\$ 8.637.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	10.257.000,00	341.900,00	\$ 10.257.000,00		
Total días		360			\$ 106.970.500,00	\$ 297.140,28	\$ 8.914.208,33
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	9.760.000,00	325.333,33	\$ 9.760.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	9.821.000,00	327.366,67	\$ 9.821.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	9.621.000,00	320.700,00	\$ 9.621.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	8.821.000,00	294.033,33	\$ 8.821.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	9.788.000,00	326.266,67	\$ 9.788.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	9.821.000,00	327.366,67	\$ 9.821.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	10.571.000,00	352.366,67	\$ 10.571.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	9.821.000,00	327.366,67	\$ 9.821.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	10.621.000,00	354.033,33	\$ 10.621.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	9.821.000,00	327.366,67	\$ 9.821.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	9.621.000,00	320.700,00	\$ 9.621.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	10.437.000,00	347.900,00	\$ 10.437.000,00		
Total días		360			\$ 118.524.000,00	\$ 329.233,33	\$ 9.877.000,00
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	10.186.000,00	339.533,33	\$ 10.186.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	9.214.000,00	307.133,33	\$ 9.214.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	11.516.000,00	383.866,67	\$ 11.516.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	11.516.000,00	383.866,67	\$ 11.516.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	11.516.000,00	383.866,67	\$ 11.516.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	11.316.000,00	377.200,00	\$ 11.316.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	11.316.000,00	377.200,00	\$ 11.316.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	11.216.000,00	373.866,67	\$ 11.216.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	11.216.000,00	373.866,67	\$ 11.216.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	11.166.000,00	372.200,00	\$ 11.166.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	11.216.000,00	373.866,67	\$ 11.216.000,00		



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

98

01/12/15	31/12/15	30	11.356.000,00	378.533,33	\$ 11.356.000,00		
Total días		360			\$ 132.750.000,00	\$ 368.750,00	\$ 11.062.500,00
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	11.661.000,00	388.700,00	\$ 11.661.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	12.659.000,00	421.966,67	\$ 12.659.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	12.659.000,00	421.966,67	\$ 12.659.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	12.659.000,00	421.966,67	\$ 12.659.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	12.659.000,00	421.966,67	\$ 12.659.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	11.860.000,00	395.333,33	\$ 11.860.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	12.598.455,00	419.948,50	\$ 12.598.455,00		
01/08/16	31/08/16	30	12.598.455,00	419.948,50	\$ 12.598.455,00		
01/09/16	30/09/16	30	12.659.000,00	421.966,67	\$ 12.659.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	12.609.000,00	420.300,00	\$ 12.609.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	12.609.000,00	420.300,00	\$ 12.609.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	12.609.000,00	420.300,00	\$ 12.609.000,00		
Total días		360			\$ 149.839.910,0	\$ 416.221,97	\$ 12.486.659,17
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	13.319.000,00	443.966,67	\$ 13.319.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	13.430.000,00	447.666,67	\$ 13.430.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	13.270.000,00	442.333,33	\$ 13.270.000,00		
01/04/17	30/04/17	30	14.511.000,00	483.700,00	\$ 14.511.000,00		
01/05/17	31/05/17	30	13.894.000,00	463.133,33	\$ 13.894.000,00		
01/06/17	30/06/17	30	13.270.000,00	442.333,33	\$ 13.270.000,00		
01/07/17	31/07/17	30	13.350.400,00	445.013,33	\$ 13.350.400,00		
01/08/17	31/08/17	30	13.350.400,00	445.013,33	\$ 13.350.400,00		
01/09/17	30/09/17	30	16.550.000,00	551.666,67	\$ 16.550.000,00		
01/10/17	31/10/17	30	16.550.000,00	551.666,67	\$ 16.550.000,00		
01/11/17	30/11/17	30	16.550.000,00	551.666,67	\$ 16.550.000,00		
01/12/17	31/12/17	30	22.096.000,00	736.533,33	\$ 22.096.000,00		
Total días		360			\$ 180.140.800,0	\$ 500.391,11	\$ 15.011.733,33
Año 2018							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	17.033.000,00	567.766,67	\$ 17.033.000,00		
01/02/18	28/02/18	30	16.972.000,00	565.733,33	\$ 16.972.000,00		
01/03/18	31/03/18	30	17.047.000,00	568.233,33	\$ 17.047.000,00		
01/04/18	30/04/18	30	17.047.000,00	568.233,33	\$ 17.047.000,00		
01/05/18	31/05/18	30	17.047.000,00	568.233,33	\$ 17.047.000,00		
01/06/18	30/06/18	30	4.000.000,00	133.333,33	\$ 4.000.000,00		
Total días		180			\$ 89.146.000,00	\$ 495.255,56	\$ 14.857.666,67

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2008	180	64.820	96.92	1,495	\$ 7.098.000	\$ 10.613.054	\$ 63.678.324
2009	360	69.800	96.92	1,389	\$ 7.634.917	\$ 10.601.377	\$ 127.216.526
2010	360	71.200	96.92	1,361	\$ 7.867.917	\$ 10.710.091	\$ 128.521.093
2011	360	73.450	96.92	1,320	\$ 8.120.083	\$ 10.714.751	\$ 128.577.015
2012	360	76.190	96.92	1,272	\$ 8.423.333	\$ 10.715.179	\$ 128.582.145
2013	360	78.050	96.92	1,242	\$ 8.914.208	\$ 11.069.380	\$ 132.832.554
2014	360	79.560	96.92	1,218	\$ 9.877.000	\$ 12.032.162	\$ 144.385.949
2015	360	82.470	96.92	1,175	\$ 11.062.500	\$ 13.000.818	\$ 156.009.822
2016	360	88.050	96.92	1,101	\$ 12.486.659	\$ 13.744.543	\$ 164.934.515
2017	360	93.110	96.92	1,041	\$ 15.011.733	\$ 15.626.004	\$ 187.512.043
2018	180	96.920	96.92	1,000	\$ 14.857.667	\$ 14.857.667	\$ 89.146.000
<b>Total días</b>	<b>3600</b>					<b>Total devengado actualizado a: 2018</b>	<b>\$ 1.451.395.985</b>
<b>Total semanas</b>	<b>514,29</b>					<b>Ingreso Base Liquidación</b>	<b>\$ 12.094.966,54</b>
<b>Total Años</b>	<b>10,00</b>					<b>Porcentaje aplicado</b>	<b>65,26%</b>
						<b>Primera mesada</b>	<b>\$ 7.893.071,41</b>
						<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2018</b>	<b>\$ 781.242,00</b>



calculo de monto mensual de pension en RAIS

VP saldo de la cuenta de ahorro individual  
 N tiempo de disfrute proyectado

VP a 2018 saldo cta CAI	\$ 435.420.400
Bono - saldo a 2018	\$ 141.561.000
	<u>\$ 576.981.400</u>

Semanas cotizadas 1591

nacio el 17-09-1956; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 18.3

Monto pension RAIS a 2018 =	\$ 2.401.669,75
SMMLV a 2018	\$ 781.242,00

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/10/18	31/12/18	4.09%	\$ 7.893.071,41	\$ 2.401.669,75	\$ 5.491.401,66
01/01/19	31/12/19	3.18%	\$ 8.144.071,08	\$ 2.478.042,85	\$ 5.666.028,23
01/01/20	31/12/20	3.80%	\$ 8.453.545,78	\$ 2.572.208,47	\$ 5.881.337,30

Fecha de Nacimiento	17/09/56
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	29/09/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	64
Expectativa de Vida	18,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	237,9
Valor Incidencia Futura	\$ 1.399.170.144,65

Incidencia futura	\$ 1.399.170.145
<b>Total</b>	<b>\$ 1.399.170.145</b>

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 10 de diciembre de 2020 Recibe: \_\_\_\_\_



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**



**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 10 DIC 2020 ;

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha ocho (08) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del *el a-quo*, fue absolutoria y confirmada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "nulidad" de traslado de la señora LUZ MARINA RIVERA ROJAS, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de sus cuentas individuales con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 3 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de **\$7.062.133,00**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$2.654.824.921** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 166.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER  
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: Dr. DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., **1 DIC 2020**

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo notificada por edicto el ocho (08) de octubre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **LOURDES ALEYDA GUZMAN ESCANDON**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías demandada, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>2</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones 191.

Corporación, se obtiene suma de **\$322.943.724,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo **demandante**.

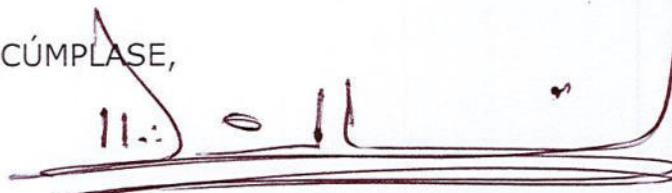
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: Dr. DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo notificada por edicto el ocho (08) de octubre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor **DUGLAS JOSÉ RODRIGUEZ ALONSO**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías demandada, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>2</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$289.581.513,00** guarismo que

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 66.

**supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo **demandante**.

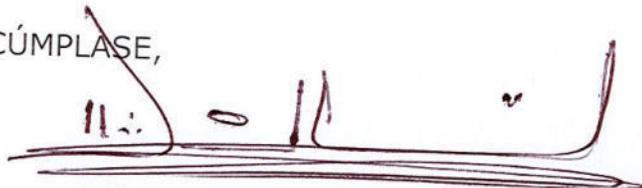
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



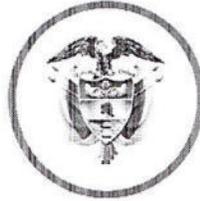
DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **YENNY FORERO PRIETO** contra **HUGO ARDILA CRISTANCHO** y **AMPARO OSMA ROBAYO**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 006 2018 00292 02**

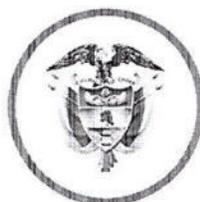
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSÉ LUÍS PARRA MEJÍA** contra **PORVENIR SA y COLPENSIONES**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 008 2019 00474 01**

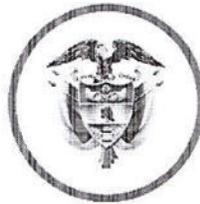
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **OSCAR FREDDY MUNERA VELASQUEZ** contra **AVIANCA S.A Y OTRO.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 016 2018 00358 01**

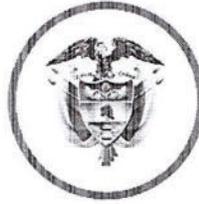
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSE WILSON FORERO FORERO** contra **UGPP**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 017 2018 00160 01**

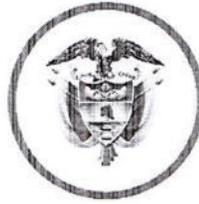
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **EVALINA HERNANDEZ**  
contra **UGPP**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 018 2017 00768 01**

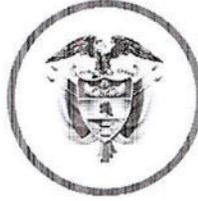
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUÍS ANTONIO ACOSTA DÍAZ** contra **JAIRO MARTÍNEZ ALBA**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 019 2011 00405 02**

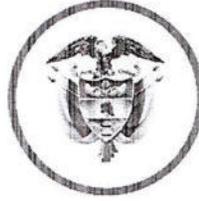
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ DERLY CRUZ SAN MIGUEL** contra **COLPENSIONES**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2014 00695 01**

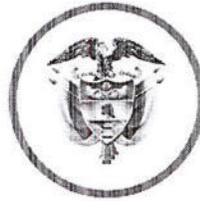
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JESUS LEONARDO HERNANDEZ MENDEZ** contra **GRUPO MARDIZ S.A.S.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2017 00266 01**

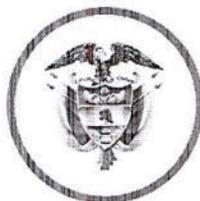
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ORLANDO SUAREZ FONSECA** contra **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2018 00464 01**

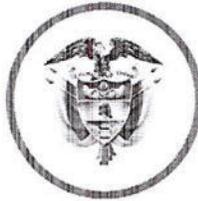
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARIA AMPARO ALVAREZ ESPINOSA** contra **COLPENSIONES**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2019 00176 01**

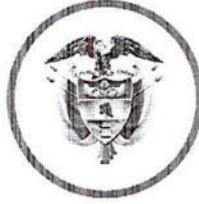
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSE AUGUSTO BRITO BRITO** contra **COLPENSIONES**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2016 00490 01**

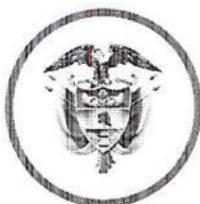
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2014 00138 01**

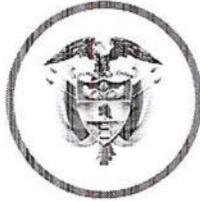
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARIA FANNY AVILA**  
contra **COLPENSIONES**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2019 00290 01**

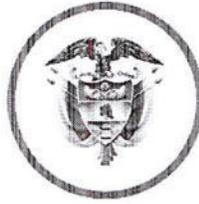
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **FRANKLIN TEODORO MONTERO GAVIRIA** contra **JESUS HERMEL YONDA TORO**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2012 00758 01**

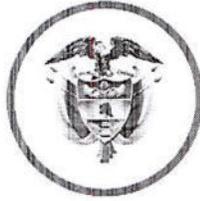
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARCOS PUERTA PAYARES** contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTRO.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2017 00634 01**

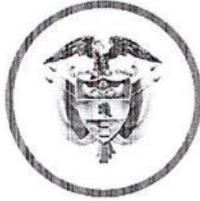
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JUAN SEBASTIAN CARVAJAL NIÑO** contra **ISS EN LIQUIDACION-FIDUAGRARIA S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 025 2015 00109 01**

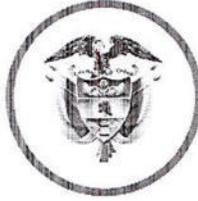
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **RAMIRO LUIS GOENAGA NEGRETE** contra **COLPENSIONES**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 025 2018 00466 01**

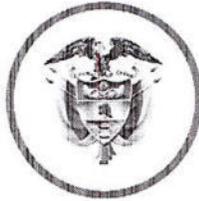
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ALVARO ZARTA SOSA**  
contra **COLPENSIONES.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 027 2017 00289 01**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **HENRY ACERO LAITON** contra **CONSTRUACABADOS PMG SAS Y OTRO.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 028 2018 00374 01**

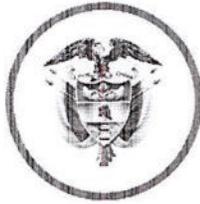
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LEONEL CANO CHITIVA Y OTROS** contra **ISAGEN S.A ESP Y OTROS.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 029 2016 00356 01**

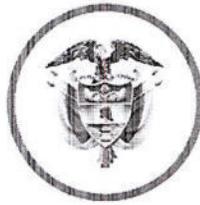
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **GABRIEL ERNESTO CAMPOS ALVIRA** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 029 2018 00293 01**

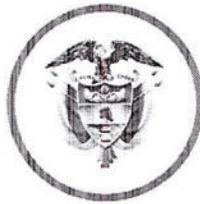
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **HERNANDO NIETO CHACON** contra **RCN TELEVISION SA.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 030 2018 00456 01**

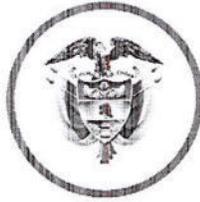
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JULIO CESAR ORJUELA CUBILLOS** contra **EMBAJADA DE CANADA ANTE EL GOBIERNO DE COLOMBIA**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2017 00644 01**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Teniendo en cuenta que del proyecto presentado ante los demás magistrados por el suscrito ponente, no se llegó a un consenso sobre el mismo, se reprograma la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE ENERO DE 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



### SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** Dr. DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 10 DIC 2020

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia el día tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (03 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER

**Magistrado**

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**Magistrada**

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

**Magistrado**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



### SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 19 0 DIC 2020

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha siete (07) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA GECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del *el a-quo*, fue condenatoria y revocada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "nulidad" de la afiliación de la señora MARGARITA MARÍA LEURO RUEDA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PROTECCIÓN S.A, a devolver todos los valores de sus cuentas individuales con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2019, a folio 70 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de **\$1.414.508,00**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$472.587.122,80** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl.373.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b> <b>MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA</b> <b>RADICADO: 11001310500520190801</b> <b>DEMANDANTE: MARGARITA LEURO</b> <b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS 1SMMLV	Diferencia
01/05/19	31/12/19	3.18%	\$ 2.242.624.00	\$ 828.116.00	\$ 1.414.508.00
01/01/20	31/12/20	3.80%	\$ 2.327.843.71	\$ 877.803.00	\$ 1.450.040.71

Fecha de Nacimiento	29/09/60
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	07/10/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	60
Expectativa de Vida	25.7
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	334.1
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 472.587.122,80</b>

Incidencia futura	\$ 472.587.123
<b>Total</b>	<b>\$ 472.587.123</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso.
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación viernes, 04 de diciembre de 2020

Recibe: \_\_\_\_\_



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: Dr. DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., 1 DIC 2020

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), siendo notificada por edicto el catorce (14) de agosto de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor **ENRIQUE PEREZ VELASCO**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías demandada, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>2</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$451.225.438,00** guarismo que

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 187.

**supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del extremo **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



ANGELA LUCIA MURILLO VARON  
**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b> <b>MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA</b> <b>RADICADO: 110013105013220192901</b> <b>DEMANDANTE : ENRIQUE PEREZ</b> <b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> <i>Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.</i>			

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/09/18	31/12/18	4.09%	\$ 3.542.159.91	\$ 1.845.386.00	\$ 1.696.773.91
01/01/19	31/12/19	3.18%	\$ 3.654.800.60	\$ 1.904.069.27	\$ 1.750.731.33
01/01/20	31/12/20	3.80%	\$ 3.793.683.02	\$ 1.976.423.91	\$ 1.817.259.12

Fecha de Nacimiento	30/04/57
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	31/07/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	63
Expectativa de Vida	19.1
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	248.3
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 451,225,438.38</b>

Incidencia futura	\$ 451,225,438
<b>Total</b>	<b>\$ 451,225,438</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE, folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación viernes, 11 de diciembre de 2020 Recibe: \_\_\_\_\_



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: Dr. DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., 10 DIC 2020

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo notificada por edicto el siete (07) de octubre de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **MARÍA YASMINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías demandada, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>2</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 324.

Corporación, se obtiene suma de **\$830.142.359,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo **demandante**.

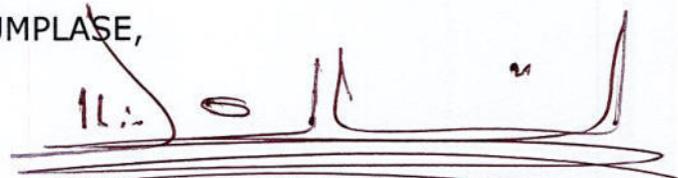
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

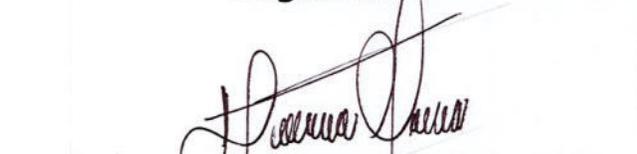
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b> <b>MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA</b> <b>RADICADO: 110013105014201818901</b> <b>DEMANDANTE : MARIA RODRIGUEZ</b> <b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.873.983,00	\$ 798.600,00	\$ 2.075.383,00
01/01/17	31/12/17	4,09%	\$ 2.991.528,90	\$ 831.262,74	\$ 2.160.266,16
01/01/17	31/12/17	3,18%	\$ 3.086.659,52	\$ 857.696,90	\$ 2.228.962,63
01/01/17	31/12/17	3,80%	\$ 3.203.952,59	\$ 890.289,38	\$ 2.313.663,21

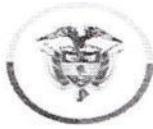
Debe seguir cotizando hasta 30-06-2020 con una fidelidad del 100%.

Fecha de Nacimiento	28/01/62
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	29/09/20
Edad a la Fecha de la Pension	58
Expectativa de Vida	27,6
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	358,8
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 830.142.359,26</b>

Incidencia futura	\$ 830.142.359
<b>Total</b>	<b>\$ 830.142.359</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 10 de diciembre de 2020 Recibe: \_\_\_\_\_



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



### SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 10 DIC 2020

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha siete (07) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

<sup>1</sup> ME1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del *el a-quo*, fue condenatoria y revocada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "ineficacia" de la afiliación de la señora LUZ MARINA RIVERA ROJAS, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCIÓN S.A, a devolver todos los valores de sus cuentas individuales con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2017, a folio 4 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de **\$3.494.741,00**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.285.529.031** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 218.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER  
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 10 DIC 2020

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treintauno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que el Foncep debía cancelar al demandado únicamente el mayor valor, existente entre la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y la pensión sanción que le ha venido reconociendo, asimismo, declaró probada la excepción de cosa juzgada y absolvió al demandado de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y conformada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandado, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas, pero revisado el caso en concreto se observa que lo que pretende con el recurso extraordinario de casación, es que se le continúe reconociendo la pensión sanción por parte del Foncep desde el año 1994 y se declare la compatibilidad pensional entre la pensión de vejez y la pensión sanción.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Valor de la Pensión sanción para la fecha del fallo de 2 da instancia	\$ 877.803,00
Incidencia Futura	
Resolución 1555/2010	
Fecha de Nacimiento	22/06/1945
Edad Fecha del Fallo 2da Instancia	75
Expectativa de Vida	11,0
Expec. De Vida en mesadas	154
<b>Total Expec</b>	<b>\$ 135.181.662,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandado, por concepto de pensión sanción futura, asciende a **\$ 135.181.662,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

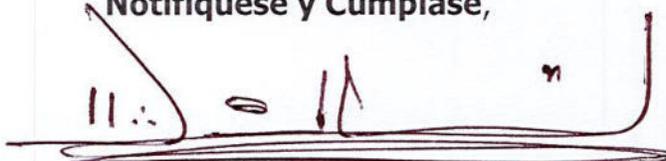
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

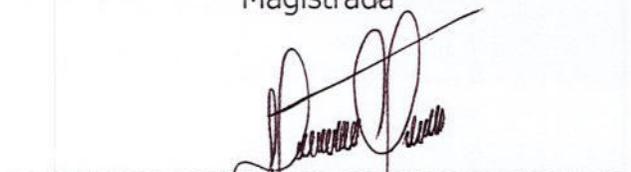
**Notifíquese y Cúmplase,**



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado



**ANGELA LUCIA MURILLO VARON**  
Magistrada



**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

## Radicacion 11001310502620180022101

Valor de la Pension sancion para la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 877.803,00
Incidencia Futura	
Resolucion 1555/2010	
Fecha de Nacimiento	22/06/1945
Edad Fecha del Fallo 2da Instancia	75
Expectativa de Vida	11,0
Expec. De Vida en mesadas	154
Total Expec	\$ 135.181.662,00



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**



**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 10 DIC 2020

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha ocho (08) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

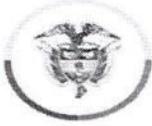
A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del *el a-quo*, fue condenatoria y revocada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "ineficacia" de la afiliación de la señora SANDRA CLAUDIA PRIETO ZARTHA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PROTECCIÓN S.A, a devolver todos los valores de sus cuentas individuales con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2019, a folio 28 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de **\$4.513.882,00**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.681.124.934** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 268.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER  
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
Magistrado





**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: Dr. DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., **11 DIC 2020**

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto el catorce (14) de julio del año en curso dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia

que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360.

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar parcialmente la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **LUZ MARINA MENDOZA HERRAN**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se determinará, si este cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición, se liquidara a partir de la fecha del cumplimiento de la edad (55 años), esto es el 14 de julio de 2013, claramente se refiere que tenía para ese momento un expectativa de vida de 30 años y 1 meses, según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia financiera, se calculara la incidencia futura por la vida probable del demandante con un salario mínimo legal mensual vigente<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

<sup>2</sup> Auto del 15 de julio de 2020, Radicación n. 85012, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	2,44%	\$ 589.500,00	7	\$ 4.126.500,00
2014	1,94%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2017	5,75%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	7	\$ 6.144.621,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 70.427.441,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			30/06/2020	
Fecha de Nacimiento			14/07/1958	
Edad en la fecha fallo Tribunal			62	
Expectativa de vida			23,9	
No. de Mesadas futuras			334,6	
Incidencia futura \$877,803*334,6				
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 293.712.883,80</b>
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 364.140.324,80</b>

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$364.140.324,80** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

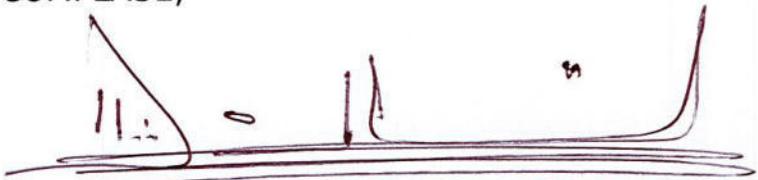
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

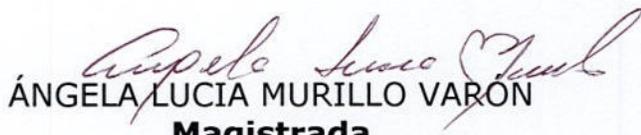
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

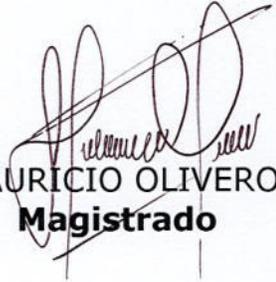
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 11 de DTC 2020

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la demandada por el periodo comprendido entre el 5 y el 20 de febrero de 2018 y como consecuencia de ello condenó a la demandada a pagar salario, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por terminación del contrato sin justa causa, indemnización por no pago de intereses a las cesantías, sumas que deberán indexarse al momento de su pago.

Asimismo, condenó a la demandada a pagar por concepto de indemnización moratoria \$73.333 diarios a partir del 20 de febrero de 2018 hasta por 24 meses y en caso de que transcurridos los 24 meses la demandada no haya realizado el pago los intereses moratorios más altos certificados por la Superintendencia Financiera a partir del mes 25, ósea a partir del 20 de febrero de 2020; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas y apeladas en la sentencia de primera instancia, es decir los perjuicios morales y la indexación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>Pretensiones</b>	
Perjuicios Morales	
Salario Mínimo 2020	\$ 877.803,00
Salarios mínimos	20
Perjuicios	\$ 17.556.060,00
Indexación	\$ 351.121,20
<b>Total perjuicios</b>	<b>\$ 17.907.181,20</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 17.907.181,20** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

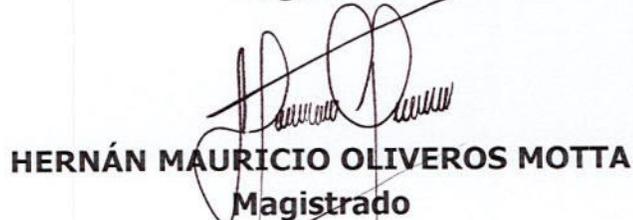
Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado



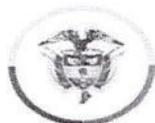
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Radicacion 11001310503220180040101

<b>Pretensiones</b>		
Perjuicios Morales		
Salario Minimo 2020	\$	877.803,00
Salarios minimos		20
Perjuicios	\$	17.556.060,00
Indexacion	\$	351.121,20
<b>Total perjuicios</b>	<b>\$</b>	<b>17.907.181,20</b>



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



### SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DAVID. A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 10 DIC 2020

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha nueve (09) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta que la decisión del el *a-quo*, fue condenatoria y revocada por esta Corporación, dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de "ineficacia" de la afiliación del señor ALFONSO PRIETO GARCÍA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PORVENIR S.A, a devolver todos los valores de sus cuentas individuales con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2019, a folio 18 - 89 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojando una diferencia de **\$3.175.614,00**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$814.182.971** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl.346



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER  
Magistrado

ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA

RADICADO: 11001310503320185901

DEMANDANTE: ALFONSO PRIETO

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/03/19	31/12/19	3,18%	\$ 5.863.914,00	\$ 2.688.300,00	\$ 3.175.614,00
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 6.086.742,73	\$ 2.790.455,40	\$ 3.296.287,33

Fecha de Nacimiento	27/02/57
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	31/08/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	63
Expectativa de Vida	19
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	247
Valor Incidencia Futura	\$ 814.182.971,00

Incendencia futura	\$ 814.182.971
<b>Total</b>	<b>\$ 814.182.971</b>

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación viernes, 04 de diciembre de 2020

Recibe: \_\_\_\_\_



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 001 2019 00805 01  
**DEMANDANTE:** ORGANIZACIÓN RIVEROS DÍAZ S.A.S.  
**DEMANDADO:** JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ CABEZAS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 21 de febrero de 2020, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

#### **I. ANTECEDENTES**

La Organización Riveros Díaz S.A.S promovió demanda ejecutiva laboral con el fin que se libre mandamiento de pago en contra de José Armando Sánchez Cabezas, por concepto de honorarios profesionales por el valor total de \$114.000.000, más los intereses moratorios.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 8 de enero de 2014 el señor José Armando Sánchez Cabezas suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales a través del cual la Organización Riveros Díaz S.A.S. se obligaba a iniciar y llevar hasta su terminación los trámites administrativos y/o judiciales tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la pensión gracia. Asimismo, precisó que en la cláusula tercera del contrato se dispone que el poderdante se obliga con el apoderado a pagar por los servicios el 30% sobre todas las sumas que le correspondieran o

podieran corresponder por concepto de gestiones estipuladas vía administrativa o judicial.

Relató que el 28 de febrero de 2014 la Organización Riveros Díaz S.A.S. a través del abogado Porfirio Riveros Gutiérrez, en representación del señor José Armando Sánchez Cabezas presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la extinta CAJANAL a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión gracia, la cual correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Caquetá con radicado n.º. 18001233300320140007400, quien mediante sentencia del 27 de agosto de 2015 negó las pretensiones de la demanda, por lo que el 8 de septiembre de 2015 se interpuso recurso de apelación dentro del término legal.

Que la Sección Segunda del Consejo de Estado a través de sentencia de segunda instancia del 7 de septiembre de 2018, revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar, ordenar a la U.G.P.P. a reconocer y pagar la pensión gracia a favor del señor José Armando Sánchez Cabezas. La anterior decisión cobro ejecutoria el 11 de octubre de 2018.

Finalmente, señaló que el 17 de noviembre de 2018 el Consejo de Estado a través de oficio n.º. 8184 comunicó a la U.G.P.P la sentencia de segunda instancia que accedió a las pretensiones, por lo cual la entidad pública procedió a dar cumplimiento y consignó a la cuenta del señor José Armando Sánchez Cabezas los dineros correspondientes al retroactivo ordenado judicialmente.

## **II. DE LA DECISIÓN APELADA**

Mediante providencia de 21 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, negó el mandamiento de pago. Para ello, expuso que conforme el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 422 del Código General del Proceso, el contrato aportado como título ejecutivo no es claro, expreso y exigible. Además, que ese acuerdo de honorarios, *per se*, no prestan mérito

ejecutivo, por lo que el presente asunto debe ventilarse a través del proceso ordinario laboral.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el demandante además de interponer el recurso de reposición, propuso el de apelación, para tal fin, argumentó que el contrato de servicios contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, pues, en su sentir la cláusula quinta del contrato es nítida. Asimismo, el acuerdo se encuentra plasmado por escrito y el señala que el valor de los honorarios corresponde al 30% de los dineros que se reconozcan.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente el recurso de apelación respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, por lo que esta Colegiatura tiene competencia para resolver el recurso interpuesto.

Ahora bien, conforme al recurso de apelación impetrado se advierte que el problema jurídico se centra en dilucidar si el contrato allegado como título ejecutivo es claro, expreso y exigible.

Sobre el particular, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código de Procedimiento y la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción o una interpretación de preceptos legales. Esta característica, implica la certeza que el título debe ofrecer, es decir, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Igualmente, es claro el instrumento base de ejecución cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Es decir, que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y, que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

Y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o dependiendo de ellos ya se han cumplido. Lo anterior, conlleva que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

De otro lado, frente al contrato de mandato según lo dispone el artículo 2142 del Código Civil, se caracteriza porque *“una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”*. El que *“concede el encargo se llama comitente o mandante”* y la que lo acepta se denomina *“apoderado, procurador, y en general mandatario.”*. Asimismo, de conformidad con los artículos 2143 y 2184 - numeral 3º - del mismo estatuto, el mandato puede ser gratuito o remunerado y, este último es determinado por convención de las partes.

Claro lo anterior, en el presente caso se corrobora a folio 6, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes, dentro del cual se resaltan las siguientes cláusulas:

*“PRIMERA EL MANDATARIO directamente o a través de sus abogados en ejercicio se compromete con EL MANDANTE a llevar hasta su terminación ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN los trámites administrativos y/o judiciales pertinentes para la obtención, reconocimiento y pago de \_\_\_\_\_” (línea en blanco).*

*“(…) QUINTA: HONORARIOS: EL MANDANTE pagará a EL MANDATARIO, en calidad de cuota litis, el TREINTA POR CIENTO (30%) a título de honorarios, del valor total de los dineros que se reconozcan y paguen a EL MANDANTE si esta se realiza por vía administrativa o en virtud de sentencia judicial (...) En prueba de lo anterior, las partes suscriben el presente documento, previa lectura del mismo, en la ciudad de \_\_\_\_\_, al los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año”. (Líneas en blanco)”.*

Bajo este panorama fáctico y jurídico, es dable colegir que el título objeto de recaudo no es claro, expreso y exigible, dado que no se determina el trámite administrativo o judicial que adelantaría el hoy ejecutante, ya que el contrato de prestación de servicios aparece con una línea en blanco, es decir, que las partes no acordaron con exactitud en el instrumento el trámite para el cual se requería el mandato. Si bien se señala que se pagará la suma del 30% de la cuota litis y se aportó las sentencias proferidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá y del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, lo cierto es que, como se determinó, dicho trámite judicial no se encuentra acreditado que sea la causa o motivo de la suscripción del acuerdo bilateral.

En igual sentido, tampoco de las decisiones judiciales allegadas se acreditan los presuntos dineros pagados al mandante, es decir, las sentencias *per se* no corroboran que las supuestas sumas hayan sido consignados a favor del señor José Armando Sánchez Cabezas como lo alega el ejecutante, lo que hace imposible verificar la exigibilidad de los honorarios previstos en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios, esto es, el 30% de *“los dineros que se reconozcan y paguen”*, pues para la Sala no es dable realizar conjeturas sobre la presunta cantidad de lo pagado al ejecutado.

Al punto, en sentencia S. de N., Gaceta LXIII, 466 de 29 de septiembre de 1947, se dijo:

*“La peculiaridad de la convención denominada quota litis consiste en que la remuneración correspondiente al ejercicio del mandato no tiene carácter cierto y determinado, sino que es contingente y aleatoria, pues tanto su exigencia como su cuantía dependen de los resultados de la gestión del negocio y de la suma líquida o liquidable en que el litigio se traduzca para las personas que en el pacto intervienen.”*

Así las cosas, al no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 422 del Código General del Proceso, la Sala confirma el auto apelado.

Sin costas en la instancia.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

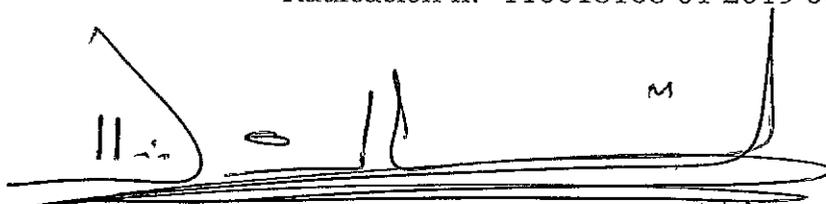
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 21 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end. There is a small 'M' written above the signature.

**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name.

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

TSB SECRET S. LABORAL

43224 15DEC'20 PM12:07

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 110013105 016 2019 00443 01  
**DEMANDANTE:** MYRIAM JUDITH HERNÁNDEZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PAR CAPRECOM.

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### **PROVIDENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Deciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 24 de febrero de 2020, mediante el cual rechazó la demanda.

#### **I. ANTECEDENTES**

Los accionantes promovieron demanda ordinaria laboral contra la “FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.” con NIT. 860.525.148-5 representada legalmente por el Señor EDGAR ALBERTO GUZMÁN RUEDA, entidad fiduciaria administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADA” y la Nación Ministerio de Salud y de la Protección de Social, para que le sea reconocido y pagado los valores diferenciales que se presentaron al no haberse liquidado los incrementos salariales convencionales en forma completa con respecto a su asignación básica mensual, más la liquidación de sus prestaciones sociales y convencionales acorde con los incrementos y/o ajustes salariales pactados en Acuerdo Extra Convencional de 7 de junio de 2013, literal a). Asimismo, se efectúen los traslados de los aportes diferenciales a la seguridad social en salud y pensiones, la indemnización moratoria, la indexación y las costas.

En respaldo de sus pretensiones, los demandantes luego de narrar la existencia de los contratos de trabajo, extremos, asignación salarial y acuerdos convencionales, en lo que interesa al recurso refirió que mediante el Decreto 2591 de 2015 y Decreto 2192 de 2016, a través de los cuales se suprime y ordena la liquidación de Caprecom, se previó la constitución de un Patrimonio Autónomo, para el cual fue designado la Fiduciaria la Previsora como su administradora y vocera según fiducia mercantil CFM3-1-67672 de 2017. Además, que conforme el Decreto 140 de 2017, las acreencias laborales se harán con cargo a los recursos de la Caprecom EICE en liquidación y cuando sean insuficientes los activos remanentes será la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social quien subrogue dichas obligaciones.

Con posterioridad a la presentación de la demanda y antes de su respectiva calificación por parte del juzgado, mediante escrito el apoderado judicial de los demandantes manifestó que ante un error involuntario en el cuerpo de la demanda se incluyó a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, cuando no era demandada realmente, por lo que indicó que la demanda se incoaba en contra de *“DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO”* y *“la entidad, actualmente que lo administra como lo es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.” con NIT. 860.525.148-5 representada legalmente por el Señor EDGAR ALBERTO GUZMÁN RUEDA, entidad fiduciaria que obra como vocera y administradora del PATROMINIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO”* (f.º 389).

A través de auto de 11 de octubre de 2019, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, en lo que interesa en la alzada para que la parte actora procediera a precisar en los poderes y/o escrito de demanda en contra de qué entidad se dirige la misma, como quiera que en los primeros se refiere a *“CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN”* pero en la segunda se alude a *“FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM LIQUIDADA”*, luego,

allegó escrito en el que se señala que la demandada es el "PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO" y contra la entidad que actualmente lo administra, como lo es la "FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."

Fue así como en memorial de 23 de octubre de 2019, el promotor del proceso aportó nuevos poderes y escrito de demanda, en el que reiteró que la "demanda ordinaria laboral está dirigida en contra del PAR CAPRECOM liquidado y en contra la entidad que actualmente lo administra como lo es la FUDICARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A." (f.º 391 a 482).

**II. DE LA DECISIÓN APELADA**

Mediante providencia de 24 de febrero de 2020, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda al argumentar que el "P.A.R. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO" no tiene capacidad para comparecer al proceso y no es sujeto de derechos, y solo puede hacer parte del proceso a través de su vocera y administradora "FIDUCIARIA LA PREVISORA "FIDUPREVISORA S.A."

**III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el demandante presenta recurso de apelación, quien luego de hacer un recuento de lo acontecido en el trámite que y transcripción de alguna normas legales, refiere que con el nuevo escrito de demanda presentado con la subsanación, se advierte claramente que se "está demandando a el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM PARA CAPRECOM, debidamente representado por su Director General como es el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, apoderado a su vez de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A.", dando así cumplimiento a lo exigido en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, (sic) en lo que refiere a la Capacidad para hacer parte en un proceso judicial y la misma comparecencia al mismo".

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso es procedente admitir la demanda en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM liquidado.

Conforme a los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, no hay duda que los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte en un proceso y, su comparecencia, en aquellos eventos en sean constituidos *“a través de sociedades fiduciarias”* se dará *“por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera”*.

Igualmente, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el patrimonio autónomo; si bien no es un sujeto de derechos y obligaciones, en la práctica conforma una universalidad jurídica cuya vocera, la sociedad fiduciaria, tiene su personería para defender los derechos y obligaciones asignados al mismo. Sobre el particular, en sentencia SC5424-2019, puntualizó:

*Se agrega ahora que el precepto comentado, es decir, el establecido en el epígrafe del artículo 1238 del C. de Co., no puede literalmente aplicarse sin más, pues perdería toda la valía que representa la configuración del patrimonio autónomo para el cumplimiento del encargo. Es que con la constitución de la fiducia, en los términos establecidos en el Código de Comercio, persigue el Derecho que el fiduciante pueda lícitamente destinar un bien o conjunto de bienes, que ya no serán parte de su patrimonio, al cumplimiento de un encargo asimismo lícito por parte de la sociedad fiduciaria, a cuyo patrimonio tampoco entran ellos y por ende no forman parte de la prenda general de sus acreedores y por tal motivo debe mantenerlos separados del resto de sus activos y de otros fideicomisos. **Ese patrimonio autónomo, si bien no es un sujeto de derechos y obligaciones, en la práctica conforma una***

***universalidad jurídica cuya vocera, la sociedad fiduciaria, tiene su personería para defender los derechos y obligaciones asignados al mismo.*** (Negrilla fuera de texto original).

En el presente caso, se advierte que el artículo 2 del Decreto 2519 de 2015, señaló que el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE" debería concluir a más tardar en un plazo de 12 meses. No obstante, mediante el Decreto n.º 2192 del 28 de diciembre de 2016, se prorrogó el plazo para culminar la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones hasta el 27 de enero de 2017, al señalar además en su artículo segundo que:

*En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente artículo se constituya será la Fiduciaria La Previsora S. A.*

Una vez cumplidas las obligaciones exigidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto ley 254 de 2000, el apoderado General de la Fiduciaria la Previsora S.A. entidad liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación, procedió a declarar la terminación del proceso de liquidación y extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE.

Previa aceptación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, dicho proceso culminó el 27 de enero de 2017, a través del acta final suscrita y publicada en el Diario Oficial n.º 50.129. por lo que dejó así de ser la entidad sujeto de derechos y obligaciones a partir del 28 de enero de 2017.

Ahora, en cumplimiento del artículo segundo del Decreto 2129 del 28 de diciembre de 2016, se suscribió el contrato de fiducia mercantil n.º CFM 3-1 67672 de 24 de enero de 2017 entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A. constituyéndose el fideicomiso

denominado P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, que en el literal “a” numeral 7.2.3. de la cláusula 7, como obligación de la fiduciaria LA PREVISORA S.A. en su calidad de administradora y vocera del P.A.R. CAPRECOM, corresponde de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación, así como demás obligaciones contraídas en el referido contrato, que se encuentra prorrogado hasta el próximo 31 de diciembre de 2020 (Otrosí n.º 004 Ctto 3-1-67672<sup>1</sup>).

En ese horizonte, una vez revisada las diligencias que componen el plenario, para esta Colegiatura no queda duda que la intención del promotor del juicio es incoar demanda en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM liquidado, pues, así se colige inicialmente del primer escrito de demanda en que de manera diáfana señaló que la demandada es la “FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.” con NIT. 860.525.148-5 representada legalmente por el Señor EDGAR ALBERTO GUZMÁN RUEDA, entidad fiduciaria administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADA” en virtud de los decretos y contrato de fiducia descritos precedentemente. (f.º 364 a 386).

Ahora, la sola enunciación de la letra “y” en el encabezado de la demanda subsanada e integrada en un solo cuerpo (f.º 460 y ss), no impide desentrañar que la intención del actor es demandar al Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM liquidado cuya vocera y administradora es Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A, pues al momento de redactar el escrito tanto en el encabezado, los hechos y las pretensiones, alude a los diferentes preceptos legales y contractuales que crean el respectivo patrimonio autónomo y correspondiente administrador, de allí que en el cuerpo del libelo subsanado refiera “y contra de la entidad que actualmente lo administra (sic) como lo es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.” con NIT. 860.525.148-5, entidad fiduciaria que obra

<sup>1</sup> <https://parcaprecom.com.co/2020/03/27/contrato-de-fiducia-mercantil-no-3-1-6767-2-del-24-de-enero-2017/>

*como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO”.*

En consecuencia, se encuentra cumplido el numeral 2º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, echado de menos por el juzgado de primera instancia, referente al *“nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”*. Por consiguiente, se revoca el auto proferido el 24 de febrero de 2020, para en su lugar, proceda admitir la demanda en contra de la **Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM liquidado.**

Sin costas en la instancia.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 24 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, proceda admitir la demanda en contra de la **Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM liquidado.**

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2016 hasta la fecha del fallo de segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior lo que pudo haber recibido la demandante por tal concepto asciende a la suma de **\$ 16.190.846,51** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

---

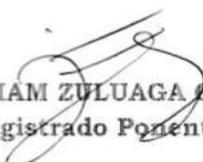
<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
JOSÉ WILLIAM ZULUAGA GONZÁLEZ  
Magistrado Ponente

*En uso de permiso*  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502720180015401**, informándole que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE DAGOBERTO ARDILA ARIAS CONTRA COLPENSIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE OLIVERO VALBUENA PÉREZ CONTRA COLPENSIONES

NOTIFICADO EN ESTADO No 185 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE SANDRA LILIA ROZO SARRIA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFICADO EN ESTADO No 185 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ALBERTO EDUARDO HERNÁNDEZ DORADO CONTRA  
COLPENSIONES

**NOTIFICADO EN ESTADO No 185 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE HIPÓLITO ROMERO CONTRA COLPENSIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE HERNANDO GARCÍA REYES CONTRA COLPENSIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE NATALIE OLIMPIA RAFAELA PELÁEZ LÓPEZ CONTRA IPS  
SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO EJECUTIVO DE CECILIA CORREA DE MARTINEZ CONTRA UGPP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ALFONSINA OVALLE DE GONZÁLEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ALFREDO DÍAZ ÁLVAREZ CONTRA ALEJANDRO GARZON SUAREZ Y OTRO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE JORGE ENRIQUE CALDERÓN CONTRA AEROVÍAS DEL  
CONTINENTE AMERICANO AVIANCA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE ANGY NAZARETH BRACHO DIAZ CONTRA LIDERANDO SERVICIOS  
S.A.S. Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se reprograma el proceso de la referencia para el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** para proferir la decisión que ponga fin a la instancia, la cual será escrita y será notificada por edicto, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

PROCESO ORDINARIO DE MARIA FLOR MARTÍNEZ LEÓN CONTRA UGPP



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SALA LABORAL -**

**Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242.706 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 1289.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego adicionar y confirmar la sentencia la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales y rendimientos*

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

EXPEDIENTE No 028-2017-00836-01  
DTE: ORLANDO RAFAEL CASTRO REYES  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLEPNSIONES y OTRA

*financieros, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

EXPEDIENTE No 028-2017-00836-01  
DTE: ORLANDO RAFAEL CASTRO REYES  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLEPNSIONES y OTRA

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

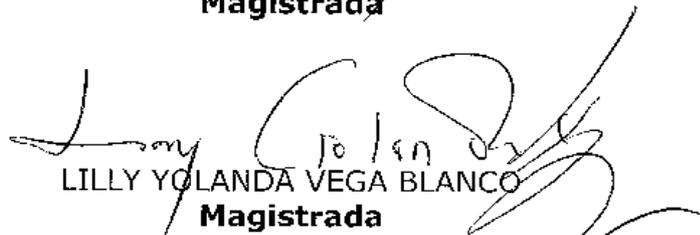
**PRIMERO.- RECONOCER** personería para actuar a la Doctora. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242706 del CSJ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**

Proyecto: Claudia pardo v.

EXPEDIENTE No 024-2018-00144-01  
DTE: MARTHA LUCIA BLANDON OCAMPO  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLEPNSIONES y OTRA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -**

**Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en

casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego adicionar y confirmar la sentencia la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales y rendimientos financieros, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en*

casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

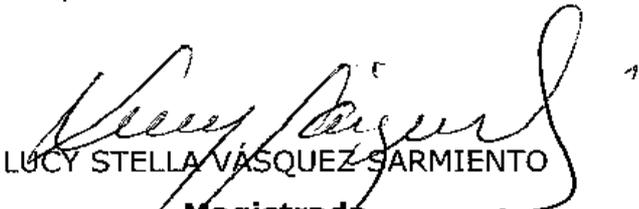
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -**

**Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha dieciséis (16) julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en

EXPEDIENTE No 007-2018-00664-01  
DTE: HORACIO DUQUE DUQUE  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLEPNSIONES y OTRA

casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego adicionar y confirmar la sentencia la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales y rendimientos financieros, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia"*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en*

casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

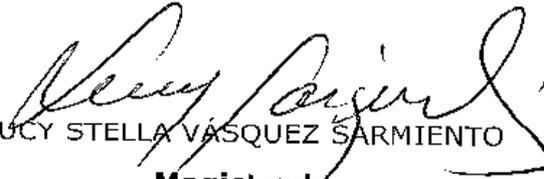
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

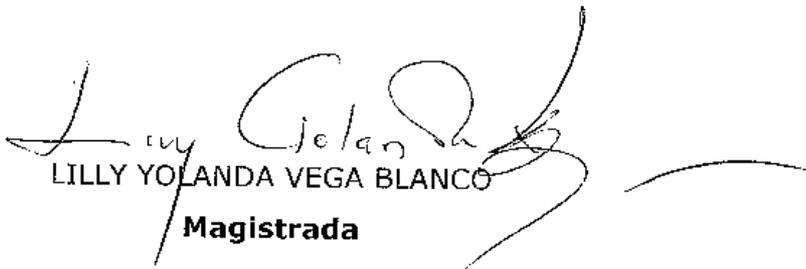
### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., Diez ( 10 ) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242706 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 1289.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 34 2018 00387 01  
Ord. Luis de Jesús Blanco Rivero Vs  
Colpensiones y Otro

acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó a los Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "Reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del accionante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses o rendimientos, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la decisión proferida por el a-quo<sup>2</sup>".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

<sup>1</sup> Art. 1514 2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.R. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.  
<sup>2</sup> Folios 168 a 169.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 34 2018 00387 01  
Ord. Luis de Jesús Blanco Rivero vs  
Colpensiones y Otro

"...En el sub *lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, los efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*



De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** personería para actuar a la Doctora. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320



y T.P N° 242706 del CSJ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., Diez ( 10 ) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242706 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 1289.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 11 2017 00232 01  
Ord. Ismenia Cubillos Urazan Vs  
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó a los Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"Reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la accionante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con intereses o rendimientos, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la decisión proferida por el a-quo"*<sup>2</sup>.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Folios 168 a 264 a 266.



"...En el sub *life*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante. en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, los efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos,



no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

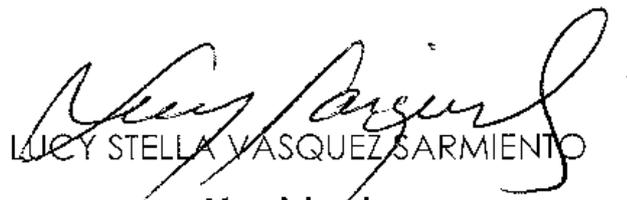
**PRIMERO.- RECONOCER** personería para actuar a la Doctora. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242706 del CSJ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.



**SEGUNDO. - NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. -** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

Proyecto: YC-MR.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOAQUÍN EMILIO BELTRÁN ROMERO** CONTRA LA SOCIEDAD **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, LA **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, COMO **ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, LA **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL **PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA**, LA **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** Y LA **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.  
(Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Resuelve la Sala la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de noviembre de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual pretende «... se realice la corrección de la sentencia proferida por su despacho, el día 27 de noviembre de 2020, notificada mediante el edicto fijado el 1 de diciembre de 2020 se alude como nombre del nombre del demandante... tanto en la considerativa como en la parte resolutive, el nombre del señor JAVIER JARAMILLO LONDOÑO y el demandante en el proceso de la referencia es el señor JOAQUIN EMILIO BELTRAN ROMERO...».

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación que nuestro derecho procesal laboral y civil, consagra que la corrección de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las



partes en cualquier tiempo, siempre que aquellas cuenten con errores puramente aritméticos, error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o figuren en ella. Así, el artículo 286 del C.G.P., norma aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., dispone que:

*«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».*

Dimana de la norma trascrita que corrección de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente o bien cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene, que mediante sentencia de 27 de noviembre de 2020, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas **«CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a reconocer y pagar la prestación pensional de vejez a favor de Javier Jaramillo Londoño, a partir del 7 de octubre de 2019, en los términos previstos en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, y 21 de la Ley 100 de 1993, este último en tanto el promotor acredita una densidad de semanas superior a las 1250, se aclara, que corresponderá a la Entidad pensional liquidar la prestación pensional aquí reconocida, en tanto como se expuso en precedencia, al interior del proceso no se acreditó en su totalidad los ingresos bases de cotización para cada anualidad, mes a mes».**

Ahora bien, encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, la parte actora presentó solicitud de corrección de la sentencia, oportunidad



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

en la que indicó que «... se realice la corrección de la sentencia proferida por su despacho, el día 27 de noviembre de 2020, notificada mediante el edicto fijado el 1 de diciembre de 2020 se alude como nombre del nombre del demandante... tanto en la considerativa como en la parte resolutive, el nombre del señor JAVIER JARAMILLO LONDOÑO y el demandante en el proceso de la referencia es el señor JOAQUIN EMILIO BELTRAN ROMERO...».

Bajo tal orientación, razón le asiste a la parte demandante al solicitar la corrección de la providencia que fuera objeto de censura. Así se afirma, por cuanto al revisarse el contenido del misma, se encuentra que por error involuntario se moduló el nombre del actor, plasmándose en aquella el nombre Javier Jaramillo Londoño, cuando lo propio era Joaquín Emilio Beltrán Romero, este último quien es la parte demandante al interior del proceso de la referencia, y como quiera que se reúnen los requisitos que impone la norma para acceder a la corrección pretendida, se accederá a la misma.

En tal virtud, habrá de corregirse el numeral primero la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, en el entendido que, para todos los efectos, tanto en la parte considerativa como resolutive de dicha providencia se dispone como beneficiario de la condena allí impuesta al señor **JOAQUÍN EMILIO BELTRÁN ROMERO** y no al señor **JAVIER JARAMILLO LONDOÑO**, razón por la cual, la orden imputada en dicho numeral deberá reconocerse y pagarse a favor del citado señor Beltrán Romero.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – CORREGIR** el numeral primero la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, en el entendido que, para todos los efectos, tanto en la parte considerativa como resolutive de dicha providencia se



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

dispone como beneficiario de la condena allí impuesta al señor **JOAQUÍN EMILIO BELTRÁN ROMERO** y no al señor **JAVIER JARAMILLO LONDOÑO**, razón por la cual, la orden imputada en dicho numeral deberá reconocerse y pagarse a favor del citado señor Beltrán Romero.

**SEGUNDO. – DEVOLVER** el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*